

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Reforma Tributaria

LEY 9a. DE 1983

Por la cual se expiden normas fiscales relacionadas con los impuestos de renta y complementarios, aduanas, ventas y timbre nacional, se fijan unas tarifas y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta y complementarios

CAPITULO I

Tarifas

Artículo 1o. El artículo 82 del Decreto 2053 de 1974, quedará así:
 "Para el año gravable de 1983 y siguientes, el impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y el de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene esta Ley.

El impuesto para cada uno de estos contribuyentes es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su renta líquida gravable.

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el cuarenta y nueve por ciento (49%) de la renta líquida gravable que exceda de \$ 6.550.000".

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 AÑO GRAVABLE 1983

Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
1 a 2.000	0	0
2.001 a 4.000	150	5
4.001 a 6.000	250	5
6.001 a 8.000	350	5
8.001 a 10.000	450	5
10.001 a 12.000	550	5
12.001 a 14.000	650	5
14.001 a 16.000	750	5
16.001 a 18.000	850	5
18.001 a 20.000	950	5
20.001 a 22.000	1.050	5
22.001 a 24.000	1.150	5
24.001 a 26.000	1.250	5
26.001 a 28.000	1.350	5
28.001 a 30.000	1.450	5
30.001 a 32.000	1.550	5
32.001 a 34.000	1.650	5
34.001 a 36.000	1.750	5
36.001 a 38.000	1.850	5
38.001 a 40.000	1.950	5
40.001 a 42.000	2.050	5
42.001 a 44.000	2.150	5

Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
44.001 a 46.000	2.250	5
46.001 a 48.000	2.350	5
48.001 a 50.000	2.450	5
50.001 a 52.000	2.550	5
52.001 a 54.000	2.650	5
54.001 a 56.000	2.750	5
56.001 a 58.000	2.850	5
58.001 a 60.000	2.950	5
60.001 a 62.000	3.050	5
62.001 a 64.000	3.150	5
64.001 a 66.000	3.250	5
66.001 a 68.000	3.350	5
68.001 a 70.000	3.450	5
70.001 a 72.000	3.550	5
72.001 a 74.000	3.650	5
74.001 a 76.000	3.750	5
76.001 a 78.000	3.850	5
78.001 a 80.000	3.950	5
80.001 a 82.000	4.050	5
82.001 a 84.000	4.150	5
84.001 a 86.000	4.250	5
86.001 a 88.000	4.350	5
88.001 a 90.000	4.450	5
90.001 a 92.000	4.550	5
92.001 a 94.000	4.650	5
94.001 a 96.000	4.750	5
96.001 a 98.000	4.850	5
98.001 a 100.000	4.950	5
100.001 a 102.000	5.050	5
102.001 a 104.000	5.334	5.17
104.001 a 106.000	5.625	5.35
106.001 a 108.000	5.923	5.53
108.001 a 110.000	6.228	5.71
110.001 a 112.000	6.541	5.89
112.001 a 114.000	6.860	6.07
114.001 a 116.000	7.187	6.25
116.001 a 118.000	7.521	6.42
118.001 a 120.000	7.862	6.6
120.001 a 122.000	8.210	6.78
122.001 a 124.000	8.566	6.96
124.001 a 126.000	8.928	7.14
126.001 a 128.000	9.298	7.32
128.001 a 130.000	9.675	7.5
130.001 a 132.000	10.059	7.67
132.001 a 134.000	10.450	7.85
134.001 a 136.000	10.848	8.03
136.001 a 138.000	11.253	8.21
138.001 a 140.000	11.666	8.39
140.001 a 142.000	12.085	8.57
142.001 a 144.000	12.512	8.75
144.001 a 146.000	12.946	8.92
146.001 a 148.000	13.387	9.1
148.001 a 150.000	13.835	9.28
150.001 a 152.000	14.291	9.46
152.001 a 154.000	14.753	9.64
154.001 a 156.000	15.223	9.82
156.001 a 158.000	15.700	10
158.001 a 160.000	15.917	10.01
160.001 a 162.000	16.137	10.02
162.001 a 164.000	16.357	10.03
164.001 a 166.000	16.577	10.04
166.001 a 168.000	16.797	10.05
168.001 a 170.000	17.017	10.07
170.001 a 172.000	17.237	10.08
172.001 a 174.000	17.457	10.09
174.001 a 176.000	17.677	10.1
176.001 a 178.000	17.912	10.12
178.001 a 180.000	18.152	10.14
180.001 a 182.000	18.392	10.16
182.001 a 184.000	18.632	10.18

Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
184.001	a	186.000	18.872	10.2	342.001	a	344.000	43.874	12.79
186.001	a	188.000	19.112	10.22	344.001	a	346.000	44.254	12.82
188.001	a	190.000	19.352	10.24	346.001	a	348.000	44.634	12.86
190.001	a	192.000	19.592	10.25	348.001	a	350.000	45.014	12.89
192.001	a	194.000	19.832	10.27	350.001	a	352.000	45.395	12.93
194.001	a	196.000	20.086	10.3	352.001	a	354.000	45.795	12.97
196.001	a	198.000	20.346	10.32	354.001	a	356.000	46.195	13.01
198.001	a	200.000	20.606	10.35	356.001	a	358.000	46.595	13.05
200.001	a	202.000	20.866	10.38	358.001	a	360.000	46.995	13.09
202.001	a	204.000	21.126	10.4	360.001	a	362.000	47.395	13.12
204.001	a	206.000	21.386	10.43	362.001	a	364.000	47.795	13.16
206.001	a	208.000	21.646	10.45	364.001	a	366.000	48.195	13.2
208.001	a	210.000	21.906	10.48	366.001	a	368.000	48.595	13.24
210.001	a	212.000	22.166	10.5	368.001	a	370.000	48.995	13.27
212.001	a	214.000	22.439	10.53	370.001	a	372.000	49.395	13.31
214.001	a	216.000	22.719	10.56	372.001	a	374.000	49.795	13.35
216.001	a	218.000	22.999	10.59	374.001	a	376.000	50.195	13.38
218.001	a	220.000	23.279	10.63	376.001	a	378.000	50.614	13.42
220.001	a	222.000	23.559	10.66	378.001	a	380.000	51.034	13.46
222.001	a	224.000	23.839	10.69	380.001	a	382.000	51.454	13.5
224.001	a	226.000	24.119	10.72	382.001	a	384.000	51.874	13.54
226.001	a	228.000	24.399	10.74	384.001	a	386.000	52.294	13.58
228.001	a	230.000	24.679	10.77	386.001	a	388.000	52.714	13.62
230.001	a	232.000	24.970	10.81	388.001	a	390.000	53.134	13.66
232.001	a	234.000	25.270	10.84	390.001	a	392.000	53.554	13.69
234.001	a	236.000	25.570	10.88	392.001	a	394.000	53.974	13.73
236.001	a	238.000	25.870	10.91	394.001	a	396.000	54.394	13.77
238.001	a	240.000	26.170	10.95	396.001	a	398.000	54.814	13.8
240.001	a	242.000	26.470	10.98	398.001	a	400.000	55.234	13.84
242.001	a	244.000	26.770	11.01	400.001	a	402.000	55.671	13.88
244.001	a	246.000	27.070	11.04	402.001	a	404.000	56.111	13.92
246.001	a	248.000	27.370	11.08	404.001	a	406.000	56.551	13.96
248.001	a	250.000	27.670	11.11	406.001	a	408.000	56.991	14
250.001	a	252.000	27.970	11.14	408.001	a	410.000	57.431	14.04
252.001	a	254.000	28.270	11.17	410.001	a	412.000	57.871	14.08
254.001	a	256.000	28.579	11.2	412.001	a	414.000	58.311	14.11
256.001	a	258.000	28.899	11.24	414.001	a	416.000	58.751	14.15
258.001	a	260.000	29.219	11.28	416.001	a	418.000	59.191	14.19
260.001	a	262.000	29.539	11.31	418.001	a	420.000	59.631	14.23
262.001	a	264.000	29.859	11.35	420.001	a	422.000	60.071	14.26
264.001	a	266.000	30.179	11.38	422.001	a	424.000	60.511	14.3
266.001	a	268.000	30.499	11.42	424.001	a	426.000	60.966	14.34
268.001	a	270.000	30.819	11.45	426.001	a	428.000	61.426	14.38
270.001	a	272.000	31.139	11.49	428.001	a	430.000	61.886	14.42
272.001	a	274.000	31.459	11.52	430.001	a	432.000	62.346	14.46
274.001	a	276.000	31.779	11.55	432.001	a	434.000	62.806	14.5
276.001	a	278.000	32.099	11.58	434.001	a	436.000	63.266	14.54
278.001	a	280.000	32.426	11.62	436.001	a	438.000	63.726	14.58
280.001	a	282.000	32.766	11.66	438.001	a	440.000	64.186	14.62
282.001	a	284.000	33.106	11.69	440.001	a	442.000	64.646	14.65
284.001	a	286.000	33.446	11.73	442.001	a	444.000	65.106	14.69
286.001	a	288.000	33.786	11.77	444.001	a	446.000	65.566	14.73
288.001	a	290.000	34.126	11.8	446.001	a	448.000	66.026	14.77
290.001	a	292.000	34.466	11.84	448.001	a	450.000	66.486	14.8
292.001	a	294.000	34.806	11.88	450.001	a	452.000	66.946	14.84
294.001	a	296.000	35.146	11.91	452.001	a	454.000	67.406	14.88
296.001	a	298.000	35.486	11.94	454.001	a	456.000	67.878	14.91
298.001	a	300.000	35.826	11.98	456.001	a	458.000	68.358	14.95
300.001	a	302.000	36.166	12.01	458.001	a	460.000	68.838	14.99
302.001	a	304.000	36.511	12.05	460.001	a	462.000	69.318	15.03
304.001	a	306.000	36.871	12.08	462.001	a	464.000	69.798	15.07
306.001	a	308.000	37.231	12.12	464.001	a	466.000	70.278	15.11
308.001	a	310.000	37.591	12.16	466.001	a	468.000	70.758	15.15
310.001	a	312.000	37.951	12.2	468.001	a	470.000	71.238	15.19
312.001	a	314.000	38.311	12.24	470.001	a	472.000	71.718	15.22
314.001	a	316.000	38.671	12.27	472.001	a	474.000	72.198	15.26
316.001	a	318.000	39.031	12.31	474.001	a	476.000	72.678	15.3
318.001	a	320.000	39.391	12.34	476.001	a	478.000	73.158	15.33
320.001	a	322.000	39.751	12.38	478.001	a	480.000	73.638	15.37
322.001	a	324.000	40.111	12.41	480.001	a	482.000	74.118	15.41
324.001	a	326.000	40.471	12.45	482.001	a	484.000	74.598	15.44
326.001	a	328.000	40.834	12.48	484.001	a	486.000	75.088	15.48
328.001	a	330.000	41.214	12.52	486.001	a	488.000	75.588	15.52
330.001	a	332.000	41.594	12.56	488.001	a	490.000	76.088	15.56
332.001	a	334.000	41.974	12.6	490.001	a	492.000	76.588	15.59
334.001	a	336.000	42.354	12.64	492.001	a	494.000	77.088	15.63
336.001	a	338.000	42.734	12.68	494.001	a	496.000	77.588	15.67
338.001	a	340.000	43.114	12.71	496.001	a	498.000	78.088	15.71
340.001	a	342.000	43.494	12.75	498.001	a	500.000	78.588	15.75

Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
500.001	a	502.000	79.088	15.78	658.001	a	660.000	122.801	18.63
502.001	a	504.000	79.588	15.82	660.001	a	662.000	123.401	18.66
504.001	a	506.000	80.088	15.86	662.001	a	664.000	124.001	18.7
506.001	a	508.000	80.588	15.89	664.001	a	666.000	124.601	18.73
508.001	a	510.000	81.088	15.93	666.001	a	668.000	125.216	18.77
510.001	a	512.000	81.588	15.96	668.001	a	670.000	125.836	18.81
512.001	a	514.000	82.088	16	670.001	a	672.000	126.456	18.84
514.001	a	516.000	82.596	16.03	672.001	a	674.000	127.076	18.88
516.001	a	518.000	83.116	16.07	674.001	a	676.000	127.696	18.91
518.001	a	520.000	83.636	16.11	676.001	a	678.000	128.316	18.95
520.001	a	522.000	84.156	16.15	678.001	a	680.000	128.936	18.99
522.001	a	524.000	84.676	16.19	680.001	a	682.000	129.556	19.02
524.001	a	526.000	85.196	16.22	682.001	a	684.000	130.176	19.06
526.001	a	528.000	85.716	16.26	684.001	a	686.000	130.796	19.09
528.001	a	530.000	86.236	16.3	686.001	a	688.000	131.416	19.12
530.001	a	532.000	86.756	16.33	688.001	a	690.000	132.036	19.16
532.001	a	534.000	87.276	16.37	690.001	a	692.000	132.656	19.19
534.001	a	536.000	87.796	16.41	692.001	a	694.000	133.276	19.23
536.001	a	538.000	88.316	16.44	694.001	a	696.000	133.896	19.26
538.001	a	540.000	88.836	16.48	696.001	a	698.000	134.528	19.3
540.001	a	542.000	89.356	16.51	698.001	a	700.000	135.168	19.33
542.001	a	544.000	89.876	16.55	700.001	a	702.000	135.808	19.37
544.001	a	546.000	90.401	16.58	702.001	a	704.000	136.448	19.41
546.001	a	548.000	90.941	16.62	704.001	a	706.000	137.088	19.44
548.001	a	550.000	91.481	16.66	706.001	a	708.000	137.728	19.48
550.001	a	552.000	92.021	16.7	708.001	a	710.000	138.368	19.51
552.001	a	554.000	92.561	16.73	710.001	a	712.000	139.008	19.55
554.001	a	556.000	93.101	16.77	712.001	a	714.000	139.648	19.58
556.001	a	558.000	93.641	16.81	714.001	a	716.000	140.288	19.62
558.001	a	560.000	94.181	16.84	716.001	a	718.000	140.928	19.65
560.001	a	562.000	94.721	16.88	718.001	a	720.000	141.568	19.69
562.001	a	564.000	95.261	16.92	720.001	a	722.000	142.208	19.72
564.001	a	566.000	95.801	16.95	722.001	a	724.000	142.848	19.75
566.001	a	568.000	96.341	16.99	724.001	a	726.000	143.488	19.79
568.001	a	570.000	96.881	17.02	726.001	a	728.000	144.138	19.82
570.001	a	572.000	97.421	17.06	728.001	a	730.000	144.798	19.86
572.001	a	574.000	97.961	17.09	730.001	a	732.000	145.458	19.89
574.001	a	576.000	98.503	17.13	732.001	a	734.000	146.118	19.93
576.001	a	578.000	99.063	17.16	734.001	a	736.000	146.778	19.97
578.001	a	580.000	99.623	17.2	736.001	a	738.000	147.438	20
580.001	a	582.000	100.183	17.24	738.001	a	740.000	148.098	20.04
582.001	a	584.000	100.743	17.28	740.001	a	742.000	148.758	20.07
584.001	a	586.000	101.303	17.31	742.001	a	744.000	149.418	20.11
586.001	a	588.000	101.863	17.35	744.001	a	746.000	150.078	20.14
588.001	a	590.000	102.423	17.39	746.001	a	748.000	150.738	20.18
590.001	a	592.000	102.983	17.42	748.001	a	750.000	151.398	20.21
592.001	a	594.000	103.543	17.46	750.001	a	752.000	152.058	20.24
594.001	a	596.000	104.103	17.49	752.001	a	754.000	152.718	20.28
596.001	a	598.000	104.663	17.53	754.001	a	756.000	153.378	20.31
598.001	a	600.000	105.223	17.56	756.001	a	758.000	154.046	20.35
600.001	a	602.000	105.783	17.6	758.001	a	760.000	154.726	20.38
602.001	a	604.000	106.343	17.63	760.001	a	762.000	155.406	20.42
604.001	a	606.000	106.903	17.67	762.001	a	764.000	156.086	20.45
606.001	a	608.000	107.483	17.7	764.001	a	766.000	156.766	20.49
608.001	a	610.000	108.063	17.74	766.001	a	768.000	157.446	20.52
610.001	a	612.000	108.643	17.78	768.001	a	770.000	158.126	20.56
612.001	a	614.000	109.223	17.81	770.001	a	772.000	158.806	20.59
614.001	a	616.000	109.803	17.85	772.001	a	774.000	159.486	20.63
616.001	a	618.000	110.383	17.89	774.001	a	776.000	160.166	20.66
618.001	a	620.000	110.963	17.92	776.001	a	778.000	160.846	20.7
620.001	a	622.000	111.543	17.96	778.001	a	780.000	161.526	20.73
622.001	a	624.000	112.123	17.99	780.001	a	782.000	162.206	20.77
624.001	a	626.000	112.703	18.03	782.001	a	784.000	162.886	20.8
626.001	a	628.000	113.283	18.06	784.001	a	786.000	163.566	20.83
628.001	a	630.000	113.863	18.1	786.001	a	788.000	164.251	20.87
630.001	a	632.000	114.443	18.13	788.001	a	790.000	164.951	20.9
632.001	a	634.000	115.023	18.17	790.001	a	792.000	165.651	20.94
634.001	a	636.000	115.603	18.2	792.001	a	794.000	166.351	20.97
636.001	a	638.000	116.201	18.24	794.001	a	796.000	167.051	21.01
638.001	a	640.000	116.801	18.27	796.001	a	798.000	167.751	21.04
640.001	a	642.000	117.401	18.31	798.001	a	800.000	168.451	21.08
642.001	a	644.000	118.001	18.35	800.001	a	802.000	169.151	21.11
644.001	a	646.000	118.601	18.38	802.001	a	804.000	169.851	21.15
646.001	a	648.000	119.201	18.42	804.001	a	806.000	170.551	21.18
648.001	a	650.000	119.801	18.46	806.001	a	808.000	171.251	21.22
650.001	a	652.000	120.401	18.49	808.001	a	810.000	171.951	21.25
652.001	a	654.000	121.001	18.53	810.001	a	812.000	172.651	21.28
654.001	a	656.000	121.601	18.56	812.001	a	814.000	173.351	21.32
656.001	a	658.000	122.201	18.6	814.001	a	816.000	174.051	21.35

Renta líquida gravable			Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable			Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
816.001	a	818.000	174.753	21.39	974.001	a	976.000	234.566	24.05
818.001	a	820.000	175.473	21.42	976.001	a	978.000	235.346	24.08
820.001	a	822.000	176.193	21.46	978.001	a	980.000	236.126	24.12
822.001	a	824.000	176.913	21.49	980.001	a	982.000	236.906	24.15
824.001	a	826.000	176.633	21.53	982.001	a	984.000	237.686	24.18
826.001	a	828.000	178.353	21.56	984.001	a	986.000	238.466	24.21
828.001	a	830.000	179.073	21.6	986.001	a	988.000	239.246	24.24
830.001	a	832.000	179.793	21.63	988.001	a	990.000	240.026	24.27
832.001	a	834.000	180.513	21.67	990.001	a	992.000	240.806	24.3
834.001	a	836.000	181.233	21.7	992.001	a	994.000	241.586	24.32
836.001	a	838.000	181.953	21.73	994.001	a	996.000	242.366	24.35
838.001	a	840.000	182.673	21.77	996.001	a	998.000	243.146	24.38
840.001	a	842.000	183.393	21.8	998.001	a	1.000.000	243.933	24.41
842.001	a	844.000	184.113	21.84	1.000.001	a	1.002.000	244.733	24.44
844.001	a	846.000	184.833	21.87	1.002.001	a	1.004.000	245.533	24.48
846.001	a	848.000	185.553	21.9	1.004.001	a	1.006.000	246.333	24.51
848.001	a	850.000	186.293	21.94	1.006.001	a	1.008.000	247.133	25.54
850.001	a	852.000	187.033	21.97	1.008.001	a	1.010.000	247.933	24.57
852.001	a	854.000	187.773	22.01	1.010.001	a	1.012.000	248.733	24.6
854.001	a	856.000	188.513	22.04	1.012.001	a	1.014.000	249.533	24.63
856.001	a	858.000	189.253	22.08	1.014.001	a	1.016.000	250.333	24.66
858.001	a	860.000	189.993	22.11	1.016.001	a	1.018.000	251.133	24.69
860.001	a	862.000	190.733	22.15	1.018.001	a	1.020.000	251.933	24.72
862.001	a	864.000	191.473	22.18	1.020.001	a	1.022.000	252.733	24.75
864.001	a	866.000	192.213	22.22	1.022.001	a	1.024.000	253.533	24.78
866.001	a	868.000	192.953	22.25	1.024.001	a	1.026.000	254.333	24.81
868.001	a	870.000	193.693	22.29	1.026.001	a	1.028.000	255.133	24.84
870.001	a	872.000	194.433	22.32	1.028.001	a	1.030.000	255.933	24.87
872.001	a	874.000	195.173	22.35	1.030.001	a	1.032.000	256.733	24.9
874.001	a	876.000	195.913	22.39	1.032.001	a	1.034.000	257.533	24.93
876.001	a	878.000	196.653	22.42	1.034.001	a	1.036.000	258.333	24.96
878.001	a	880.000	197.411	22.45	1.036.001	a	1.038.000	259.133	24.98
880.001	a	882.000	198.171	22.49	1.038.001	a	1.040.000	259.933	25.01
882.001	a	884.000	198.931	22.52	1.040.001	a	1.042.000	260.733	25.04
884.001	a	886.000	199.691	22.56	1.042.001	a	1.044.000	261.533	25.07
886.001	a	888.000	200.451	22.59	1.044.001	a	1.046.000	262.333	25.1
888.001	a	890.000	201.211	22.63	1.046.001	a	1.048.000	263.133	25.13
890.001	a	892.000	201.971	22.66	1.048.001	a	1.050.000	263.933	25.16
892.001	a	894.000	202.731	22.7	1.050.001	a	1.052.000	264.733	25.18
894.001	a	896.000	203.491	22.73	1.052.001	a	1.054.000	265.533	25.21
896.001	a	898.000	204.251	22.77	1.054.001	a	1.056.000	266.333	25.24
898.001	a	900.000	205.011	22.8	1.056.001	a	1.058.000	267.133	25.27
900.001	a	902.000	205.771	22.83	1.058.001	a	1.060.000	267.933	25.3
902.001	a	904.000	206.531	22.87	1.060.001	a	1.062.000	268.733	25.32
904.001	a	906.000	207.291	22.9	1.062.001	a	1.064.000	269.533	25.35
906.001	a	908.000	208.051	22.93	1.064.001	a	1.066.000	270.333	25.38
908.001	a	910.000	208.826	22.97	1.066.001	a	1.068.000	271.133	25.41
910.001	a	912.000	209.606	23	1.068.001	a	1.070.000	271.933	25.43
912.001	a	914.000	210.386	23.04	1.070.001	a	1.072.000	272.733	25.46
914.001	a	916.000	211.166	23.07	1.072.001	a	1.074.000	273.533	25.49
916.001	a	918.000	211.946	23.11	1.074.001	a	1.076.000	274.333	25.52
918.001	a	920.000	212.726	23.14	1.076.001	a	1.078.000	275.133	25.54
920.001	a	922.000	213.506	23.18	1.078.001	a	1.080.000	275.933	25.57
922.001	a	924.000	214.286	23.21	1.080.001	a	1.082.000	276.733	25.6
924.001	a	926.000	215.066	23.25	1.082.001	a	1.084.000	277.533	25.62
926.001	a	928.000	215.846	23.28	1.084.001	a	1.086.000	278.333	25.65
928.001	a	930.000	216.626	23.31	1.086.001	a	1.088.000	279.133	25.68
930.001	a	932.000	217.406	23.35	1.088.001	a	1.090.000	279.933	25.7
932.001	a	934.000	218.186	23.38	1.090.001	a	1.092.000	280.753	25.73
934.001	a	936.000	218.966	23.41	1.092.001	a	1.094.000	281.573	25.76
936.001	a	938.000	219.746	23.45	1.094.001	a	1.096.000	282.393	25.79
938.001	a	940.000	220.526	23.48	1.096.001	a	1.098.000	283.213	25.81
940.001	a	942.000	221.306	23.51	1.098.001	a	1.100.000	284.033	25.84
942.001	a	944.000	222.086	23.55	1.100.001	a	1.110.000	286.493	25.92
944.001	a	946.000	222.866	23.58	1.110.001	a	1.120.000	290.593	26.06
946.001	a	948.000	223.646	23.61	1.120.001	a	1.130.000	294.693	26.19
948.001	a	950.000	224.426	23.64	1.130.001	a	1.140.000	298.793	26.32
950.001	a	952.000	225.206	23.68	1.140.001	a	1.150.000	302.893	26.45
952.001	a	954.000	225.986	23.71	1.150.001	a	1.160.000	306.993	26.58
954.001	a	956.000	226.766	23.74	1.160.001	a	1.170.000	311.093	26.7
956.001	a	958.000	227.546	23.77	1.170.001	a	1.180.000	315.193	26.82
958.001	a	960.000	228.326	23.8	1.180.001	a	1.190.000	319.346	26.95
960.001	a	962.000	229.106	23.84	1.190.001	a	1.200.000	323.546	27.07
962.001	a	964.000	229.886	23.87	1.200.001	a	1.210.000	327.746	27.19
964.001	a	966.000	230.666	23.9	1.210.001	a	1.220.000	331.946	27.32
966.001	a	968.000	231.446	23.93	1.220.001	a	1.230.000	336.146	27.44
968.001	a	970.000	232.226	23.96	1.230.001	a	1.240.000	340.346	27.55
970.001	a	972.000	233.006	23.99	1.240.001	a	1.250.000	344.546	27.67
972.001	a	974.000	233.786	24.02	1.250.001	a	1.260.000	348.746	27.78

Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
1.260.001	a	1.270.000	352.946	27.9	2.050.001	a	2.060.000	707.958	34.45
1.270.001	a	1.280.000	357.191	28.01	2.060.001	a	2.070.000	712.558	34.5
1.280.001	a	1.290.000	361.491	28.13	2.070.001	a	2.080.000	717.158	34.56
1.290.001	a	1.300.000	365.791	28.24	2.080.001	a	2.090.000	721.758	34.61
1.300.001	a	1.310.000	370.091	28.36	2.090.001	a	2.100.000	726.358	34.67
1.310.001	a	1.320.000	374.391	28.47	2.100.001	a	2.110.000	730.958	34.72
1.320.001	a	1.330.000	378.691	28.58	2.110.001	a	2.120.000	735.558	34.77
1.330.001	a	1.340.000	382.991	28.68	2.120.001	a	2.130.000	740.158	34.83
1.340.001	a	1.350.000	387.291	28.79	2.130.001	a	2.140.000	744.758	34.88
1.350.001	a	1.360.000	391.591	28.9	2.140.001	a	2.150.000	749.358	34.93
1.360.001	a	1.370.000	395.928	29	2.150.001	a	2.160.000	753.958	34.98
1.370.001	a	1.380.000	400.328	29.11	2.160.001	a	2.170.000	758.558	35.03
1.380.001	a	1.390.000	404.728	29.22	2.170.001	a	2.180.000	763.158	35.08
1.390.001	a	1.400.000	409.128	29.32	2.180.001	a	2.190.000	767.828	35.14
1.400.001	a	1.410.000	413.528	29.43	2.190.001	a	2.200.000	772.528	35.19
1.410.001	a	1.420.000	417.928	29.53	2.200.001	a	2.210.000	777.228	35.24
1.420.001	a	1.430.000	422.328	29.63	2.210.001	a	2.220.000	781.928	35.3
1.430.001	a	1.440.000	426.728	29.73	2.220.001	a	2.230.000	786.628	35.35
1.440.001	a	1.450.000	431.128	29.83	2.230.001	a	2.240.000	791.328	35.4
1.450.001	a	1.460.000	435.558	29.93	2.240.001	a	2.250.000	796.028	35.45
1.460.001	a	1.470.000	440.058	30.03	2.250.001	a	2.260.000	800.728	35.51
1.470.001	a	1.480.000	444.558	30.14	2.260.001	a	2.270.000	805.428	35.56
1.480.001	a	1.490.000	449.058	30.24	2.270.001	a	2.280.000	810.128	35.61
1.490.001	a	1.500.000	453.558	30.33	2.280.001	a	2.290.000	814.828	35.66
1.500.001	a	1.510.000	458.058	30.43	2.290.001	a	2.300.000	819.528	35.71
1.510.001	a	1.520.000	462.558	30.53	2.300.001	a	2.310.000	824.228	35.75
1.520.001	a	1.530.000	467.058	30.62	2.310.001	a	2.320.000	828.928	35.8
1.530.001	a	1.540.000	471.558	30.72	2.320.001	a	2.330.000	833.628	35.85
1.540.001	a	1.550.000	476.058	30.81	2.330.001	a	2.340.000	838.328	35.9
1.550.001	a	1.560.000	480.558	30.9	2.340.001	a	2.350.000	843.028	35.95
1.560.001	a	1.570.000	485.058	30.99	2.350.001	a	2.360.000	847.728	35.99
1.570.001	a	1.580.000	489.558	31.08	2.360.001	a	2.370.000	852.428	36.04
1.580.001	a	1.590.000	494.058	31.17	2.370.001	a	2.380.000	857.128	36.09
1.590.001	a	1.600.000	498.558	31.25	2.380.001	a	2.390.000	861.828	36.13
1.600.001	a	1.610.000	503.058	31.34	2.390.001	a	2.400.000	866.528	36.18
1.610.001	a	1.620.000	507.558	31.42	2.400.001	a	2.410.000	871.228	36.22
1.620.001	a	1.630.000	512.058	31.51	2.410.001	a	2.420.000	875.928	36.27
1.630.001	a	1.640.000	516.558	31.59	2.420.001	a	2.430.000	880.628	36.31
1.640.001	a	1.650.000	521.058	31.67	2.430.001	a	2.440.000	885.328	36.35
1.650.001	a	1.660.000	525.558	31.75	2.440.001	a	2.450.000	890.028	36.4
1.660.001	a	1.670.000	530.058	31.83	2.450.001	a	2.460.000	894.728	36.44
1.670.001	a	1.680.000	534.558	31.91	2.460.001	a	2.470.000	899.428	36.48
1.680.001	a	1.690.000	539.058	31.99	2.470.001	a	2.480.000	904.128	36.53
1.690.001	a	1.700.000	543.558	32.06	2.480.001	a	2.490.000	908.828	36.57
1.700.001	a	1.710.000	548.058	32.14	2.490.001	a	2.500.000	913.528	36.61
1.710.001	a	1.720.000	552.558	32.22	2.500.001	a	2.510.000	918.228	36.65
1.720.001	a	1.730.000	557.058	32.29	2.510.001	a	2.520.000	922.928	36.69
1.730.001	a	1.740.000	561.558	32.36	2.520.001	a	2.530.000	927.628	36.73
1.740.001	a	1.750.000	566.058	32.43	2.530.001	a	2.540.000	932.328	36.77
1.750.001	a	1.760.000	570.558	32.51	2.540.001	a	2.550.000	937.028	36.82
1.760.001	a	1.770.000	575.058	32.58	2.550.001	a	2.560.000	941.728	36.86
1.770.001	a	1.780.000	579.558	32.65	2.560.001	a	2.570.000	946.428	36.9
1.780.001	a	1.790.000	584.058	32.72	2.570.001	a	2.580.000	951.128	36.95
1.790.001	a	1.800.000	588.558	32.78	2.580.001	a	2.590.000	955.828	36.99
1.800.001	a	1.810.000	593.058	32.85	2.590.001	a	2.600.000	960.528	37.03
1.810.001	a	1.820.000	597.558	32.92	2.600.001	a	2.610.000	965.228	37.07
1.820.001	a	1.830.000	602.058	32.99	2.610.001	a	2.620.000	970.028	37.12
1.830.001	a	1.840.000	606.558	33.06	2.620.001	a	2.630.000	974.728	37.16
1.840.001	a	1.850.000	611.058	33.13	2.630.001	a	2.640.000	979.428	37.2
1.850.001	a	1.860.000	615.558	33.2	2.640.001	a	2.650.000	984.128	37.24
1.860.001	a	1.870.000	620.058	33.27	2.650.001	a	2.660.000	988.828	37.28
1.870.001	a	1.880.000	624.558	33.34	2.660.001	a	2.670.000	993.528	37.32
1.880.001	a	1.890.000	629.058	33.4	2.670.001	a	2.680.000	998.228	37.36
1.890.001	a	1.900.000	633.558	33.47	2.680.001	a	2.690.000	1.002.928	37.4
1.900.001	a	1.910.000	638.058	33.54	2.690.001	a	2.700.000	1.007.628	37.44
1.910.001	a	1.920.000	642.558	33.6	2.700.001	a	2.710.000	1.012.328	37.48
1.920.001	a	1.930.000	647.058	33.67	2.710.001	a	2.720.000	1.017.028	37.52
1.930.001	a	1.940.000	651.558	33.73	2.720.001	a	2.730.000	1.021.728	37.55
1.940.001	a	1.950.000	656.058	33.79	2.730.001	a	2.740.000	1.026.428	37.59
1.950.001	a	1.960.000	660.558	33.86	2.740.001	a	2.750.000	1.031.128	37.63
1.960.001	a	1.970.000	665.058	33.92	2.750.001	a	2.760.000	1.035.828	37.67
1.970.001	a	1.980.000	669.558	33.98	2.760.001	a	2.770.000	1.040.528	37.71
1.980.001	a	1.990.000	674.058	34.04	2.770.001	a	2.780.000	1.045.228	37.74
1.990.001	a	2.000.000	678.558	34.1	2.780.001	a	2.790.000	1.049.928	37.78
2.000.001	a	2.010.000	683.058	34.16	2.790.001	a	2.800.000	1.054.628	37.82
2.010.001	a	2.020.000	687.558	34.22	2.800.001	a	2.810.000	1.059.328	37.85
2.020.001	a	2.030.000	692.058	34.28	2.810.001	a	2.820.000	1.064.028	37.89
2.030.001	a	2.040.000	696.558	34.33	2.820.001	a	2.830.000	1.068.728	37.92
2.040.001	a	2.050.000	701.058	34.39	2.830.001	a	2.840.000	1.073.428	37.96

Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
2.840.001	a	2.850.000	1.081.068	37,99	3.630.001	a	3.640.000	1.467.578	40,37
2.850.001	a	2.860.000	1.085.868	38,03	3.640.001	a	3.650.000	1.472.478	40,39
2.860.001	a	2.870.000	1.090.668	38,06	3.650.001	a	3.660.000	1.477.378	40,42
2.870.001	a	2.880.000	1.095.468	38,1	3.660.001	a	3.670.000	1.482.278	40,44
2.880.001	a	2.890.000	1.100.268	38,13	3.670.001	a	3.680.000	1.487.178	40,46
2.890.001	a	2.900.000	1.105.068	38,17	3.680.001	a	3.690.000	1.492.078	40,49
2.900.001	a	2.910.000	1.109.878	38,2	3.690.001	a	3.700.000	1.496.978	40,51
2.910.001	a	2.920.000	1.114.678	38,24	3.700.001	a	3.710.000	1.501.878	40,53
2.920.001	a	2.930.000	1.119.478	38,28	3.710.001	a	3.720.000	1.506.778	40,56
2.930.001	a	2.940.000	1.124.278	38,31	3.720.001	a	3.730.000	1.511.678	40,58
2.940.001	a	2.950.000	1.129.078	38,35	3.730.001	a	3.740.000	1.516.578	40,6
2.950.001	a	2.960.000	1.133.878	38,38	3.740.001	a	3.750.000	1.521.478	40,62
2.960.001	a	2.970.000	1.138.678	38,42	3.750.001	a	3.760.000	1.526.378	40,65
2.970.001	a	2.980.000	1.143.478	38,46	3.760.001	a	3.770.000	1.531.278	40,67
2.980.001	a	2.990.000	1.148.278	38,49	3.770.001	a	3.780.000	1.536.178	40,69
2.990.001	a	3.000.000	1.153.078	38,53	3.780.001	a	3.790.000	1.541.078	40,71
3.000.001	a	3.010.000	1.157.878	38,56	3.790.001	a	3.800.000	1.545.978	40,73
3.010.001	a	3.020.000	1.162.678	38,6	3.800.001	a	3.810.000	1.550.878	40,75
3.020.001	a	3.030.000	1.167.478	38,63	3.810.001	a	3.820.000	1.555.778	40,78
3.030.001	a	3.040.000	1.172.278	38,66	3.820.001	a	3.830.000	1.560.678	40,8
3.040.001	a	3.050.000	1.177.078	38,7	3.830.001	a	3.840.000	1.565.578	40,82
3.050.001	a	3.060.000	1.181.878	38,73	3.840.001	a	3.850.000	1.570.478	40,84
3.060.001	a	3.070.000	1.186.678	38,77	3.850.001	a	3.860.000	1.575.378	40,86
3.070.001	a	3.080.000	1.191.478	38,8	3.860.001	a	3.870.000	1.580.278	40,88
3.080.001	a	3.090.000	1.196.278	38,83	3.870.001	a	3.880.000	1.585.178	40,9
3.090.001	a	3.100.000	1.201.078	38,86	3.880.001	a	3.890.000	1.590.078	40,92
3.100.001	a	3.110.000	1.205.878	38,9	3.890.001	a	3.900.000	1.594.978	40,95
3.110.001	a	3.120.000	1.210.678	38,93	3.900.001	a	3.910.000	1.599.878	40,97
3.120.001	a	3.130.000	1.215.478	38,96	3.910.001	a	3.920.000	1.604.778	40,99
3.130.001	a	3.140.000	1.220.278	38,99	3.920.001	a	3.930.000	1.609.678	41,01
3.140.001	a	3.150.000	1.225.078	39,03	3.930.001	a	3.940.000	1.614.578	41,03
3.150.001	a	3.160.000	1.229.878	39,06	3.940.001	a	3.950.000	1.619.478	41,05
3.160.001	a	3.170.000	1.234.678	39,09	3.950.001	a	3.960.000	1.624.378	41,07
3.170.001	a	3.180.000	1.239.478	39,12	3.960.001	a	3.970.000	1.629.278	41,09
3.180.001	a	3.190.000	1.244.278	39,15	3.970.001	a	3.980.000	1.634.178	41,11
3.190.001	a	3.200.000	1.249.078	39,18	3.980.001	a	3.990.000	1.639.078	41,13
3.200.001	a	3.210.000	1.253.878	39,21	3.990.001	a	4.000.000	1.643.978	41,15
3.210.001	a	3.220.000	1.258.678	39,24	4.000.001	a	4.010.000	1.648.878	41,17
3.220.001	a	3.230.000	1.263.478	39,27	4.010.001	a	4.020.000	1.653.778	41,19
3.230.001	a	3.240.000	1.268.278	39,3	4.020.001	a	4.030.000	1.658.678	41,21
3.240.001	a	3.250.000	1.273.078	39,33	4.030.001	a	4.040.000	1.663.578	41,22
3.250.001	a	3.260.000	1.277.878	39,36	4.040.001	a	4.050.000	1.668.478	41,24
3.260.001	a	3.270.000	1.282.678	39,39	4.050.001	a	4.060.000	1.673.378	41,26
3.270.001	a	3.280.000	1.287.478	39,42	4.060.001	a	4.070.000	1.678.278	41,28
3.280.001	a	3.290.000	1.292.278	39,45	4.070.001	a	4.080.000	1.683.178	41,3
3.290.001	a	3.300.000	1.297.078	39,48	4.080.001	a	4.090.000	1.688.078	41,32
3.300.001	a	3.310.000	1.301.878	39,51	4.090.001	a	4.100.000	1.692.978	41,34
3.310.001	a	3.320.000	1.306.678	39,54	4.100.001	a	4.110.000	1.697.878	41,36
3.320.001	a	3.330.000	1.311.478	39,57	4.110.001	a	4.120.000	1.702.778	41,38
3.330.001	a	3.340.000	1.316.278	39,59	4.120.001	a	4.130.000	1.707.678	41,39
3.340.001	a	3.350.000	1.321.078	39,62	4.130.001	a	4.140.000	1.712.578	41,41
3.350.001	a	3.360.000	1.325.878	39,65	4.140.001	a	4.150.000	1.717.478	41,43
3.360.001	a	3.370.000	1.330.678	39,68	4.150.001	a	4.160.000	1.722.378	41,45
3.370.001	a	3.380.000	1.335.478	39,7	4.160.001	a	4.170.000	1.727.278	41,47
3.380.001	a	3.390.000	1.340.278	39,73	4.170.001	a	4.180.000	1.732.178	41,49
3.390.001	a	3.400.000	1.345.078	39,76	4.180.001	a	4.190.000	1.737.078	41,5
3.400.001	a	3.410.000	1.349.878	39,79	4.190.001	a	4.200.000	1.741.978	41,52
3.410.001	a	3.420.000	1.354.678	39,81	4.200.001	a	4.210.000	1.746.878	41,54
3.420.001	a	3.430.000	1.359.478	39,84	4.210.001	a	4.220.000	1.751.778	41,56
3.430.001	a	3.440.000	1.364.278	39,87	4.220.001	a	4.230.000	1.756.678	41,57
3.440.001	a	3.450.000	1.369.078	39,89	4.230.001	a	4.240.000	1.761.578	41,59
3.450.001	a	3.460.000	1.373.878	39,92	4.240.001	a	4.250.000	1.766.478	41,61
3.460.001	a	3.470.000	1.378.678	39,95	4.250.001	a	4.260.000	1.771.378	41,63
3.470.001	a	3.480.000	1.383.478	39,97	4.260.001	a	4.270.000	1.776.278	41,64
3.480.001	a	3.490.000	1.388.278	40,	4.270.001	a	4.280.000	1.781.178	41,66
3.490.001	a	3.500.000	1.393.078	40,02	4.280.001	a	4.290.000	1.786.078	41,68
3.500.001	a	3.510.000	1.397.878	40,05	4.290.001	a	4.300.000	1.790.978	41,7
3.510.001	a	3.520.000	1.402.678	40,08	4.300.001	a	4.310.000	1.795.878	41,71
3.520.001	a	3.530.000	1.407.478	40,1	4.310.001	a	4.320.000	1.800.778	41,73
3.530.001	a	3.540.000	1.412.278	40,13	4.320.001	a	4.330.000	1.805.678	41,75
3.540.001	a	3.550.000	1.417.078	40,15	4.330.001	a	4.340.000	1.810.578	41,76
3.550.001	a	3.560.000	1.421.878	40,18	4.340.001	a	4.350.000	1.815.478	41,78
3.560.001	a	3.570.000	1.426.678	40,22	4.350.001	a	4.360.000	1.820.378	41,8
3.570.001	a	3.580.000	1.431.478	40,2	4.360.001	a	4.370.000	1.825.278	41,81
3.580.001	a	3.590.000	1.436.278	40,25	4.370.001	a	4.380.000	1.830.178	41,83
3.590.001	a	3.600.000	1.441.078	40,27	4.380.001	a	4.390.000	1.835.078	41,84
3.600.001	a	3.610.000	1.445.878	40,3	4.390.001	a	4.400.000	1.839.978	41,86
3.610.001	a	3.620.000	1.450.678	40,32	4.400.001	a	4.410.000	1.844.878	41,88
3.620.001	a	3.630.000	1.455.478	40,35	4.410.001	a	4.420.000	1.849.778	41,89

Renta líquida gravable			Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable			Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
4.420.001	a	4.430.000	1.854.678	41.91	5.210.001	a	5.220.000	2.241.778	42.98
4.430.001	a	4.440.000	1.859.578	41.93	5.220.001	a	5.230.000	2.246.678	42.99
4.440.001	a	4.450.000	1.864.478	41.94	5.230.001	a	5.240.000	2.251.578	43.01
4.450.001	a	4.460.000	1.869.378	41.96	5.240.001	a	5.250.000	2.256.478	43.02
4.460.001	a	4.470.000	1.874.278	41.97	5.250.001	a	5.260.000	2.261.378	43.03
4.470.001	a	4.480.000	1.879.178	41.99	5.260.001	a	5.270.000	2.266.278	43.04
4.480.001	a	4.490.000	1.884.078	42	5.270.001	a	5.280.000	2.271.178	43.05
4.490.001	a	4.500.000	1.888.978	42.02	5.280.001	a	5.290.000	2.276.078	43.06
4.500.001	a	4.510.000	1.893.878	42.04	5.290.001	a	5.300.000	2.280.978	43.07
4.510.001	a	4.520.000	1.898.778	42.05	5.300.001	a	5.310.000	2.285.878	43.09
4.520.001	a	4.530.000	1.903.678	42.07	5.310.001	a	5.320.000	2.290.778	43.1
4.530.001	a	4.540.000	1.908.578	42.08	5.320.001	a	5.330.000	2.295.678	43.11
4.540.001	a	4.550.000	1.913.478	42.1	5.330.001	a	5.340.000	2.300.578	43.12
4.550.001	a	4.560.000	1.918.378	42.11	5.340.001	a	5.350.000	2.305.478	43.13
4.560.001	a	4.570.000	1.923.278	42.13	5.350.001	a	5.360.000	2.310.378	43.14
4.570.001	a	4.580.000	1.928.178	42.14	5.360.001	a	5.370.000	2.315.278	43.15
4.580.001	a	4.590.000	1.933.078	42.16	5.370.001	a	5.380.000	2.320.178	43.16
4.590.001	a	4.600.000	1.937.978	42.17	5.380.001	a	5.390.000	2.325.078	43.17
4.600.001	a	4.610.000	1.942.878	42.19	5.390.001	a	5.400.000	2.329.978	43.18
4.610.001	a	4.620.000	1.947.778	42.2	5.400.001	a	5.410.000	2.334.878	43.19
4.620.001	a	4.630.000	1.952.678	42.22	5.420.001	a	5.430.000	2.344.678	43.22
4.630.001	a	4.640.000	1.957.578	42.23	5.430.001	a	5.440.000	2.349.578	43.23
4.640.001	a	4.650.000	1.962.478	42.25	5.440.001	a	5.450.000	2.354.478	43.24
4.650.001	a	4.660.000	1.967.378	42.26	5.450.001	a	5.460.000	2.359.378	43.25
4.660.001	a	4.670.000	1.972.278	42.27	5.460.001	a	5.470.000	2.364.278	43.26
4.670.001	a	4.680.000	1.977.178	42.29	5.470.001	a	5.480.000	2.369.178	43.27
4.680.001	a	4.690.000	1.982.078	42.3	5.480.001	a	5.490.000	2.374.078	43.28
4.690.001	a	4.700.000	1.986.978	42.32	5.490.001	a	5.500.000	2.378.978	43.29
4.700.001	a	4.710.000	1.991.878	42.33	5.500.001	a	5.510.000	2.383.878	43.3
4.710.001	a	4.720.000	1.996.778	42.35	5.510.001	a	5.520.000	2.388.778	43.31
4.720.001	a	4.730.000	2.001.678	42.36	5.520.001	a	5.530.000	2.393.678	43.32
4.730.001	a	4.740.000	2.006.578	42.37	5.530.001	a	5.540.000	2.398.578	43.33
4.740.001	a	4.750.000	2.011.478	42.39	5.540.001	a	5.550.000	2.403.478	43.34
4.750.001	a	4.760.000	2.016.378	42.4	5.550.001	a	5.560.000	2.408.378	43.35
4.760.001	a	4.770.000	2.021.278	42.42	5.560.001	a	5.570.000	2.413.278	43.36
4.770.001	a	4.780.000	2.026.178	42.43	5.570.001	a	5.580.000	2.418.178	43.37
4.780.001	a	4.790.000	2.031.078	42.44	5.580.001	a	5.590.000	2.423.078	43.38
4.790.001	a	4.800.000	2.035.978	42.46	5.590.001	a	5.600.000	2.427.978	43.39
4.800.001	a	4.810.000	2.040.878	42.47	5.600.001	a	5.610.000	2.432.878	43.4
4.810.001	a	4.820.000	2.045.778	42.48	5.610.001	a	5.620.000	2.437.778	43.41
4.820.001	a	4.830.000	2.050.678	42.5	5.620.001	a	5.630.000	2.442.678	43.42
4.830.001	a	4.840.000	2.055.578	42.51	5.630.001	a	5.640.000	2.447.578	43.43
4.840.001	a	4.850.000	2.060.478	42.52	5.640.001	a	5.650.000	2.452.478	43.44
4.850.001	a	4.860.000	2.065.378	42.54	5.650.001	a	5.660.000	2.457.378	43.45
4.860.001	a	4.870.000	2.070.278	42.55	5.660.001	a	5.670.000	2.462.278	43.46
4.870.001	a	4.880.000	2.075.178	42.56	5.670.001	a	5.680.000	2.467.178	43.47
4.880.001	a	4.890.000	2.080.078	42.58	5.680.001	a	5.690.000	2.472.078	43.48
4.890.001	a	4.900.000	2.084.978	42.59	5.690.001	a	5.700.000	2.476.978	43.49
4.900.001	a	4.910.000	2.089.878	42.6	5.700.001	a	5.710.000	2.481.878	43.5
4.910.001	a	4.920.000	2.094.778	42.62	5.710.001	a	5.720.000	2.486.778	43.51
4.920.001	a	4.930.000	2.099.678	42.63	5.720.001	a	5.730.000	2.491.678	43.52
4.930.001	a	4.940.000	2.104.578	42.64	5.730.001	a	5.740.000	2.496.578	43.53
4.940.001	a	4.950.000	2.109.478	42.65	5.740.001	a	5.750.000	2.501.478	43.54
4.950.001	a	4.960.000	2.114.378	42.67	5.750.001	a	5.760.000	2.506.378	43.55
4.960.001	a	4.970.000	2.119.278	42.68	5.760.001	a	5.770.000	2.511.278	43.56
4.970.001	a	4.980.000	2.124.178	42.69	5.770.001	a	5.780.000	2.516.178	43.57
4.980.001	a	4.990.000	2.129.078	42.71	5.780.001	a	5.790.000	2.521.078	43.58
4.990.001	a	5.000.000	2.133.978	42.72	5.790.001	a	5.800.000	2.525.978	43.58
5.000.001	a	5.010.000	2.138.878	42.73	5.800.001	a	5.810.000	2.530.878	43.59
5.010.001	a	5.020.000	2.143.778	42.74	5.810.001	a	5.820.000	2.535.778	43.6
5.020.001	a	5.030.000	2.148.678	42.76	5.820.001	a	5.830.000	2.540.678	43.61
5.030.001	a	5.040.000	2.153.578	42.77	5.830.001	a	5.840.000	2.545.578	43.62
5.040.001	a	5.050.000	2.158.478	42.78	5.840.001	a	5.850.000	2.550.478	43.63
5.050.001	a	5.060.000	2.163.378	42.79	5.850.001	a	5.860.000	2.555.378	43.64
5.060.001	a	5.070.000	2.168.278	42.81	5.860.001	a	5.870.000	2.560.278	43.65
5.070.001	a	5.080.000	2.173.178	42.82	5.870.001	a	5.880.000	2.565.178	43.66
5.080.001	a	5.090.000	2.178.078	42.83	5.880.001	a	5.890.000	2.570.078	43.67
5.090.001	a	5.100.000	2.182.978	42.84	5.890.001	a	5.900.000	2.574.978	43.68
5.100.001	a	5.110.000	2.187.878	42.85	5.900.001	a	5.910.000	2.579.878	43.69
5.110.001	a	5.120.000	2.192.778	42.87	5.910.001	a	5.920.000	2.584.778	43.69
5.120.001	a	5.130.000	2.197.678	42.88	5.920.001	a	5.930.000	2.589.678	43.7
5.130.001	a	5.140.000	2.202.578	42.89	5.930.001	a	5.940.000	2.594.578	43.71
5.140.001	a	5.150.000	2.207.478	42.9	5.940.001	a	5.950.000	2.599.478	43.72
5.150.001	a	5.160.000	2.212.378	42.91	5.950.001	a	5.960.000	2.604.378	43.73
5.160.001	a	5.170.000	2.217.278	42.92	5.960.001	a	5.970.000	2.609.278	43.74
5.170.001	a	5.180.000	2.222.178	42.94	5.970.001	a	5.980.000	2.614.178	43.75
5.180.001	a	5.190.000	2.227.078	42.95	5.980.001	a	5.990.000	2.619.078	43.76
5.190.001	a	5.200.000	2.231.978	42.96	5.990.001	a	6.000.000	2.623.978	43.77
5.200.001	a	5.210.000	2.236.878	42.97	6.000.001	a	6.010.000	2.628.878	43.77

Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Tabla del Impuesto de Patrimonio				
				Patrimonio líquido gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %/oo	
6.010.001	a	6.020.000	2.633.778	43.78				
6.020.001	a	6.030.000	2.638.678	43.79				
6.030.001	a	6.040.000	2.643.578	43.8				
6.040.001	a	6.050.000	2.648.478	43.81				
6.050.001	a	6.060.000	2.653.378	43.82	1	a	100.000	0
6.060.001	a	6.070.000	2.658.278	43.83	100.001	a	200.000	0
6.070.001	a	6.080.000	2.663.178	43.83	200.001	a	300.000	0
6.080.001	a	6.090.000	2.668.078	43.84	300.001	a	400.000	0
6.090.001	a	6.100.000	2.672.978	43.85	400.001	a	500.000	421
6.100.001	a	6.110.000	2.677.878	43.86	500.001	a	600.000	1.021
6.110.001	a	6.120.000	2.682.778	43.87	600.001	a	700.000	1.621
6.120.001	a	6.130.000	2.687.678	43.88	700.001	a	800.000	2.259
6.130.001	a	6.140.000	2.692.578	43.88	800.001	a	900.000	2.959
6.140.001	a	6.150.000	2.697.478	43.89	900.001	a	1.000.000	3.659
6.150.001	a	6.160.000	2.702.378	43.9	1.000.001	a	1.100.000	4.359
6.160.001	a	6.170.000	2.707.278	43.91	1.100.001	a	1.200.000	5.059
6.170.001	a	6.180.000	2.712.178	43.92	1.200.001	a	1.300.000	5.841
6.180.001	a	6.190.000	2.717.078	43.93	1.300.001	a	1.400.000	6.671
6.190.001	a	6.200.000	2.721.978	43.93	1.400.001	a	1.500.000	7.501
6.200.001	a	6.210.000	2.726.878	43.94	1.500.001	a	1.600.000	8.331
6.210.001	a	6.220.000	2.731.778	43.95	1.600.001	a	1.700.000	9.161
6.220.001	a	6.230.000	2.736.678	43.96	1.700.001	a	1.800.000	10.097
6.230.001	a	6.240.000	2.741.578	43.97	1.800.001	a	1.900.000	11.047
6.240.001	a	6.250.000	2.746.478	43.97	1.900.001	a	2.000.000	11.997
6.250.001	a	6.260.000	2.751.378	43.98	2.000.001	a	2.100.000	12.947
6.260.001	a	6.270.000	2.756.278	43.99	2.100.001	a	2.200.000	13.914
6.270.001	a	6.280.000	2.761.178	44	2.200.001	a	2.300.000	14.984
6.280.001	a	6.290.000	2.766.078	44.01	2.300.001	a	2.400.000	16.054
6.290.001	a	6.300.000	2.770.978	44.01	2.400.001	a	2.500.000	17.124
6.300.001	a	6.310.000	2.775.878	44.02	2.500.001	a	2.600.000	18.194
6.310.001	a	6.320.000	2.780.778	44.03	2.600.001	a	2.700.000	19.314
6.320.001	a	6.330.000	2.785.678	44.04	2.700.001	a	2.800.000	20.514
6.330.001	a	6.340.000	2.790.578	44.05	2.800.001	a	2.900.000	21.714
6.340.001	a	6.350.000	2.795.478	44.05	2.900.001	a	3.000.000	22.914
6.350.001	a	6.360.000	2.800.378	44.06	3.000.001	a	3.100.000	24.114
6.360.001	a	6.370.000	2.805.278	44.07	3.100.001	a	3.200.000	25.398
6.370.001	a	6.380.000	2.810.178	44.08	3.200.001	a	3.300.000	26.728
6.380.001	a	6.390.000	2.815.078	44.08	3.300.001	a	3.400.000	28.058
6.390.001	a	6.400.000	2.819.978	44.09	3.400.001	a	3.500.000	29.388
6.400.001	a	6.410.000	2.824.878	44.1	3.500.001	a	3.600.000	30.718
6.410.001	a	6.420.000	2.829.778	44.11	3.600.001	a	3.700.000	32.156
6.420.001	a	6.430.000	2.834.678	44.12	3.700.001	a	3.800.000	33.606
6.430.001	a	6.440.000	2.839.578	44.12	3.800.001	a	3.900.000	35.056
6.440.001	a	6.450.000	2.844.478	44.13	3.900.001	a	4.000.000	36.506
6.450.001	a	6.460.000	2.849.378	44.14	4.000.001	a	4.100.000	37.970
6.460.001	a	6.470.000	2.854.278	44.15	4.100.001	a	4.200.000	39.520
6.470.001	a	6.480.000	2.859.178	44.15	4.200.001	a	4.300.000	41.070
6.480.001	a	6.490.000	2.864.078	44.16	4.300.001	a	4.400.000	42.620
6.490.001	a	6.500.000	2.868.978	44.17	4.400.001	a	4.500.000	44.170
6.500.001	a	6.510.000	2.873.878	44.18	4.500.001	a	4.600.000	45.741
6.510.001	a	6.520.000	2.878.778	44.18	4.600.001	a	4.700.000	47.341
6.520.001	a	6.530.000	2.883.678	44.19	4.700.001	a	4.800.000	48.941
6.530.001	a	6.540.000	2.888.578	44.2	4.800.001	a	4.900.000	50.541
6.540.001	a	6.550.000	2.893.478	44.2	4.900.001	a	5.000.000	52.141
6.550.001	en adelante.		2.893.478 más el 49% del exceso sobre 6.550.000		5.000.001	a	5.100.000	53.741
					5.100.001	a	5.200.000	55.341
					5.200.001	a	5.300.000	56.941
					5.300.001	a	5.400.000	58.541
					5.400.001	a	5.500.000	60.141
					5.500.001	a	5.600.000	61.741
					5.600.001	a	5.700.000	63.341
					5.700.001	a	5.800.000	64.941
					5.800.001	a	5.900.000	66.541
					5.900.001	a	6.000.000	68.149
					6.000.001	a	6.100.000	69.799
					6.100.001	a	6.200.000	71.449
					6.200.001	a	6.300.000	73.099
					6.300.001	a	6.400.000	74.749
					6.400.001	a	6.500.000	76.419
					6.500.001	a	6.600.000	78.119
					6.600.001	a	6.700.000	78.819
					6.700.001	a	6.800.000	81.519
					6.800.001	a	6.900.000	83.219
					6.900.001	a	7.000.000	84.919
					7.000.001	a	7.100.000	86.619
					7.100.001	a	7.200.000	88.319
					7.200.001	a	7.300.000	90.019
					7.300.001	a	7.400.000	91.719
					7.400.001	a	7.500.000	93.465
					7.500.001	a	7.600.000	95.215

Artículo 2o. El artículo 128 del Decreto 2053 de 1974, quedará así:

“Para los contribuyentes del impuesto complementario de patrimonio este impuesto es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su patrimonio líquido gravable, de conformidad con la siguiente tabla”.

“En el último intervalo, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el diez y ocho por mil (18%.) del patrimonio líquido gravable que exceda de \$ 51.200.000”.

Patrimonio liquido gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %/oo	Patrimonio liquido gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %/oo		
7.600.001	a	7.700.000	96.965	12.67	15.500.001	a	15.600.000	244.180	15.7
7.700.001	a	7.800.000	98.715	12.73	15.600.001	a	15.700.000	246.080	15.72
7.800.001	a	7.900.000	100.474	12.8	15.700.001	a	15.800.000	247.980	15.74
7.900.001	a	8.000.000	102.274	12.86	15.800.001	a	15.900.000	249.880	15.76
8.000.001	a	8.100.000	104.074	12.92	15.900.001	a	16.000.000	251.780	15.78
8.100.001	a	8.200.000	105.874	12.99	16.000.001	a	16.100.000	253.680	15.8
8.200.001	a	8.300.000	107.674	13.05	16.100.001	a	16.200.000	255.580	15.82
8.300.001	a	8.400.000	109.474	13.11	16.200.001	a	16.300.000	257.480	15.84
8.400.001	a	8.500.000	111.274	13.16	16.300.001	a	16.400.000	259.380	15.86
8.500.001	a	8.600.000	113.074	13.22	16.400.001	a	16.500.000	261.280	15.88
8.600.001	a	8.700.000	114.874	13.28	16.500.001	a	16.600.000	263.180	15.9
8.700.001	a	8.800.000	116.674	13.33	16.600.001	a	16.700.000	265.080	15.92
8.800.001	a	8.900.000	118.471	13.38	16.700.001	a	16.800.000	266.980	15.94
8.900.001	a	9.000.000	120.274	13.43	16.800.001	a	16.900.000	268.880	15.95
9.000.001	a	9.100.000	122.074	13.48	16.900.001	a	17.000.000	270.780	15.97
9.100.001	a	9.200.000	123.874	13.53	17.000.001	a	17.100.000	272.680	15.99
9.200.001	a	9.300.000	125.674	13.59	17.100.001	a	17.200.000	274.580	16.01
9.300.001	a	9.400.000	127.474	13.63	17.200.001	a	17.300.000	276.480	16.02
9.400.001	a	9.500.000	129.274	13.68	17.300.001	a	17.400.000	278.380	16.04
9.500.001	a	9.600.000	131.074	13.72	17.400.001	a	17.500.000	280.280	16.06
9.600.001	a	9.700.000	132.874	13.77	17.500.001	a	17.600.000	282.180	16.07
9.700.001	a	9.800.000	134.674	13.81	17.600.001	a	17.700.000	284.080	16.09
9.800.001	a	9.900.000	136.474	13.85	17.700.001	a	17.800.000	285.980	16.11
9.900.001	a	10.000.000	138.274	13.89	17.800.001	a	17.900.000	287.880	16.12
10.000.001	a	10.100.000	140.074	13.93	17.900.001	a	18.000.000	289.780	16.14
10.100.001	a	10.200.000	141.874	13.97	18.000.001	a	18.100.000	291.680	16.16
10.200.001	a	10.300.000	143.695	14.02	18.100.001	a	18.200.000	293.580	16.17
10.300.001	a	10.400.000	145.545	14.06	18.200.001	a	18.300.000	295.480	16.19
10.400.001	a	10.500.000	147.395	14.1	18.300.001	a	18.400.000	297.380	16.2
10.500.001	a	10.600.000	149.245	14.14	18.400.001	a	18.500.000	299.280	16.22
10.600.001	a	10.700.000	151.095	14.18	18.500.001	a	18.600.000	301.180	16.23
10.700.001	a	10.800.000	152.980	14.23	18.600.001	a	18.700.000	303.080	16.25
10.800.001	a	10.900.000	154.880	14.27	18.700.001	a	18.800.000	304.980	16.26
10.900.001	a	11.000.000	156.780	14.31	18.800.001	a	18.900.000	306.880	16.28
11.000.001	a	11.100.000	158.680	14.36	18.900.001	a	19.000.000	308.780	16.29
11.100.001	a	11.200.000	160.580	14.4	19.000.001	a	19.100.000	310.680	16.3
11.200.001	a	11.300.000	162.480	14.44	19.100.001	a	19.200.000	312.580	16.32
11.300.001	a	11.400.000	164.380	14.48	19.200.001	a	19.300.000	314.480	16.33
11.400.001	a	11.500.000	166.280	14.52	19.300.001	a	19.400.000	316.380	16.35
11.500.001	a	11.600.000	168.180	14.56	19.400.001	a	19.500.000	318.280	16.36
11.600.001	a	11.700.000	170.080	14.6	19.500.001	a	19.600.000	320.180	16.37
11.700.001	a	11.800.000	171.980	14.63	19.600.001	a	19.700.000	322.080	16.39
11.800.001	a	11.900.000	173.880	14.67	19.700.001	a	19.800.000	323.980	16.4
11.900.001	a	12.000.000	175.780	14.71	19.800.001	a	19.900.000	325.880	16.41
12.000.001	a	12.100.000	177.680	14.74	19.900.001	a	20.000.000	327.780	16.43
12.100.001	a	12.200.000	179.580	14.78	20.000.001	a	20.100.000	329.680	16.44
12.200.001	a	12.300.000	181.480	14.81	20.100.001	a	20.200.000	331.580	16.45
12.300.001	a	12.400.000	183.380	14.84	20.200.001	a	20.300.000	333.480	16.46
12.400.001	a	12.500.000	185.280	14.88	20.300.001	a	20.400.000	335.380	16.48
12.500.001	a	12.600.000	187.180	14.91	20.400.001	a	20.500.000	337.280	16.49
12.600.001	a	12.700.000	189.080	14.94	20.500.001	a	20.600.000	339.180	16.5
12.700.001	a	12.800.000	190.980	14.97	20.600.001	a	20.700.000	341.080	16.51
12.800.001	a	12.900.000	192.880	15.01	20.700.001	a	20.800.000	342.980	16.53
12.900.001	a	13.000.000	194.780	15.04	20.800.001	a	20.900.000	344.880	16.54
13.000.001	a	13.100.000	196.680	15.07	20.900.001	a	21.000.000	346.780	16.55
13.100.001	a	13.200.000	198.580	15.1	21.000.001	a	21.100.000	348.680	16.56
13.200.001	a	13.300.000	200.480	15.13	21.100.001	a	21.200.000	350.580	16.57
13.300.001	a	13.400.000	202.380	15.16	21.200.001	a	21.300.000	352.480	16.58
13.400.001	a	13.500.000	204.280	15.18	21.300.001	a	21.400.000	354.380	16.59
13.500.001	a	13.600.000	206.180	15.21	21.400.001	a	21.500.000	356.280	16.61
13.600.001	a	13.700.000	208.080	15.24	21.500.001	a	21.600.000	358.180	16.62
13.700.001	a	13.800.000	209.980	15.27	21.600.001	a	21.700.000	360.080	16.63
13.800.001	a	13.900.000	211.880	15.29	21.700.001	a	21.800.000	361.980	16.64
13.900.001	a	14.000.000	213.780	15.32	21.800.001	a	21.900.000	363.880	16.65
14.000.001	a	14.100.000	215.680	15.35	21.900.001	a	22.000.000	365.780	16.66
14.100.001	a	14.200.000	217.580	15.37	22.000.001	a	22.100.000	367.680	16.67
14.200.001	a	14.300.000	219.480	15.4	22.100.001	a	22.200.000	369.580	16.68
14.300.001	a	14.400.000	221.380	15.42	22.200.001	a	22.300.000	371.480	16.69
14.400.001	a	14.500.000	223.280	15.45	22.300.001	a	22.400.000	373.380	16.7
14.500.001	a	14.600.000	225.180	15.47	22.400.001	a	22.500.000	375.280	16.71
14.600.001	a	14.700.000	227.080	15.5	22.500.001	a	22.600.000	377.180	16.72
14.700.001	a	14.800.000	228.980	15.52	22.600.001	a	22.700.000	379.080	16.73
14.800.001	a	14.900.000	230.880	15.54	22.700.001	a	22.800.000	380.980	16.74
14.900.001	a	15.000.000	232.780	15.57	22.800.001	a	22.900.000	382.880	16.75
15.000.001	a	15.100.000	234.680	15.59	22.900.001	a	23.000.000	384.780	16.76
15.100.001	a	15.200.000	236.580	15.61	23.000.001	a	23.100.000	386.680	16.77
15.200.001	a	15.300.000	238.480	15.63	23.100.001	a	23.200.000	388.580	16.78
15.300.001	a	15.400.000	240.380	15.66	23.200.001	a	23.300.000	390.480	16.79
15.400.001	a	15.500.000	242.280	15.68	23.300.001	a	23.400.000	392.380	16.8

Patrimonio liquido gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %/oo	Patrimonio liquido gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %/oo		
23.400.001	a	23.500.000	394.280	16.81	31.300.001	a	31.400.000	544.380	17.36
23.500.001	a	23.600.000	396.180	16.82	31.400.001	a	31.500.000	546.280	17.37
23.600.001	a	23.700.000	398.080	16.83	31.500.001	a	31.600.000	548.180	17.37
23.700.001	a	23.800.000	399.980	16.84	31.600.001	a	31.700.000	550.080	17.38
23.800.001	a	23.900.000	401.880	16.85	31.700.001	a	31.800.000	551.980	17.38
23.900.001	a	24.000.000	403.780	16.86	31.800.001	a	31.900.000	553.880	17.39
24.000.001	a	24.100.000	405.680	16.86	31.900.001	a	32.000.000	555.780	17.39
24.100.001	a	24.200.000	407.580	16.87	32.000.001	a	32.100.000	557.680	17.4
24.200.001	a	24.300.000	409.480	16.88	32.100.001	a	32.200.000	559.580	17.4
24.300.001	a	24.400.000	411.380	16.89	32.200.001	a	32.300.000	561.480	17.41
24.400.001	a	24.500.000	413.280	16.9	32.300.001	a	32.400.000	563.380	17.41
24.500.001	a	24.600.000	415.180	16.91	32.400.001	a	32.500.000	565.280	17.42
24.600.001	a	24.700.000	417.080	16.92	32.500.001	a	32.600.000	567.180	17.42
24.700.001	a	24.800.000	418.980	16.92	32.600.001	a	32.700.000	569.080	17.43
24.800.001	a	24.900.000	420.880	16.93	32.700.001	a	32.800.000	570.980	17.43
24.900.001	a	25.000.000	422.780	16.94	32.800.001	a	32.900.000	572.880	17.44
25.000.001	a	25.100.000	424.680	16.95	32.900.001	a	33.000.000	574.780	17.44
25.100.001	a	25.200.000	426.580	16.96	33.000.001	a	33.100.000	576.680	17.44
25.200.001	a	25.300.000	428.480	16.97	33.100.001	a	33.200.000	578.580	17.45
25.300.001	a	25.400.000	430.380	16.97	33.200.001	a	33.300.000	580.480	17.45
25.400.001	a	25.500.000	432.280	16.98	33.300.001	a	33.400.000	582.380	17.46
25.500.001	a	25.600.000	434.180	16.99	33.400.001	a	33.500.000	584.280	17.46
25.600.001	a	25.700.000	436.080	17	33.500.001	a	33.600.000	586.180	17.47
25.700.001	a	25.800.000	437.980	17	33.600.001	a	33.700.000	588.080	17.47
25.800.001	a	25.900.000	439.880	17.01	33.700.001	a	33.800.000	589.980	17.48
25.900.001	a	26.000.000	441.780	17.02	33.800.001	a	33.900.000	591.880	17.48
26.000.001	a	26.100.000	443.680	17.03	33.900.001	a	34.000.000	593.780	17.49
26.100.001	a	26.200.000	445.580	17.04	34.000.001	a	34.100.000	595.680	17.49
26.200.001	a	26.300.000	447.480	17.04	34.100.001	a	34.200.000	597.580	17.49
26.300.001	a	26.400.000	449.380	17.05	34.200.001	a	34.300.000	599.480	17.5
26.400.001	a	26.500.000	451.280	17.06	34.300.001	a	34.400.000	601.380	17.5
26.500.001	a	26.600.000	453.180	17.06	34.400.001	a	34.500.000	603.280	17.51
26.600.001	a	26.700.000	455.080	17.07	34.500.001	a	34.600.000	605.180	17.51
26.700.001	a	26.800.000	456.980	17.08	34.600.001	a	34.700.000	607.080	17.52
26.800.001	a	26.900.000	458.880	17.09	34.700.001	a	34.800.000	608.980	17.52
26.900.001	a	27.000.000	460.780	17.09	34.800.001	a	34.900.000	610.880	17.52
27.000.001	a	27.100.000	462.680	17.1	34.900.001	a	35.000.000	612.780	17.53
27.100.001	a	27.200.000	464.580	17.11	35.000.001	a	35.100.000	614.680	17.53
27.200.001	a	27.300.000	466.480	17.11	35.100.001	a	35.200.000	616.580	17.54
27.300.001	a	27.400.000	468.380	17.12	35.200.001	a	35.300.000	618.480	17.54
27.400.001	a	27.500.000	470.280	17.13	35.300.001	a	35.400.000	620.380	17.55
27.500.001	a	27.600.000	472.180	17.14	35.400.001	a	35.500.000	622.280	17.55
27.600.001	a	27.700.000	474.080	17.14	35.500.001	a	35.600.000	624.180	17.55
27.700.001	a	27.800.000	475.980	17.15	35.600.001	a	35.700.000	626.080	17.56
27.800.001	a	27.900.000	477.880	17.16	35.700.001	a	35.800.000	627.980	17.56
27.900.001	a	28.000.000	479.780	17.16	35.800.001	a	35.900.000	629.880	17.57
28.000.001	a	28.100.000	481.680	17.17	35.900.001	a	36.000.000	631.780	17.57
28.100.001	a	28.200.000	483.580	17.17	36.000.001	a	36.100.000	633.680	17.57
28.200.001	a	28.300.000	485.480	17.18	36.100.001	a	36.200.000	635.580	17.58
28.300.001	a	28.400.000	487.380	17.19	36.200.001	a	36.300.000	637.480	17.58
28.400.001	a	28.500.000	489.280	17.19	36.300.001	a	36.400.000	639.380	17.59
28.500.001	a	28.600.000	491.180	17.2	36.400.001	a	36.500.000	641.280	17.59
28.600.001	a	28.700.000	493.080	17.21	36.500.001	a	36.600.000	643.180	17.59
28.700.001	a	28.800.000	494.980	17.21	36.600.001	a	36.700.000	645.080	17.6
28.800.001	a	28.900.000	496.880	17.22	36.700.001	a	36.800.000	646.980	17.6
28.900.001	a	29.000.000	498.780	17.23	36.800.001	a	36.900.000	648.880	17.6
29.000.001	a	29.100.000	500.680	17.23	36.900.001	a	37.000.000	650.780	17.61
29.100.001	a	29.200.000	502.580	17.24	37.000.001	a	37.100.000	652.680	17.61
29.200.001	a	29.300.000	504.480	17.24	37.100.001	a	37.200.000	654.580	17.62
29.300.001	a	29.400.000	506.380	17.25	37.200.001	a	37.300.000	656.480	17.62
29.400.001	a	29.500.000	508.280	17.26	37.300.001	a	37.400.000	658.380	17.62
29.500.001	a	29.600.000	510.180	17.26	37.400.001	a	37.500.000	660.280	17.63
29.600.001	a	29.700.000	512.080	17.27	37.500.001	a	37.600.000	662.180	17.63
29.700.001	a	29.800.000	513.980	17.27	37.600.001	a	37.700.000	664.080	17.63
29.800.001	a	29.900.000	515.880	17.28	37.700.001	a	37.800.000	665.980	17.64
29.900.001	a	30.000.000	517.780	17.28	37.800.001	a	37.900.000	667.880	17.64
30.000.001	a	30.100.000	519.680	17.29	37.900.001	a	38.000.000	669.780	17.65
30.100.001	a	30.200.000	521.580	17.3	38.000.001	a	38.100.000	671.680	17.65
30.200.001	a	30.300.000	523.480	17.3	38.100.001	a	38.200.000	673.580	17.65
30.300.001	a	30.400.000	525.380	17.31	38.200.001	a	38.300.000	675.480	17.66
30.400.001	a	30.500.000	527.280	17.31	38.300.001	a	38.400.000	677.380	17.66
30.500.001	a	30.600.000	529.180	17.32	38.400.001	a	38.500.000	679.280	17.66
30.600.001	a	30.700.000	531.080	17.32	38.500.001	a	38.600.000	681.180	17.67
30.700.001	a	30.800.000	532.980	17.33	38.600.001	a	38.700.000	683.080	17.67
30.800.001	a	30.900.000	534.880	17.33	38.700.001	a	38.800.000	684.980	17.67
30.900.001	a	31.000.000	536.780	17.34	38.800.001	a	38.900.000	686.880	17.68
31.000.001	a	31.100.000	538.680	17.34	38.900.001	a	39.000.000	688.780	17.68
31.100.001	a	31.200.000	540.580	17.35	39.000.001	a	39.100.000	690.680	17.68
31.200.001	a	31.300.000	542.480	17.36	39.100.001	a	39.200.000	692.580	17.69

Patrimonio líquido gravable		Patrimonio líquido gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %/oo	Patrimonio líquido gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %/oo	
intervalos	intervalos	intervalos			intervalos	intervalos			
39.200.001	n	39.300.000	694.480	17.69	47.100.001	a	47.200.000	844.580	17.91
39.300.001	n	39.400.000	696.380	17.69	47.200.001	a	47.300.000	846.480	17.91
39.400.001	n	39.500.000	698.280	17.7	47.300.001	a	47.400.000	848.380	17.91
39.500.001	n	39.600.000	700.180	17.7	47.400.001	a	47.500.000	850.280	17.92
39.600.001	n	39.700.000	702.080	17.7	47.500.001	a	47.600.000	852.180	17.92
39.700.001	n	39.800.000	703.980	17.71	47.600.001	a	47.700.000	854.080	17.92
39.800.001	n	39.900.000	705.880	17.71	47.700.001	a	47.800.000	855.980	17.92
39.900.001	n	40.000.000	707.780	17.71	47.800.001	a	47.900.000	857.880	17.92
40.000.001	n	40.100.000	709.680	17.72	47.900.001	a	48.000.000	859.780	17.93
40.100.001	n	40.200.000	711.580	17.72	48.000.001	a	48.100.000	861.680	17.93
40.200.001	n	40.300.000	713.480	17.72	48.100.001	a	48.200.000	863.580	17.93
40.300.001	n	40.400.000	715.380	17.73	48.200.001	a	48.300.000	865.480	17.93
40.400.001	n	40.500.000	717.280	17.73	48.300.001	a	48.400.000	867.380	17.94
40.500.001	n	40.600.000	719.180	17.73	48.400.001	a	48.500.000	869.280	17.94
40.600.001	n	40.700.000	721.080	17.73	48.500.001	a	48.600.000	871.180	17.94
40.700.001	n	40.800.000	722.980	17.74	48.600.001	a	48.700.000	873.080	17.94
40.800.001	n	40.900.000	724.880	17.74	48.700.001	a	48.800.000	874.980	17.94
40.900.001	n	41.000.000	726.780	17.74	48.800.001	a	48.900.000	876.880	17.95
41.000.001	n	41.100.000	728.680	17.75	48.900.001	a	49.000.000	878.780	17.95
41.100.001	n	41.200.000	730.580	17.75	49.000.001	a	49.100.000	880.680	17.95
41.200.001	n	41.300.000	732.480	17.75	49.100.001	a	49.200.000	882.580	17.95
41.300.001	n	41.400.000	734.380	17.76	49.200.001	a	49.300.000	884.480	17.95
41.400.001	n	41.500.000	736.280	17.76	49.300.001	a	49.400.000	886.380	17.96
41.500.001	n	41.600.000	738.180	17.76	49.400.001	a	49.500.000	888.280	17.96
41.600.001	n	41.700.000	740.080	17.77	49.500.001	a	49.600.000	890.180	17.96
41.700.001	n	41.800.000	741.980	17.77	49.600.001	a	49.700.000	892.080	17.96
41.800.001	n	41.900.000	743.880	17.77	49.700.001	a	49.800.000	893.980	17.97
41.900.001	n	42.000.000	745.780	17.77	49.800.001	a	49.900.000	895.880	17.97
42.000.001	n	42.100.000	747.680	17.78	49.900.001	a	50.000.000	897.780	17.97
42.100.001	n	42.200.000	749.580	17.78	50.000.001	a	50.100.000	899.680	17.97
42.200.001	n	42.300.000	751.480	17.78	50.100.001	a	50.200.000	901.580	17.97
42.300.001	n	42.400.000	753.380	17.79	50.200.001	a	50.300.000	903.480	17.98
42.400.001	n	42.500.000	755.280	17.79	50.300.001	a	50.400.000	905.380	17.98
42.500.001	n	42.600.000	757.180	17.79	50.400.001	a	50.500.000	907.280	17.98
42.600.001	n	42.700.000	759.080	17.79	50.500.001	a	50.600.000	909.180	17.98
42.700.001	n	42.800.000	760.980	17.8	50.600.001	a	50.700.000	911.080	17.98
42.800.001	n	42.900.000	762.880	17.8	50.700.001	a	50.800.000	912.980	17.99
42.900.001	n	43.000.000	764.780	17.8	50.800.001	a	50.900.000	914.880	17.99
43.000.001	n	43.100.000	766.680	17.81	50.900.001	a	51.000.000	916.780	17.99
43.100.001	n	43.200.000	768.580	17.81	51.000.001	a	51.100.000	918.680	17.99
43.200.001	n	43.300.000	770.480	17.81	51.100.001	a	51.200.000	920.580	17.99
43.300.001	n	43.400.000	772.380	17.81	51.200.001	en adelante		920.580 más el 18% del exceso sobre 51.200	
43.400.001	n	43.500.000	774.280	17.82					
43.500.001	n	43.600.000	776.180	17.82					
43.600.001	n	43.700.000	778.080	17.82					
43.700.001	n	43.800.000	779.980	17.82					
43.800.001	n	43.900.000	781.880	17.83					
43.900.001	n	44.000.000	783.780	17.83					
44.000.001	n	44.100.000	785.680	17.83					
44.100.001	n	44.200.000	787.580	17.83					
44.200.001	n	44.300.000	789.480	17.84					
44.300.001	n	44.400.000	791.330	17.84					
44.400.001	n	44.500.000	793.280	17.84					
44.500.001	n	44.600.000	795.180	17.85					
44.600.001	n	44.700.000	797.080	17.85					
44.700.001	n	44.800.000	798.980	17.85					
44.800.001	n	44.900.000	800.880	17.85					
44.900.001	n	45.000.000	802.780	17.86					
45.000.001	n	45.100.000	804.680	17.86					
45.100.001	n	45.200.000	806.580	17.86					
45.200.001	n	45.300.000	808.480	17.86					
45.300.001	n	45.400.000	810.380	17.87					
45.400.001	n	45.500.000	812.280	17.87					
45.500.001	n	45.600.000	814.180	17.87					
45.600.001	n	45.700.000	816.080	17.87					
45.700.001	n	45.800.000	817.980	17.88					
45.800.001	n	45.900.000	819.880	17.88					
45.900.001	n	46.000.000	821.780	17.88					
46.000.001	n	46.100.000	823.680	17.88					
46.100.001	n	46.200.000	825.580	17.89					
46.200.001	n	46.300.000	827.480	17.89					
46.300.001	n	46.400.000	829.380	17.89					
46.400.001	n	46.500.000	831.280	17.89					
46.500.001	n	46.600.000	833.180	17.89					
46.600.001	n	46.700.000	835.080	17.9					
46.700.001	n	46.800.000	836.980	17.9					
46.800.001	n	46.900.000	838.880	17.9					
46.900.001	n	47.000.000	840.780	17.9					
47.000.001	n	47.100.000	842.680	17.91					

Artículo 3o. Entiéndese por tarifa del promedio del intervalo, la correspondiente al promedio de los límites de un intervalo. Dicha tarifa, que tiene una aproximación de dos decimales, corresponde al resultado de dividir el impuesto del intervalo por el promedio de los límites del mismo.

Artículo 4o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 1o de julio del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Antes del 1o. de agosto del respectivo año gravable el gobierno determinará por decreto los valores absolutos reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y los artículos segundo y tercero de la Ley 19 de 1976.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán reajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados en el porcentaje señalado en este artículo.

Artículo 5o. Para efecto de los valores expresados en las tablas del impuesto sobre la renta y patrimonio de la presente Ley, el gobierno determinará el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de renta líquida gravable y patrimonio líquido gravable, respetándose los límites tarifarios señalados en esta Ley.

Artículo 6o. Están obligados a presentar declaración de renta por el año gravable de 1983 y siguientes, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a doscientos mil pesos (\$

200.000.00) en el año, o que hayan poseído patrimonio bruto de valor superior a quinientos cuarenta mil pesos (\$ 540.000.00), en el último día del año o periodo gravable.

CAPITULO II

Doble tributación

Artículo 7o. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país, que sean accionistas de sociedades anónimas abiertas tendrán derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el mayor de los siguientes valores:

a) El veinte por ciento (20%) de los primeros doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) que les sean pagados o abonados en cuenta por concepto de dividendos, más el diez por ciento (10%) del exceso sobre dicho valor;

b) El valor que resultare de aplicar a los dividendos pagados o abonados en cuenta, el porcentaje que figure frente a su renta líquida gravable como tarifa del promedio del intervalo, en la tabla del impuesto sobre la renta. Este porcentaje no podrá exceder en ningún caso del treinta y cuatro punto uno por ciento (34.1%).

Cuando los dividendos provengan de sociedades anónimas diferentes de las abiertas, el descuento será del veinte por ciento (20%) sobre los primeros doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), más el diez por ciento (10%) del exceso sobre dicho valor.

Artículo 8o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, asimilanse a dividendos los rendimientos provenientes de Fondos de Valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de Bolsa y de Fondos de Inversión.

Cuando un Fondo de Inversión o Fondo de Valores acredite que, durante el respectivo año gravable, mantuvo no menos del ochenta por ciento (80%) del valor total de sus inversiones mobiliarias, tomadas al costo, en acciones de sociedades anónimas abiertas, los rendimientos que reciban sus suscriptores se tendrán como provenientes de sociedades anónimas abiertas.

Artículo 9o. Para el año gravable de 1983 y siguientes tendrán derecho a un descuento tributario especial las sociedades anónimas que aumenten su capital suscrito mediante la emisión de nuevas acciones, siempre y cuando el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito pertenezca conjunta o separadamente a entidades colombianas de derecho público, a empresas industriales y comerciales del Estado, a personas naturales colombianas, y a sociedades en donde al menos un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital sea de personas naturales colombianas o de entidades o empresas oficiales.

Para las sociedades anónimas abiertas, el descuento previsto en este artículo será equivalente al quince por ciento (15%) del respectivo aumento de capital, sin que exceda el quince por ciento (15%) del impuesto básico de renta del ejercicio, determinado después de restar los demás descuentos a que tenga derecho el contribuyente. Para las demás sociedades anónimas, el porcentaje de descuento y de límite a que se refiere este inciso, será en ambos casos del ocho por ciento (8%).

Cuando haya accionistas que sean sociedades, para efectos del cómputo del porcentaje previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la proporción del capital de la sociedad accionista que corresponda directamente a personas naturales colombianas, a empresas industriales y comerciales del Estado, o a entidades colombianas de derecho público.

Artículo 10. Para los efectos del impuesto de renta y complementarios se considera sociedad abierta la que cumpla los siguientes requisitos:

- Tener un número de accionistas no inferior a cien (100)
- Que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la sociedad pertenezca a accionistas que individualmente no posean más del tres por ciento (3%).
- Que ningún accionista o grupo de accionistas que sean cónyuges o parientes entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, posean más del treinta por ciento (30%) del total de las acciones, bien directamente o a través de sociedades filiales, subsidiarias o de familia.
- Que las acciones de la sociedad se encuentren inscritas en una bolsa de valores legalmente autorizada, salvo que se trate de so-

ciudades de economía mixta, caso en el cual será suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

e) Que durante el año inmediatamente anterior se haya negociado en la Bolsa por lo menos un número de acciones equivalente al cuatro por ciento (4%) del total de acciones de la sociedad que estuvieren pagadas a 1o. de enero de ese mismo año. Dicho porcentaje deberá ser el resultado de un número de negociaciones en Bolsa no inferior a doce (12) en el curso del respectivo año.

En casos excepcionales, y tomando en cuenta el comportamiento del mercado de valores y de sectores específicos, la Comisión Nacional de Valores podrá reducir el porcentaje fijado en el inciso anterior.

Parágrafo. Las acciones pertenecientes a entidades públicas, cualquiera que sea la proporción que representen dentro del total de las acciones, no serán obstáculo para que una sociedad sea considerada abierta, si cumple los demás requisitos legales, y dichas acciones de entidades públicas podrán computarse dentro del porcentaje a que se refiere el literal b) de este artículo.

Artículo 11. Corresponde a la Comisión Nacional de Valores certificar, con fundamento en la documentación que repose en el Registro Nacional de Valores, la calidad de sociedad abierta. Para el año gravable de 1983, dicha certificación se expedirá con referencia al 30 de septiembre de 1983. Para el año gravable de 1984 y siguientes, dicha certificación se expedirá anualmente a más tardar el 1o. de abril, cuando se compruebe que la sociedad ha permanecido abierta, al menos durante el segundo semestre del año inmediatamente anterior.

La certificación de la Comisión Nacional de Valores garantizará a los accionistas el derecho al descuento sobre los dividendos, por el año gravable a que la calificación se refiera, aunque con posterioridad a la fecha de la certificación la sociedad deje de ser abierta.

Artículo 12. Las sociedades anónimas no abiertas podrán efectuar Compromisos de Apertura ante la Comisión Nacional de Valores durante el año de 1983, en virtud de los cuales adquirirán el derecho a ser reputadas sociedades abiertas para los años gravables de 1983 y 1984, y contraerán la obligación de tener la condición de abiertas durante el primer semestre de 1984.

Los Compromisos de Apertura que se celebren a partir de 1984 permitirán a la sociedad ser considerada como abierta por el año gravable siguiente a aquél en que se celebre el convenio, siempre y cuando mantenga, al menos durante el primer semestre de dicho año, la calidad de abierta.

Para el perfeccionamiento de los compromisos la sociedad deberá constituir una garantía de cumplimiento en favor de la Administración de Impuestos Nacionales de su domicilio principal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del Compromiso de Apertura. En caso de incumplimiento, la sociedad se hará acreedora a una sanción equivalente al treinta y seis por ciento (36%) de los dividendos pagados o abonados en cuenta a sus accionistas personas naturales, en el año gravable durante el cual, en virtud del convenio, se le haya tenido como sociedad abierta.

La Administración de Impuestos Nacionales hará efectiva la garantía con fundamento en el informe que rinda la Comisión Nacional de Valores dando cuenta del incumplimiento del Compromiso de Apertura. Contra la decisión de la Administración de Impuestos sólo procederá, en la vía gubernativa, el recurso de reposición.

Artículo 13. La prima en colocación de acciones no constituye renta ni ganancia ocasional si se contabiliza como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo.

En el año en que se distribuya total o parcialmente este superávit, los valores distribuidos configuran renta gravable para la sociedad, sin perjuicio de las normas aplicables a los dividendos.

Artículo 14. El descuento de que trata el artículo 93 del Decreto 2053 de 1974, se concederá sobre la parte de los dividendos, utilidades o participaciones que se identifiquen como computables dentro del mismo año o periodo gravable en cabeza de los socios, comuneros o asociados, que sean personas naturales, sucesiones, asignaciones y donaciones modales, o sociedades anónimas o asimiladas, aún en el caso de que se determinen a través de otras sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, siempre que se demuestre el cumplimiento de los requisitos previstos en el segundo inciso de dicho artículo.

CAPITULO III

Presunciones

Artículo 15. Para efectos tributarios, se presume que la renta líquida del contribuyente para el año gravable de 1983 no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior, o al uno y medio por ciento (11/2%) de los ingresos netos obtenidos en el respectivo año gravable, si este último valor fuere superior. Para el año gravable de 1984 estos porcentajes serán del siete por ciento (7%) y del dos por ciento (2%), respectivamente; para los años gravables de 1985 y siguientes estos porcentajes serán del ocho por ciento (8%) y dos por ciento (2%), respectivamente.

En la base de cálculo de los ingresos netos, no se incluirán los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

En el caso de las compañías de seguros dentro de los ingresos netos por primas recibidas, solamente se tendrán en cuenta las primas retenidas. Para tales compañías y para las sociedades de capitalización no se computará dentro de los ingresos netos el reintegro de las reservas técnicas y matemáticas del año anterior.

La presunción de que trata este artículo, se reducirá proporcionalmente sobre aquella parte de los ingresos netos y del patrimonio líquido vinculada a empresas en periodo improductivo, o afectada por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. Al resto de los ingresos netos y del patrimonio líquido se aplican los respectivos porcentajes establecidos en el presente artículo.

La reducción proporcional también se hará en los siguientes casos, debidamente comprobados:

1. Cuando se trate de propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.
2. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentre afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.

Parágrafo 1o. Cuando en un sector específico de la actividad económica o zona geográfica, se presente una situación de anormalidad que afecte gravemente, en una anualidad tributaria, la rentabilidad normal de las empresas del sector o zona, el gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, procederá a determinar tal situación antes del mes de enero del año siguiente al gravable y a establecer disminuciones en el monto de las rentas presuntivas previstas en este artículo, que compensen la incidencia de la anormalidad económica.

Parágrafo 2o. El ganado de cria, hembras de levante y leche sólo se computará para efectos de la determinación de la renta presuntiva, en el cuarenta por ciento (40%) de su valor.

Parágrafo 3o. Para efectos de la determinación de la renta presuntiva el avalúo catastral de los predios rurales sólo se tomará en el setenta y cinco por ciento (75%) de su valor.

Artículo 16. Los aportes y participaciones que a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas correspondan en sociedades colombianas de la misma naturaleza de las nombradas, no se tendrán en cuenta para determinar el patrimonio líquido, la renta líquida ni los ingresos netos a que se refiere el inciso 1o. del artículo 15 de la presente Ley.

Para determinar el valor del aporte que se debe excluir, se descontará de éste la parte del pasivo que proporcionalmente le corresponda.

La norma establecida en este artículo también se aplicará para las acciones y dividendos que correspondan a las sociedades de responsabilidad limitada en sociedades anónimas y asimiladas colombianas.

Cuando la renta líquida de una sociedad limitada o asimilada se determine por el sistema de renta presuntiva, a la renta así determinada se agregará el valor de las participaciones o dividendos que fiscalmente le correspondan por el respectivo ejercicio gravable.

Artículo 17. Las acciones y dividendos que correspondan a sociedades anónimas y asimiladas en sociedades colombianas de la misma naturaleza de las nombradas, no se tendrán en cuenta para determinar el patrimonio y la renta líquidos, ni los ingresos netos a

que se refiere el inciso 1o. del artículo 15 de la presente Ley. Para determinar el valor de las acciones que debe excluirse, se descontará de dicho valor la parte del pasivo que proporcionalmente le corresponda.

Cuando la renta líquida de una sociedad anónima o asimilada se determine por el sistema de renta presuntiva, a la renta así determinada se agregará el valor de los dividendos que le sean pagados o abonados en cuenta por el correspondiente ejercicio gravable.

Artículo 18. La renta líquida de los socios, comuneros o asociados de las sociedades limitadas y asimiladas, está constituida por la proporción que en el respectivo año o periodo gravable le corresponda en la renta líquida gravable de la entidad, menos el impuesto neto de renta determinado por el mismo ejercicio y la reserva mínima legal cuando su constitución sea obligatoria.

Para estos fines no se tendrá en cuenta la renta presuntiva de la entidad.

Artículo 19. Cuando dentro del patrimonio del contribuyente se encuentre una casa o apartamento de habitación de su propiedad, para efectos del cálculo de la renta presuntiva, solamente se tendrá en cuenta la parte del avalúo catastral o del costo fiscal, que exceda de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000). Sin embargo, la suma indicada anteriormente se disminuirá aplicándole el porcentaje que resulte de comparar el pasivo total con el patrimonio bruto del contribuyente.

Artículo 20. Para efectos del impuesto sobre la renta, a partir de 1983, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa de corrección monetaria del sistema de valor constante a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores.

CAPITULO IV

Pérdidas

Artículo 21. Las rentas de trabajo no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuese su origen.

Artículo 22. Para efectos fiscales, no se aceptarán pérdidas en las enajenaciones de derechos sociales o acciones de sociedades de familia.

Artículo 23. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o periodo gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los cinco (5) periodos gravables siguientes. En consecuencia, dichas pérdidas no serán trasladables a los respectivos socios.

En caso de liquidación de la sociedad, los socios tendrán derecho a compensar las pérdidas acumuladas pendientes de amortizar por la sociedad, dentro del término que resta para completar el periodo de cinco (5) años previsto en este artículo.

Las pérdidas denunciadas por las sociedades, que sean modificadas por liquidaciones de corrección o revisión, constituyen renta líquida por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación, salvo que el contribuyente interponga sobre este punto los respectivos recursos, en cuyo caso la renta se incluirá en el año en el cual se produzca el fallo definitivo y hasta por el valor determinado en el mismo.

Las normas contempladas en los incisos precedentes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

CAPITULO V

Ganancias ocasionales

Artículo 24. La ganancia ocasional proveniente de la enajenación de activos fijos de que trata el numeral primero del artículo 6o. de la Ley 20 de 1979, no estará sometida al gravamen previsto en el artículo 7o. de la misma Ley, cuando el costo fiscal de los bienes en la

fecha de la enajenación, más el ochenta por ciento (80%) de la ganancia ocasional obtenida, se inviertan en:

- a) Adquisición de activos fijos;
- b) Realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias;
- c) Suscripción de nuevas emisiones de acciones, cuotas o partes de interés social;
- d) Transferencia de la ganancia ocasional a la cuenta de capital mediante la emisión de acciones o cuotas de interés social.

El veinte por ciento (20%) restante de la utilidad ocasional se debe suscribir en bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, que para el efecto se emitirán anualmente y cuya rentabilidad y características serán fijadas cada año por el gobierno nacional. La adquisición de estos bonos debe hacerse mediante compra efectuada directamente al IFI o a las instituciones financieras autorizadas por dicho Instituto para la colocación de los bonos.

Cuando no se invierta el ciento por ciento (100%) de la ganancia ocasional, el beneficio consagrado se limitará proporcionalmente a la parte invertida. En este caso la adquisición de bonos del Instituto de Fomento industrial, IFI, no podrá ser inferior a una quinta parte del monto de la ganancia ocasional invertida.

El Instituto de Fomento Industrial, IFI, destinará el treinta por ciento (30%) del producto de la suscripción de bonos directa o indirectamente, a la pequeña y mediana industria; la parte restante se destinará para los fines que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

La inversión podrá efectuarse en un ciento por ciento (100%) en la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento.

La inversión de que tratan los literales a) y d) deberá conservarse por un término mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 1o. Las pérdidas que se registren en la venta o disposición de los bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, no son compensables con rentas o ganancias ocasionales de otro origen.

Parágrafo 2o. Cuando se enajenen las inversiones de que tratan los literales a) y d), antes del término de dos (2) años, el contribuyente deberá incluir en su liquidación privada del año en que ocurra la enajenación, el valor del impuesto de ganancias ocasionales correspondiente a la transacción que dio origen a la ganancia ocasional materia de tales inversiones.

El no cumplimiento de esta obligación será causal de inexactitud.

Artículo 25. Cuando, mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la ley como de interés público o de utilidad social se transfieran bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas, la utilidad obtenida será ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 26. El plazo para efectuar la inversión contemplada en el artículo 24 será del mismo de que dispone el contribuyente para presentar su declaración de renta y patrimonio. Sin embargo, cuando se trate de ensanches industriales o mejoras agropecuarias, el contribuyente podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales un plazo adicional para su terminación, en cuyo caso debe otorgar una garantía real, bancaria o de compañía de seguros por el valor del impuesto y sus intereses, como garantía de que efectuará el ensanche dentro del término y valor señalados por dicha Dirección.

Vencido el plazo sin que se haya efectuado la totalidad del ensanche, la Dirección General de Impuestos Nacionales hará efectiva la garantía por su valor total, menos la parte proporcional correspondiente a la ganancia ocasional cuya inversión se demuestre plenamente por el interesado, en la forma prevista en los reglamentos.

Artículo 27. Cuando las sociedades capitalicen el valor de las ganancias ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos, las acciones o derechos sociales que reciban los accionistas o socios en virtud del respectivo aumento de capital, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

Si sólo se capitaliza una parte, el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se limitará a tal valor.

Los beneficios anteriores se concederán sin perjuicio de lo establecido a favor de la misma sociedad.

Artículo 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las ganancias ocasionales obtenidas por sociedades de responsabili-

dad limitada y asimiladas, se distribuirán y gravarán a los socios conservando la naturaleza que tengan para la sociedad, una vez disminuidas en el correspondiente impuesto de ganancias ocasionales liquidado por la sociedad y la apropiación proporcional para reserva legal si su constitución fuere obligatoria.

CAPITULO VI

Viáticos

Artículo 29. A partir del año gravable de 1983 los costos o deducciones por concepto de viáticos, se limitarán al veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas o abonadas en cuenta al respectivo trabajador por concepto de salarios, incluidos los viáticos.

Cuando se trate de trabajadores, que por la naturaleza de su actividad presten habitualmente servicios fuera de la sede de su trabajo, se podrá deducir la totalidad de la suma pagada por viáticos.

Para efectos de la deducción prevista en este artículo, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta una certificación en la cual conste que las sumas pagadas por concepto de viáticos corresponden a los gastos de manutención, alojamiento y transporte necesarios para que el trabajador desempeñe a cabalidad sus funciones. Este certificado será suscrito por el contribuyente o su representante legal, y el Revisor Fiscal o Contador Público.

Si los hechos certificados no corresponden a la realidad, los responsables incurrirán en el delito de fraude procesal, sin perjuicio del desconocimiento de los costos y deducciones y de la aplicación de las sanciones vigentes.

CAPITULO VII

Rendimientos financieros

Artículo 30. Para el año gravable de 1983 y siguientes una parte de los ingresos correspondientes a intereses y corrección monetaria, percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, de entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros o de intereses de títulos de deuda pública o de bonos de sociedades anónimas, o papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de este beneficio, el gobierno determinará anualmente los porcentajes no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional con sujeción a lo previsto a continuación.

Se tomará la proporción que resulte de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por la tasa de interés de captación más representativa del mercado en la misma fecha, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria.

Del valor obtenido se tomarán los siguientes porcentajes:

1o. Para personas naturales y sucesiones ilíquidas ahorradoras que declaren intereses y corrección monetaria del sistema UPAC, el sesenta por ciento (60%).

2o. Para personas naturales y sucesiones ilíquidas ahorradoras que declaren intereses diferentes a los generados en el sistema UPAC, el cuarenta por ciento (40%).

Cuando los contribuyentes de que tratan los incisos anteriores, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, el porcentaje aquí previsto se aplicará a la parte de los intereses y corrección monetaria recibidos, que exceda el valor de los costos y deducciones solicitados por intereses y demás gastos financieros. Cuando el contribuyente perciba intereses y corrección monetaria del sistema UPAC, e intereses diferentes, el beneficio se concederá en forma proporcional. La limitación contemplada en este inciso, no se aplicará a los intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

Parágrafo. La parte de la corrección monetaria que es gravable, de conformidad con el presente artículo, recibirá el tratamiento correspondiente a las rentas ordinarias y no el de ganancias ocasionales.

Artículo 31. Los primeros ocho puntos de la corrección monetaria percibida por sociedades ahorradoras en el sistema UPAC no constituyen renta ni ganancia ocasional; tales puntos se reducirán proporcionalmente si las Unidades de Poder Adquisitivo Constante sólo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente. Para el efecto se tendrá en cuenta tanto la corrección monetaria liquidada en el último día del año o período gravable, como la liquidada periódicamente antes de dicho día. La parte que exceda de los primeros ocho (8) puntos es renta gravable. El beneficio aquí previsto no se concederá a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para las cuales la totalidad de la corrección monetaria es gravable.

CAPITULO VIII

Estimulos en otras áreas

Artículo 32. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas es del diez y ocho por ciento (18%).

Parágrafo 1o. El descuento de que trata el artículo 93 del Decreto 2053 de 1974 será del diez y seis punto dos por ciento (16.2%).

Parágrafo 2o. El descuento de que trata el artículo 23 del Decreto 2348 de 1974 será del catorce punto cuatro por ciento (14.4%).

Artículo 33. Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceite, de caucho, de olivo, de cacao, de arboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales que efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades. La deducción de que trata este artículo no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del presente artículo.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen el equivalente del impuesto sobre la renta a una cuenta especial cuya destinación exclusiva será la de atender las actividades de extensión agropecuaria.

Para tal fin los Fondos Ganaderos deberán probar en su declaración de renta la calidad de sociedades anónimas abiertas y la destinación a que hace referencia este parágrafo.

Artículo 34. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, tendrá en cuenta además de lo dispuesto en dicho artículo, los objetivos de la política de desconcentración económica.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes para las empresas industriales y comerciales del Estado, no se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las empresas industriales y comerciales del Estado cuya finalidad exclusiva sea la financiación de los servicios de energía y educación.

Artículo 36. Exclúyese al Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, de la presunción establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 37. Cuando se trate de donaciones efectuadas por una sociedad anónima, el descuento autorizado en el artículo 94 del Decreto 2053 de 1974 podrá ser hasta del cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de la donación, sin que exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta del contribuyente por el mismo año o período gravable, cuando además de cumplir las condiciones señaladas en los artículos 95 a 97 del mencionado decreto, la entidad beneficiaria tenga como objeto exclusivo el mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica.

Para efectos del descuento aquí previsto, la entidad donataria deberá ser calificada favorablemente por un Comité integrado por el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado y un delegado del Presidente de la República. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado, actuará como Secretario del Comité.

Las entidades beneficiarias indicadas en este artículo, deberán presentar anualmente su programa de trabajo al Comité previsto en el inciso anterior. Las entidades donatarias deberán contratar profesionales externos calificados que emitan concepto sobre el destino de las donaciones, materia del descuento.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 38. El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país.

Artículo 39. Sólo en lo relacionado con el impuesto sobre la renta y complementarios, derógase la exención de que trata el artículo 6o de la Ley 67 de 1979.

Las sociedades anónimas y asimiladas que reciban del Banco de la República certificado de abono tributario, tienen derecho a descontar del impuesto sobre la renta a su cargo, en el año gravable correspondiente a su recibo, el cuarenta por ciento (40%) del monto de tales certificados.

Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y las personas naturales y sucesiones ilíquidas que hayan recibido dichos certificados del Banco de la República, tienen derecho a descontar del impuesto sobre la renta a su cargo, en el año correspondiente a su recibo, el veinte por ciento (20%) del monto de tales certificados.

Artículo 40. Para efectos tributarios, los contratos sobre partes de interés social, utilidades o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, y sociedades anónimas y asimiladas, que efectúen las sociedades entre sí o con sus socios o accionistas, directa o indirectamente, sean o no vinculados económicos, o éstos entre sí, sólo se tendrán en cuenta si con tales actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1983 el valor patrimonial de las acciones que no se coticen en bolsa no será inferior al monto resultante de dividir el patrimonio líquido fiscal de la sociedad, por el número de acciones en circulación en el último día del período gravable. Al efecto, las acciones propias readquiridas se computarán en el patrimonio social por su costo de adquisición.

Artículo 41. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

Artículo 42. Salvo en lo relativo a los fondos mutuos de inversión, derógase el artículo 7o. de la Ley 19 de 1976.

Artículo 43. En los negocios de urbanización o construcción, el costo de los terrenos que formen parte de las existencias, con relación a los cuales no se hubiere adelantado ninguna obra, ni concedido la respectiva licencia de construcción, podrá incrementarse en las declaraciones de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1984 y siguientes en el porcentaje de ajuste establecido para fines catastrales.

El ajuste autorizado en este artículo se tomará en cuenta para determinar la renta obtenida en la enajenación de tales bienes, e igualmente para fines patrimoniales y de renta presuntiva, cuando dicho costo sea superior al avalúo catastral. Dicho ajuste no producirá efectos para determinar pérdidas en la enajenación de los bienes, los cuales seguirán computándose de conformidad con su costo histórico.

Artículo 44. No están sometidos al impuesto sobre las ventas ni al impuesto sobre la renta y complementarios, ni a los impuestos

previstos en los artículos 229 del Decreto 444 de 1967 y 6o. del Decreto 2366 de 1974, 20 del Decreto 688 de 1967 y 2o. del Decreto 2374 de 1974 y demás disposiciones que las adicionen y reformen, los premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por el gobierno nacional.

CAPITULO X

Inversión extranjera

Artículo 45. El artículo 1o. del Decreto 231 de 1983 quedará así: "La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa un impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia. El recaudo y control de este impuesto está a cargo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

No están gravados con impuesto complementario de remesas, los dividendos, ni los intereses sobre los créditos señalados en el artículo 7o. del Decreto 231 de 1983 y en el artículo 49 de la presente ley".

Artículo 46. El impuesto de remesas se determina así:

a) Cuando se trate de utilidades obtenidas en Colombia por sociedades u otras entidades extranjeras, mediante sucursales, el impuesto se aplicará a las utilidades comerciales del respectivo período gravable, a la tarifa del veinte por ciento (20%).

b) Cuando se trate de participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, obtenidas por socios que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, el impuesto se causa en el momento del pago o abono en cuenta, a la tarifa del doce por ciento (12%) y deberá ser retenido por la respectiva sociedad en el momento del pago o abono en cuenta de la participación.

c) En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "know-how", prestación de servicios de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, el impuesto será del doce por ciento (12%), el cual deberá ser retenido en el momento del respectivo pago o abono en cuenta.

d) En el caso de explotación de películas cinematográficas a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del doce por ciento (12%).

e) En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del doce por ciento (12%).

f) En los demás casos, el impuesto será del uno por ciento (1%) del valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta, que deberá ser retenido al momento del pago o abono.

Parágrafo 1o. La retención en la fuente prevista en el artículo 5o. del Decreto 231 de 1983, se efectuará sobre las bases y tarifas de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2o. En los casos previstos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo, para determinar la base del impuesto de remesas se descontará previamente el correspondiente impuesto de renta.

Parágrafo 3o. Los contribuyentes que se encuentren sometidos al régimen cambiario establecido en el capítulo IX del Decreto 444 de 1967, no serán sujetos del impuesto complementario de remesas.

Artículo 47. Deberán retener a título de impuesto sobre la renta quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

El monto de la retención se determina de la siguiente manera:

a) En el caso de dividendos a favor de sociedades extranjeras sin domicilio en el país, la retención es la prevista en el artículo 48 de la presente ley.

b) Cuando se trate de participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, obtenidas por socios que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, la tarifa será del cuarenta por ciento (40%).

c) En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "know-how", prestación de servicios de asistencia técnica, beneficios regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa será del cuarenta por ciento (40%) del valor nominal del pago o abono.

d) En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

e) En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

f) En los demás casos, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 48. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos percibidos por sociedades y otras entidades extranjeras es del cuarenta por ciento (40%). Sin embargo, están sometidos a una tarifa preferencial del veinte por ciento (20%), los dividendos percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, cuando en el país o áreas bajo cuyas leyes fue constituida la sociedad o entidad, la tarifa sobre dividendos no sea inferior al setenta por ciento (70%) de la tarifa del impuesto de renta vigente para las sociedades anónimas en Colombia. Para los efectos de este artículo, la Dirección General de Impuestos Nacionales identificará a los países o áreas de origen de la inversión en Colombia que no cumplan con la condición mencionada.

Este impuesto será retenido en la fuente a la tarifa correspondiente, del cuarenta por ciento (40%) o del veinte por ciento (20%), de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo 49. Además de los casos previstos en el artículo 7o. del Decreto 231 de 1983, no se entienden poseídos en Colombia ni generan renta de fuente dentro del país los siguientes créditos:

1. Los que obtengan en el exterior las corporaciones financieras nacionales.
2. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizadas por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos, constituidos conforme a las leyes vigentes.
3. Los que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país presten servicios de energía, acueducto, alcantarillado, telecomunicaciones, salud pública, educación, minería y exploración o explotación de hidrocarburos.

Artículo 50. Los giros para el pago de servicios de asistencia técnica, prestada desde el exterior, no estarán sometidos al impuesto de renta ni al complementario de remesas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.
2. Que el Comité de Regalías expida resolución motivada por medio de la cual determine que los servicios de asistencia técnica no pueden prestarse en el país. Para tal efecto, dicho comité deberá tener en cuenta la protección efectiva y el desarrollo de la tecnología nacional, en los términos que señale el respectivo decreto reglamentario.

Parágrafo. Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos por ese concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público.

Artículo 51. Las filiales, subsidiarias, sucursales a agencias en Colombia de sociedades extranjeras no tendrán derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente a sus casas matrices u

oficinas del exterior por concepto de gastos, comisiones, honorarios de administración o dirección, regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles.

Artículo 52. El gobierno nacional determinará las condiciones en que los titulares de inversiones extranjeras deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto 231 de 1983.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 53. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias contadas éstas desde la fecha de la sanción de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 1983, para dictar las normas que permitan actualizar y armonizar el impuesto sobre las ventas con la situación económica del país.

En ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, el Presidente de la República podrá:

a) Establecer tarifas diferenciales según la clase de bienes y servicios, sin que en caso alguno dichas tarifas sean inferiores al seis por ciento (6%) ni excedan del treinta y cinco por ciento (35%).

b) Ampliar la base tributaria, e involucrar, si lo juzga necesario, nuevos responsables del impuesto, y dictar normas que sean necesarias para el efectivo control, recaudo y determinación del tributo.

En desarrollo de las facultades previstas en este artículo, el gobierno no podrá gravar con el impuesto los bienes exentos, ni someter a una tarifa superior, los bienes derivados del petróleo que actualmente están gravados con una tarifa del cuatro por ciento (4%).

c) Exonerar del impuesto aquellos bienes y servicios que considere convenientes.

Artículo 54. La tarifa del impuesto sobre las ventas de vehículos automóviles fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.300 c.c., peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas para el transporte de personas, distintos de los taxis, será del veinticinco por ciento (25%).

La tarifa del impuesto sobre las ventas de vehículos automóviles fabricados o ensamblados en el país, con motor desde 1.301 c.c., hasta 1.400 c.c., peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas, para el transporte de personas, distintos de los taxis, será del treinta por ciento (30%).

La tarifa del impuesto sobre las ventas de motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c., será del veinte por ciento (20%).

La tarifa del impuesto sobre las ventas de camperos, distintos de los taxis, será del quince por ciento (15%).

La venta de casas prefabricadas cuyo valor no exceda de un mil trescientas (1.300) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, no causa impuesto sobre las ventas.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior cobija únicamente la venta de casas destinadas a la vivienda popular.

TITULO III

IMPUESTO DE TIMBRE

CAPITULO I

Cobro de visas

Artículo 55. Las visas expedidas a partir de la vigencia de esta ley causarán impuesto de timbre nacional en las cuantías que se determinan a continuación:

1. La visa temporal, treinta dólares (US\$ 30.00), o su equivalente en otras monedas.

2. La visa ordinaria, cincuenta dólares (US\$ 50.00), o su equivalente en otras monedas.

3. La visa de negocios transitoria, ochenta dólares (US\$ 80.00), o su equivalente en otras monedas.

4. La visa de negocios permanente, ciento cincuenta dólares (US\$ 150.00), o su equivalente en otras monedas.

5. La visa de residente, ciento cincuenta dólares (US\$ 150.00), o su equivalente en otras monedas.

6. La visa de residente para la persona casada con nacional colombiano, ochenta dólares (US\$ 80.00), o su equivalente en otras monedas.

7. La visa de estudiante, veinte dólares (US\$ 20.00), o su equivalente en otras monedas.

8. La visa de turismo, hasta veinte dólares (US\$ 20.00), o su equivalente en otras monedas, según se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional, el interés turístico del país y los tratados y convenios vigentes.

9. Las visas de tránsito, diez dólares (US\$ 10.00), o su equivalente en otras monedas.

10. Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el párrafo 1o. de este artículo, cincuenta dólares (US\$ 50.00), o su equivalente en otra moneda.

Parágrafo 1o. El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre.

Parágrafo 2o. Entiéndese en los anteriores términos modificada la Ley 2a. de 1976.

Artículo 56. Las solicitudes para la obtención de las visas a que se refieren los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, del artículo anterior y las que sean necesarias para la extensión de la permanencia de extranjeros en el país, aclaraciones o traslados de visas, definición de nacionalidad, expedición y prórroga de documentos de viaje con excepción de refugiados y asilados, deberán ser presentadas en formularios especiales que para el efecto distribuirá el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El formulario tendrá un costo de diez dólares (US\$ 10.00), que ingresarán al patrimonio del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quedan exentas de este requisito las solicitudes para visa especial de residente y visa ordinaria otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones.

Artículo 57. Las tarjetas de turismo y de tránsito serán expedidas sin costo.

La tarjeta de turismo con automóvil y la tarjeta de permiso especial de tránsito fronterizo tendrán un valor de diez dólares (US\$ 10.00)

Estas tarjetas serán distribuidas por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y su producto ingresará a su patrimonio.

Artículo 58. Cuando la cancelación de los valores señalados en los artículos anteriores deba hacerse en el territorio nacional, los mismos se liquidarán al tipo de cambio oficial.

Artículo 59. Lo dispuesto en la presente ley se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales vigentes.

CAPITULO II

Factura consular

Artículo 60. La tarifa del impuesto de timbre sobre legalización de la factura consular prevista en el ordinal 34 del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, será a partir de la vigencia de la presente ley, del 1.2% del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

TITULO IV

ELIMINACION DE IMPUESTOS

Artículo 61. Suprímese el impuesto de timbre sobre el traspaso de propiedad de vehículos automotores de que trata el literal g), numeral 1o. del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976.

Artículo 62. Suprímese el recargo por ausentismo de que trata el artículo 17 del Decreto 2348 de 1974, correspondiente a los años 1983 y posteriores.

Artículo 63. Suprímese el impuesto denominado de tonelaje de que trata la Ley 83 de 1930 y demás disposiciones que la reforman.

TITULO V
PROCEDIMIENTO

Artículo 64. El numeral 2o. del artículo 1o. del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"Los certificados de retención en la fuente y las informaciones y pruebas que la ley señale para la identificación de ingresos, ventas, costos, deducciones, descuentos, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, efectuar las confrontaciones con las declaraciones e informes de terceros y, en general, fijar correctamente las bases gravables y liquidar el impuesto correspondiente, todo de conformidad con las cuantías que el gobierno señale, de acuerdo con lo previsto en la ley".

Artículo 65. El parágrafo 3o. del artículo 1o. del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la dirección general de impuestos nacionales. En circunstancias excepcionales, el Director General de Impuestos Nacionales podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales".

Artículo 66. El gobierno podrá señalar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, condiciones y cuantías para el cumplimiento de la obligación de firmar la declaración tributaria por contador público o revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y para la obligación de identificar las personas de las cuales se devengan los ingresos. En este último caso las cuantías que establezca el gobierno no podrán ser inferiores a \$ 300.000 por transacción.

Así mismo podrá señalar, dentro del mismo lapso, la información que deba suministrarse con la declaración tributaria.

Artículo 67. El gobierno podrá señalar, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, cuantías que no sean objeto de la obligación de información para los contribuyentes que hubieren expedido títulos valores a nombre de una o más personas, como acreedores conjuntos o solidarios o unidos con la expresión "y/o".

Artículo 68. Los contribuyentes deberán informar en su declaración tributaria los créditos activos cuya cuantía exceda de \$ 400.000, con identificación del nombre o razón social y NIT del deudor.

Artículo 69. En el caso de los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el gobierno determinará, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, las cuantías mínimas que no sean objeto de retención en la fuente.

Artículo 70. El gobierno podrá aumentar las cuantías de que tratan los artículos anteriores, atendiendo la calidad de los diferentes grupos de contribuyentes.

Artículo 71. El contribuyente podrá corregir los errores o modificar los factores de su declaración tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, cuando ésta se limite a consignar las bases que el contribuyente considere gravables. Para cumplirlo se requiere además, especificar los factores necesarios para determinar la renta, el patrimonio gravable, las ventas gravables y sus correspondientes impuestos de acuerdo con las exigencias de los formatos oficiales.

Artículo 72. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancele los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

Artículo 73. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración de impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el

cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 11 de la Ley 52 de 1977, constituye causal de mala conducta.

Artículo 74. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá ampliarlo por una sola vez y ordenar las pruebas que estime necesarias.

El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a treinta (30) días.

Artículo 75. La declaración tributaria quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración o a la de la corrección o modificación previstas en el artículo 71 de esta ley no se notifica la liquidación de revisión.

Cuando el contribuyente determine a favor en su declaración tributaria, el término anterior se contará a partir de la fecha en la cual se formule la solicitud de devolución o de compensación en debida forma, salvo que se trate de contribuyentes en los que la retención en la fuente por salarios represente un ochenta por ciento (80%) o más del total de retenciones practicadas en el respectivo año gravable.

Artículo 76. El artículo 26 del Decreto 3803 de 1982 quedará así: "La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido".

Artículo 77. Los literales b) y d) del artículo 28 del Decreto 3803 de 1982 quedarán así:

"b) Que se acredite el pago de la liquidación privada mediante recibo o por comprobación interna, o el pago de la liquidación para recurrir, cuando haya aceptación de mayores valores determinados en la liquidación oficial".

"d) Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso. Si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma.

Para estos efectos únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos".

Artículo 78. La providencia que resuelve el recurso de reposición previsto en el artículo 30 del Decreto 3803 de 1982 se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 79. Sólo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Decreto 2733 de 1959, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercer esta acción será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Será competente para conocer de esta acción, la División de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Nacionales. Contra la providencia que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso ni acción alguna por la vía gubernativa.

Artículo 80. El artículo 10 del Decreto 398 de 1983 quedará así: "El inciso segundo del artículo 41 del Decreto 3803 de 1982, quedará así: 'cuando el contribuyente o responsable no informe dicha dirección, la notificación pertinente se efectuará a la última dirección informada en el respectivo proceso de determinación y discusión del tributo'".

Artículo 81. Cuando en la liquidación privada no resultare impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la sanción por extemporaneidad será equivalente al medio por ciento (1/2%), por cada mes o fracción del valor total de sus ingresos netos o de sus ventas netas del periodo, según se trate de impuesto sobre la renta o sobre las ventas. Esta sanción no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de dichos ingresos o ventas.

Esta sanción deberá liquidarla el contribuyente o responsable en su declaración y pagarla en el momento de su presentación.

Artículo 82. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 83. Redúcese la sanción prevista en el artículo 56 del Decreto 3803 de 1982, al dos por ciento (2%) de los ingresos netos anuales, o al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido, el que resulte superior.

Artículo 84. Las bases para el cálculo de la sanción prevista en los artículos 56 y 57 del Decreto 3803 de 1982, corresponderán a los ingresos netos y el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se impone la sanción; a la sanción determinada se le restará el valor del impuesto de renta y patrimonio pagado por el contribuyente por el año gravable que sirvió de base para medir los ingresos netos y el patrimonio líquido.

Artículo 85. La sanción por mora prescribe simultáneamente con la respectiva obligación sustancial.

Las sanciones por inexactitud y aforo prescriben en el mismo término establecido para aforar o revisar. La sanción por libros prescribe en el mismo término establecido para revisar.

Las demás sanciones prescriben en el término de dos (2) años.

Artículo 86. El gobierno determinará los porcentajes de retención en la fuente en el caso de rendimientos financieros y servicios no profesionales, sin que sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 87. Sin perjuicio de la continuación de las ejecuciones por deudas fiscales a través de sus funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago por la vía ejecutiva ante los jueces civiles de circuito. Para este efecto, el ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección.

Así mismo, el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 88. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 89. Únicamente los jefes de las divisiones de auditoría de las administraciones de impuestos nacionales, quienes hagan sus veces o sus delegados, serán competentes para practicar requerimientos especiales. Únicamente los jefes de las divisiones de liquidación, quienes hagan sus veces, o sus delegados, serán competentes para ampliar el requerimiento especial, practicar liquidaciones de corrección aritmética, revisión o aforo y aplicar las sanciones que se deriven de tales actos, incluida la sanción por libros, u ordenar el archivo de las diligencias pertinentes.

Parágrafo. Los delegados a que hace referencia el presente artículo serán profesionales calificados en las correspondientes áreas.

Artículo 90. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor por impuesto del veinte por ciento (20%) o más, en relación con el impuesto determinado en la liquidación privada, sin que en ningún caso sea inferior a \$ 300.000 y dicho mayor valor se origine en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador o revisor fiscal, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta por un comité integrado por el respectivo administrador de impuestos o su delegado, el funcionario que dictó la providencia y un delegado de la Junta Central de Contadores.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales a que haya lugar.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo, deberá cumplirse previamente el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 91. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se en-

viará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 92. Contra la providencia que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por los Jefes de las Divisiones de Recursos Tributarios y de Programación y Control de la Subdirección Jurídica, y por el jefe de la División de Programación y Control de Auditoría de la Subdirección de Determinación de Impuestos, quienes hagan sus veces, o sus delegados.

Artículo 93. Para interponer demanda ante los Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de impuesto sobre las ventas, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

Artículo 94. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta por ciento (70%) del impuesto de renta y complementario de patrimonio determinados en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable. En las declaraciones de renta de los años gravables de 1983 y siguientes, el porcentaje a que se refiere este artículo será del setenta y cinco por ciento (75%).

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de renta y al complementario de patrimonio del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

Para los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de la presente ley no estuvieran obligados a calcular anticipo en su liquidación privada del año gravable de 1982, los porcentajes de anticipo aquí previstos serán los siguientes:

- a) En la liquidación privada del año gravable de 1983, veinticinco por ciento (25%);
- b) En la liquidación privada del año gravable de 1984, el cincuenta por ciento (50%); y
- c) En la liquidación privada de los años gravables de 1985 y siguientes, el setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 95. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán ceder a su cónyuge no separado de bienes, los saldos a su favor por concepto de retención en la fuente, que resulten en su declaración tributaria.

Artículo 96. El artículo 45 del Decreto 3803 de 1982 quedará así: "Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de captación más representativa del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, aumentada dicha tasa en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el gobierno publicará en el mes de febrero de cada año la tasa de intereses moratorio que registrará durante los doce (12) meses siguientes.

Hasta tanto el gobierno publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del cuarenta y dos por ciento (42%) anual.

El interés de mora se liquidará diariamente".

Artículo 97. La obligación de presentar libros de contabilidad consagrada en el artículo 15 del Decreto 3803 de 1982, deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 98. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 99. El artículo 42 del Decreto 3803 de 1982 quedará así: "Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada

por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados”.

Artículo 100. Cuando hubiere operado el silencio administrativo de que trata la Ley 8a. de 1970, la Administración de oficio o a petición de parte, lo declarará de plano.

Artículo 101. Adiciónase el artículo 83 del Decreto 3803 de 1982 incluyendo las liquidaciones de corrección.

TITULO VI

IMPUESTO SOBRE ADUANAS

CAPITULO I

Importadores y adquirentes de buena fe

Artículo 102. Cuando un importador hubiere entregado a un agente de aduanas el valor de los impuestos que normalmente causa la importación y nacionalización de una mercancía, y se haya logrado de la Aduana la entrega de dicha mercancía mediante la presentación de comprobantes falsos sobre la cancelación de impuestos o de cualquier práctica delictuosa que haya implicado el no pago de los impuestos que legalmente correspondía, el importador podrá obtener a su favor la nacionalización de la mercancía, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de los documentos que acrediten suficientemente la entrega al agente de aduanas de los valores destinados al pago de los impuestos, y la demostración del cumplimiento de los demás requisitos necesarios para la nacionalización de la mercancía.

b) Pago de todos los impuestos, tasas y recargos que cause la importación y nacionalización de los bienes cuya entrega solicita.

Artículo 103. Cumplidos los requisitos anteriores el juez del conocimiento, mediante auto interlocutorio, dispondrá que la mercancía se ponga a disposición de la Administración de Aduanas respectiva para que se proceda a su nacionalización y entrega al importador, respecto de quien debe aparecer demostrada su no participación en la comisión de los delitos.

Parágrafo. Si se trata de maquinaria instalada y en funcionamiento o de vehículos automotores, el juez podrá ordenar que la mercancía permanezca en poder del importador o adquirente de buena fe, previa la constitución de fianza bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía.

Artículo 104. Ejecutoriada el auto de que trata el artículo anterior, continuará el proceso su tramitación ordinaria contra el responsable o responsables de los hechos punibles. Al agente de aduana que realice los actos descritos en el artículo 102, se le cancelará en forma definitiva su licencia, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 105. Cuando los actos ilícitos o presumiblemente ilícitos, hayan sido realizados por el importador y las mercancías se encuentren en poder de terceros adquirentes de buena fe, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en la presente ley.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 106. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, el gobierno compilará las normas del impuesto sobre la renta y procedimiento vigentes, en asocio de una comisión integrada por dos miembros de cada una de las Comisiones Terceras del Congreso.

Para tales efectos, el gobierno podrá contratar la asesoría de expertos en la materia.

Artículo 107. Estarán exentos del impuesto sobre la renta, los primeros setenta mil pesos (\$ 70.000.00) que el contribuyente reciba mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez y las dos terceras partes de la cantidad que exceda la anterior, hasta ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00).

Artículo 108. Los fondos provenientes del gravamen sobre el impuesto a las ventas establecido para sacos de polipropileno y fibras sintéticas producidos en el país o importados se destinarán a la diversificación de cultivos y comercialización en las zonas figueras a través de un fondo de fomento figuero dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 109. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 11, 16 y 17 de la Ley 54 de 1977, el ordinal 2o. del artículo 6o. de la Ley 20 de 1979, el artículo 45 del Decreto extraordinario 444 de 1967, los artículos 69 y 70 del Decreto legislativo 2247 de 1974, los artículos 3o. y 6o. del Decreto 231 de 1983, el artículo 34 del Decreto 3803 de 1982 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El presidente del honorable Senado,

Bernardo Guerra Serna

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hugo Castro Borja

El secretario general del honorable Senado,

Crispin Villazón de Armas

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E. a junio 15 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Régimen de Fronteras

LEY 10 DE 1983

por la cual se provee al Gobierno de instrumentos para el manejo de la política de fronteras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución, revístase al Presidente de la República, de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para lo siguiente:

a) Definir para efectos territoriales, administrativos y de planificación y desarrollo económico y social, lo que debe entenderse por zonas fronterizas;

b) Crear en las zonas fronterizas que considere necesario, corporaciones autónomas de desarrollo regional, fijar sus respectivas jurisdicciones territoriales y funciones; proveerlas de ingresos ordinarios permanentes, a través del establecimiento gradual o progresivo de sobretasas hasta del dos por mil al impuesto predial aplicable a los bienes inmuebles ubicados dentro de sus propias jurisdicciones; asignarles recursos de origen nacional, como las regalías provenientes de la explotación de recursos naturales dentro de cada una de esas zonas y dotarlas de la facultad de imponer y administrar el sistema de valorización para mantener la capacidad de in-

versión de dichas instituciones y modificar la organización, objetivos y jurisdicción de las corporaciones actualmente existentes; así como los tributos vigentes que las favorecen:

c) Dictar el régimen especial de estímulos e incentivos del orden fiscal, tributario, de fomento, crediticio, así como de comercialización y producción que contribuya al desarrollo y progreso de las zonas fronterizas del país;

d) Ampliar la amnistía patrimonial de que tratan los Decretos 3747 de 1982 y 236 de 1983 para inversiones en las zonas de frontera.

Artículo 2o. Para el estudio y formulación de recomendaciones durante el ejercicio de las facultades otorgadas por la presente ley, créase una Comisión Asesora del Gobierno, integrada por:

- El ministro de Gobierno o su delegado, quien la presidirá.
- El ministro de Agricultura o su delegado.
- El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
- El ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias (DAINCO) o su delegado.

Un (1) delegado del Presidente de la República con su respectivo suplente.

Tres (3) Senadores de la República, designados por la Mesa Directiva del Senado, con sus respectivos suplentes. Uno de los Senadores designados será de la circunscripción electoral que represente la mayoría de los Territorios Nacionales fronterizos.

Tres (3) Representantes a la Cámara, designados por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, con sus respectivos suplentes. Uno de los Representantes designados será de la circunscripción electoral que represente la mayoría de los Territorios Nacionales fronterizos.

Un (1) delegado designado por la Junta Directiva Nacional de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), con su respectivo suplente.

Un (1) delegado designado por la Junta Directiva de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), con su respectivo suplente.

El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) o su delegado.

El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) o su delegado.

El Gerente de la Federación Nacional de Ganaderos (FEDEGAN) o su delegado.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de la Comisión Asesora estará a cargo del Jefe de la División Especial de Corporaciones del Departamento Nacional de Planeación.

La Comisión Asesora establecerá su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de consulta de la opinión de los sectores productivos, agropecuarios, agroindustrial, comerciales y de servicios de las zonas fronterizas.

El gobierno nacional queda facultado para proveer los recursos que demande el funcionamiento de la Comisión.

En la conformación de la Comisión Asesora se buscará que estén representadas cada una de las fronteras del país.

Artículo 3o. Facúltase al Presidente de la República para crear una Secretaría adscrita a la Presidencia, la cual se encargará de establecer el marco rector de la política social, económica, agropecuaria e industrial en zonas de frontera internacional; de coordinar la ejecución de los programas de desarrollo que adelante el gobierno nacional en dichas zonas y de promover conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, convenios con los países limítrofes para el manejo de las cuencas internacionales, recursos naturales y protección del medio ambiente.

El Presidente de la República asignará a la Secretaría de Asuntos Fronterizos las demás funciones que el gobierno nacional considere necesarias para un desarrollo integral de las áreas de frontera y la dotará de recursos.

Artículo 4o. Estas facultades se ejercerán en armonía con los tratados y convenios internacionales vigentes en materia de integración y zonas fronterizas y con las disposiciones de la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi, el Acuerdo de Cartagena y demás acuerdos de carácter binacional.

Artículo 5o. El gobierno nacional queda facultado para realizar las operaciones presupuestales y de créditos y contracréditos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6o. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El presidente del Senado,
Bernardo Guerra Serna

El presidente de la Cámara de Representantes,
Hugo Castro Borja

El secretario general del Senado,
Crispín Villazón de Armas

El secretario general de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón

Cúcuta, junio 17 de 1983

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

Corporación para la reconstrucción y desarrollo del Cauca.

LEY 11 DE 1983
(junio 23)

por la cual se crea la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, se dictan disposiciones sobre su organización y patrimonio, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para dichos fines y para que dicte normas relacionadas con la constitución y organización del Fondo Nacional de Calamidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca como establecimiento público, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de promover la reconstrucción de la ciudad de Popayán y demás zonas afectadas por el sismo del pasado treinta y uno (31) de marzo y de procurar el fomento económico social del Departamento del Cauca.

La Corporación ejercerá sus funciones en todo el territorio del Departamento del Cauca. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), continuará ocupándose de la reglamentación, conservación y fomento de la hoya hidrográfica del Alto Cauca hasta la ejecución definitiva de los programas y proyectos que en dicha zona haya iniciado, todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para lo cual coordinará e integrará sus actividades con las de la Corporación que se crea por la presente ley. La administración el mantenimiento y, en general, el manejo de las obras que ha construido o construya la CVC en la hoya hidrográfica del Alto Cauca continuarán siendo de su responsabilidad.

Artículo 2o. La Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca tendrá su domicilio en la ciudad de Popayán y estará adscrita, hasta el treinta y uno (31) de

diciembre de 1986, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. A partir de la citada fecha, estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación tendrá las siguientes funciones:

1a. Elaborar los estudios, planes, programas y proyectos específicos que fueren necesarios para la reconstrucción social, económica y material de la ciudad de Popayán, sus zonas aledañas y los demás municipios y áreas del Departamento del Cauca afectadas por el sismo del pasado treinta y uno (31) de marzo.

2o. Promover y coordinar la ejecución de las obras que se requieran para el debido cumplimiento de los planes, programas y proyectos a que se refiere la atribución anterior, y ejecutar directamente las que fueren de su competencia.

3a. Financiar la ejecución de algunas de las obras necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores que por delegación de la Corporación se encargue a entidades departamentales o municipales.

4a. Adoptar, de acuerdo con las autoridades competentes, el plan de reconstrucción, desarrollo y ordenamiento del Centro Histórico de la Ciudad de Popayán y expedir las normas necesarias para su ejecución.

5a. Colaborar, mediante la prestación de asistencia técnica y demás ayudas que fueren necesarias en la expedición de las normas indispensables para el ordenamiento y desarrollo urbano y rural de los municipios afectados por el sismo, la utilización del suelo, su zonificación y las densidades permitidas.

6a. Una vez cumplidas las funciones anteriores promover el desarrollo económico y social del territorio colocado bajo su jurisdicción con miras a la elevación del nivel de vida de sus habitantes.

7a. Adelantar las actividades y ejecutar las obras necesarias para la adecuada conservación, la mejor defensa y el racional aprovechamiento de los recursos naturales del departamento.

8a. Participar en la constitución de sociedades destinadas a lograr el desarrollo de los sectores industrial, agropecuario, comercial y minero del departamento, a mejorar la prestación de los servicios públicos, la red vial y los sistemas de transporte y a conseguir el fomento general de la economía.

9a. Las demás que le señale el gobierno nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias que la presente ley otorga.

Artículo 40. El Departamento del Cauca y sus municipios, a través de la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Cauca, participarán adecuada y equitativamente de los beneficios de los nuevos programas, proyectos y obras que en el futuro se ejecuten a través de la CVC, en la hoya hidrográfica del Alto Cauca y de aquellos programas, proyectos y obras que en conjunto adelanten las dos Corporaciones en la misma hoya. Se entiende en ambos casos, dentro de la jurisdicción político-administrativa del Departamento del Cauca.

Artículo 50. El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

a) Una suma inicial no inferior a mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00) que se le girará del Presupuesto Nacional, vigencia fiscal de 1983. Para estos efectos, el Gobierno incrementará el valor de todos o algunos de los aranceles aduaneros vigentes y hará las operaciones presupuestales pertinentes;

b) Las demás partidas que en los presupuestos de 1983 y de años posteriores apropiará la Nación conforme a las solicitudes que para la reconstrucción del Departamento del Cauca formule la Corporación y apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social;

c) El producto del incremento en el impuesto de timbre nacional establecido en el artículo 18 de esta ley;

d) El valor de las operaciones de crédito externo e interno que celebre. La Nación deberá garantizar estas operaciones cuando su producto se destine a las tareas de reconstrucción que debe ejecutar la Corporación y se negocien antes del treinta y uno (31) de diciembre de 1986;

e) El treinta por ciento (30%) del valor de las regalías y participaciones que correspondan a la Nación por la explotación de minas y otros recursos naturales en el Departamento del Cauca y que la Nación cede a la Corporación por medio de la presente ley;

f) Las donaciones en dinero o en especie que para la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo le hagan personas natura-

les o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras. Las donaciones que con este fin se hayan hecho o se hagan a la Nación serán entregadas a la Corporación;

g) Los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Parágrafo. También hará parte del patrimonio de la Corporación, el diez por ciento (10%) del valor de los aportes que para el desarrollo regional corresponda distribuir a la Cámara de Representantes para la vigencia fiscal de 1984 que se destinará a la construcción de un barrio popular en la ciudad de Popayán conforme al texto de la Proposición número 24 de 1983 aprobada por esa honorable corporación.

Artículo 60. Facúltase a la Corporación para emitir bonos de deuda pública interna en la cuantía y condiciones de plazo e interés que autorice la Junta Monetaria. Cuando estas emisiones busquen financiar tareas de reconstrucción y se hagan antes del 31 de diciembre de 1986, el Banco de la República hará las veces de fideicomisario de los respectivos títulos y la Nación garantizará su servicio.

Artículo 70. Con aprobación del Departamento Nacional de Planeación, la Corporación podrá asumir ante las entidades oficiales y privadas que construyan vivienda en las zonas afectadas por el sismo el pago de parte de los intereses que graven los saldos adeudados por los beneficiarios de dichas viviendas. Este subsidio solo se concederá a las viviendas que se construyan entre el primero (1o) de abril de 1983 y el treinta y uno (31) de diciembre de 1986.

Artículo 80. Las donaciones que se hayan hecho o hagan a partir del 31 de marzo de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1984 a favor de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Cauca para los fines previstos en esta ley, serán deducibles de la renta bruta del donante.

Serán igualmente deducibles de la renta bruta las sumas de dinero que directamente inviertan personas privadas en la construcción o reconstrucción de monumentos y bienes públicos situados en el Centro Histórico de Popayán.

La Corporación y la Alcaldía de Popayán deberán certificar, respectivamente, estas donaciones e inversiones para que los interesados las hagan valer en sus respectivas declaraciones de renta.

Artículo 90. Por el año gravable de 1982, los contribuyentes afectados por el sismo acaecido en el Departamento del Cauca el día 31 de marzo de 1983 tendrán derecho a que se les exoneren de los impuestos de renta y patrimonio correspondientes a los bienes afectados por el sismo y a las rentas provenientes de dichos bienes.

Para tener derecho a esta exención, los respectivos bienes deberán haberse poseído tanto a diciembre 31 de 1982 como a marzo 31 de 1983.

En lo concerniente al año gravable de 1983 esta exención se extiende a los bienes poseídos a 31 de marzo de dicho año y a las rentas generadas por tales bienes en el mismo lapso.

En el caso de inmuebles gozarán de la exoneración prevista en el presente artículo solo sus propietarios.

Para gozar del beneficio establecido en este artículo, el contribuyente demostrará los hechos aquí indicados a través de los medios probatorios previstos en la ley.

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" suministrará a la Dirección de Impuestos Nacionales una relación de los bienes inmuebles afectados por el sismo y sus respectivos propietarios.

Los contribuyentes que alegaren la exención sin tener derecho a ella incurrirán en sanción por inexactitud.

Artículo 10. Estarán exentas del impuesto a la renta y complementarios en la proporción que se indica en el presente artículo, las rentas provenientes de nuevas empresas industriales, comerciales, agropecuarias y mineras, que se establecieron físicamente y cumplieren su objeto social en las zonas de desastre del Departamento del Cauca.

A partir de la vigencia de esta ley, la exención será del 40% para el año gravable de 1984, del 40% para el año gravable de 1985, del 30% para el año gravable de 1986, y del 20% para el año gravable de 1987. El tratamiento aquí previsto únicamente será aplicable para los periodos señalados.

El gobierno, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorga esta ley, establecerá normas de control para que estos incen-

tivos beneficien exclusivamente a las empresas que se instalen en forma real en el Departamento del Cauca.

Artículo 11. Decláranse de utilidad pública e interés social las obras de reconstrucción del Municipio de Popayán y demás zonas afectadas por el terremoto del 31 de marzo de 1983. En consecuencia, las autoridades y entidades públicas que ejecuten programas y obras con el fin anotado, podrán adelantar los procesos de expropiación, de ocupación transitoria o de imposición de servidumbres que fueren necesarios, de conformidad con las normas y procedimientos especiales que se adopten en ejercicio de las facultades extraordinarias que por la presente ley se confieren al Presidente de la República.

Artículo 12. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de esta ley, para dictar las normas que permitan y faciliten la reconstrucción de la ciudad de Popayán, sus zonas aledañas y demás municipios afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983 y la ejecución de un plan acelerado de desarrollo económico y social para el Departamento del Cauca, y para expedir las disposiciones que organicen y pongan en funcionamiento el Fondo Nacional de Calamidades, encargado de atender las necesidades que se originen en catástrofes y otras situaciones de naturaleza similar.

Artículo 13. En ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República podrá:

1o. Dictar las normas que requieran la organización y el funcionamiento de la Corporación, para lo cual creará las autoridades encargadas de su dirección y administración, adoptará su régimen administrativo y financiero y le asignará, a más de las antes señaladas, las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta ley.

2o. Regular todo lo relativo al recaudo, manejo, intereses moratorios y procedimientos para la distribución y cobro de la contribución de valorización a que haya lugar por las obras de desarrollo que ejecute la Corporación.

3o. Adoptar un régimen especial y ágil para la tramitación y perfeccionamiento de todos los contratos, incluyendo los de empréstito interno y externo, que sean necesarios para lograr la plena reconstrucción de los municipios señalados en esta ley, así como para la adquisición de los bienes y servicios que sus habitantes requieran. Para el efecto, se podrá prescindir de los requisitos previstos en las normas vigentes sobre contratación administrativa, reducir términos y eliminar formalidades.

4o. Prescribir procedimientos sumarios para adelantar los procesos de expropiación de inmuebles, de ocupación temporal de los mismos y de imposición de servidumbres que fueren necesarios para ejecutar y facilitar las obras de reconstrucción y de los que se sigan para resolver los conflictos entre particulares por concepto de medianería, propiedad horizontal, contratos de ejecución de obras, arrendamiento y demás que se relacionen con reconstrucción. También podrá dictar normas sobre la cuantía, monto o valor que deban pagar las entidades públicas por los bienes expropiados.

5o. Expedir un régimen especial para el ejercicio de la vigilancia que corresponde a la Contraloría General de la República sobre la gestión fiscal que cumple la Corporación para la reconstrucción de los municipios afectados por el sismo.

Teniendo en cuenta la urgencia y necesidad de este objetivo, el control será exclusivamente de resultados.

6o. Establecer procedimientos para integrar y coordinar el recaudo y la inversión de los diversos recursos que sirvan de fuente de financiación para la consecución de los objetivos propuestos en la presente ley.

7o. Decretar la moratoria o la refinanciación de las deudas que personas damnificadas por el sismo del 31 de marzo de 1983 tengan a favor de entidades públicas o de organismo en que el Estado participe de su capital en cualquier proporción, siempre que hayan sido adquiridas con anterioridad al 1o de abril de 1983.

8o. Reformar las disposiciones vigentes sobre solicitud y trámite de pago parcial de las cesantías de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y de los funcionarios de la seguridad social, para la adquisición o reparación de su habitación, la de su cónyuge

o la de su compañera, situadas en Popayán o en los demás municipios afectados por el sismo del pasado 31 de marzo.

9o. Definir y establecer por el término que juzgue conveniente los incentivos de diversa índole tendientes a estimular la generación o instalación en Popayán y las demás localidades del Cauca de las actividades económicas y sociales que indiquen los planes de desarrollo como los más recomendables para el desenvolvimiento económico de las diferentes zonas y centros del Departamento del Cauca.

10. Constituir y organizar, administrativa y patrimonialmente, pudiendo atribuirle personería jurídica, el Fondo Nacional de Calamidades. Para el efecto, deberá señalar sus objetivos, el origen de sus recursos, su recaudo, manejo e inversión, régimen de erogaciones que contemple, destinación y cuantías.

Así mismo, dictar normas antisísmicas para las zonas que se reconstruyan en el Cauca y para nuevas construcciones en las distintas regiones del país y las demás disposiciones que doten al gobierno y a las autoridades públicas de los instrumentos jurídicos, fiscales y administrativos necesarios para conjurar los efectos de las calamidades o catástrofes, pudiendo modificar el Título VIII de la Ley 9a de 1979 y sus normas complementarias.

11. Dictar las medidas de control a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos del numeral 10 del presente artículo, las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo 12 se extenderán hasta por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Las entidades oficiales de carácter nacional que tengan o establezcan oficinas en Popayán, procederán a adquirir, adecuar o construir sus sedes administrativas en el Centro Histórico de la ciudad, de acuerdo con el plan que para la reconstrucción de dicha zona adopte la Corporación. Facúltase a las autoridades competentes de dichas entidades para efectuar los traslados presupuestales necesarios al cumplimiento de esta obligación.

Parágrafo. Este plan deberá asegurar la vigencia del ordenamiento urbano y el estilo arquitectónico tradicional del Centro Histórico de Popayán.

Artículo 15. Para la ejecución de las obras de reconstrucción a que se refiere esta ley deberán tenerse en cuenta, primordialmente, los programas de construcción y reconstrucción de vivienda rural urbana y de centros de acopio y de materiales, la reconstrucción de los monumentos históricos y de la Universidad del Cauca, el restablecimiento de los servicios públicos, el suministro de alimentos y de otros elementos básicos y los planes de saneamiento ambiental, rehabilitación de centros educativos y mejoramiento de la red vial.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, los templos religiosos tradicionales de la ciudad de Popayán se considerarán monumentos históricos.

Artículo 16. Para la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social del Departamento del Cauca, deberán elaborarse estudios geológicos y sísmicos y tenerse en cuenta programas de reordenamiento urbano, restauración del recinto histórico, desarrollo de los sectores públicos, construcción de vivienda rural y urbana, servicios públicos, centros de salud, mercados y servicios comunitarios, así como otros programas a largo plazo; todo de conformidad con lo previsto en la Ley 38 de 1981.

Artículo 17. En desarrollo del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al gobierno para celebrar contratos, incluidos los de empréstito interno y externo, para otorgar garantías a los empréstitos que contraten la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca y otras entidades públicas. También queda autorizado para ejecutar todas las operaciones presupuestales indispensables para el logro de los objetivos previstos en esta ley y el cumplimiento de lo dispuesto en ella y de lo ordenado en los decretos que para su efectividad se dicten.

Artículo 18. A partir de la vigencia de la presente ley y por el término de tres (3) años, incrementase en un 5% el impuesto de timbre nacional previsto en la Ley 2a. de 1976 y normas que la adicionan y complementan y destinase su producido a dotar de recursos a la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del

Cauca en su objetivo prioritario de reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 31 de marzo pasado.

Las fracciones de peso que resulten de aplicar el presente artículo se despreciarán si fueren inferiores a cincuenta centavos (\$ 0.50) y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a esta suma.

El aumento previsto en este artículo no se aplicará a las tarifas del impuesto de timbre sobre vehículos automotores.

Artículo 19. El Presidente de la República para el ejercicio de las facultades de que trata el artículo 13, numeral 1o, estará asesorado por una comisión del Congreso de la República, integrada por dos Senadores y dos Representantes, elegidos paritariamente por cada una de las Cámaras.

Artículo 20. Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de junio de 1983.

El presidente del honorable Senado,

Bernardo Guerra Serna

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hugo Castro Borja

El secretario general del honorable Senado,

Crispin Villazón de Armas

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Cupo especial de crédito del gobierno nacional en el Banco de la República

LEY 12 DE 1983

(junio 24)

por la cual se amplía el cupo especial de crédito del gobierno nacional en el Banco de la República, se autoriza un crédito de reactivación económica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para elevar el cupo de crédito a favor del gobierno nacional de que trata el artículo 1o de la Ley 33 de 1962 hasta una cuantía que no exceda del quince por ciento (15%) del valor de los ingresos corrientes del gobierno nacional recaudados en el año inmediatamente anterior, según lo certifique la Contraloría General de la República.

Para hacer uso de este crédito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar en su solicitud al Banco de la República proyecciones de ingresos y egresos que muestren las necesidades de la Tesorería General de la República. Tales proyecciones se elaborarán con base en los recaudos y acuerdos de gastos y deberán ser sometidas al Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Parágrafo 1o. A partir del año de 1985 el gobierno no podrá hacer uso del cupo de crédito de que trata la Ley 33 de 1962 sino hasta el

ocho por ciento (8%) del valor de los ingresos corrientes del gobierno nacional recaudados en el año inmediatamente anterior según certificación de la Contraloría General de la República y, en todo caso, la cuantía del incremento del inciso primero no podrá ser superior a los veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000), cada año.

Parágrafo 2o. Cuando el gobierno nacional solicite a la Contraloría General de la República la certificación antes de que esta disponga de la información correspondiente a la anualidad anterior, la certificación se expedirá sobre los últimos doce meses que tenga contabilizados y se harán los ajustes respectivos una vez se cuente con la información correspondiente al año calendario.

Artículo 2o. El gobierno nacional destinará los recursos de que trata el artículo anterior de modo exclusivo a cubrir las deficiencias estacionales o transitorias de la Tesorería General de la República a fin de mantener la regularidad de los pagos derivados del ejercicio presupuestal, sin que puedan servir para la apertura de créditos suplementales o extraordinarios en el presupuesto nacional.

Artículo 3o. Cuando se vayan a emplear los recursos de que trata el artículo primero de la presente ley, el gobierno nacional por cada utilización que haga expedirá, a favor del Banco de la República pagarés que deberán ser cancelados dentro del respectivo año fiscal y devengarán intereses del cuatro por ciento (4%) anual.

Artículo 4o. Autorízase al Banco de la República para otorgar a favor del gobierno nacional un crédito extraordinario compensatorio y de reactivación económica hasta por treinta y seis mil millones de pesos (\$ 36.000.000.000) para la atención de las necesidades estacionales o transitorias de la Tesorería General de la República y la apertura de créditos suplementales o extraordinarios en el presupuesto nacional, utilizable en 1983.

Artículo 5o. Autorízase al Banco de la República para otorgar a favor del gobierno nacional un crédito extraordinario y de reactivación económica hasta por veinticuatro mil millones de pesos (\$ 24.000.000.000) para la atención de las necesidades estacionales o transitorias de la Tesorería General de la República y la apertura de créditos suplementales o extraordinarios en el Presupuesto Nacional utilizable en 1984.

Parágrafo 1o. Si el crecimiento de los ingresos corrientes del gobierno a mayo 31 de 1984, con relación a las cinco doceavas (5/12) partes del total de los ingresos corrientes en el año 83, es igual o inferior al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el año corrido hasta la misma fecha, el Gobierno podrá utilizar la totalidad o parte del cupo de crédito. Si dicho crecimiento resultare superior al del IPC, el gobierno no podrá utilizar el cupo de crédito en una proporción inversa al excedente del crecimiento de los ingresos corrientes respecto al del IPC, en forma tal que cuando el crecimiento de los ingresos corrientes sea igual al doble del crecimiento del IPC, no podrá utilizar en cuantía alguna el cupo a que se refiere este artículo.

Parágrafo 2o. La Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitirá concepto previo sobre la variación de los ingresos corrientes del gobierno, con base en las informaciones que suministre la Dirección de Impuestos Nacionales, antes de que este haga uso del crédito a que se refiere este artículo.

Artículo 6o. Cuando los recursos de que tratan los artículos 4o. y 5o. se utilicen para cubrir las deficiencias estacionales o transitorias de la Tesorería General de la República, se procederá conforme se indica en el artículo 3o de la presente ley.

Cuando dichos recursos se utilicen para abrir créditos suplementales o extraordinarios, el gobierno nacional celebrará con el Banco de la República el contrato respectivo, que contendrá las condiciones financieras del empréstito y de su servicio y solo requerirá para su validez las firmas del Presidente de la República, el ministro de Hacienda y Crédito Público y el gerente del Banco de la República.

Artículo 7o. Cuando la colocación de títulos de Ahorro Nacional supere los treinta y cinco mil millones de pesos (\$ 35.000.000.000) el exceso sobre dicho valor se destinará en un mínimo del quince por ciento (15%) a recoger el crédito extraordinario previsto en los artículos 4o. y 5o. de esta ley.

Los títulos de ahorro nacional no podrán ser colocados por el gobierno en el Banco de la República ni como inversiones forzosas tanto del sistema financiero como del sistema bancario.

Artículo 8o. En ningún caso se podrá acceder a los cupos de crédito de que trata la presente ley sin los conceptos previo y favorable de la Junta Monetaria y previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. La Junta Monetaria expedirá su concepto de conformidad con las necesidades de la Tesorería General de la República o del Presupuesto Nacional con estricta sujeción a las políticas monetarias de estabilización del gobierno nacional.

Artículo 9o. El gobierno a partir de la sanción de la presente ley, hará extensivo el Acuerdo de Obligaciones a los gastos de funcionamiento, en los términos previstos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en total armonía con las disposiciones consagradas en la presente ley.

Al sistema de control de obligaciones se sujetarán los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, y en consecuencia, no se podrán asumir compromisos presupuestales que no estén amparados en el Acuerdo de Obligaciones.

Artículo 10. El artículo 7o. del Decreto legislativo número 382 de 1983 quedará así:

Conforme a lo previsto en el numeral 2o. del artículo 101 del Decreto extraordinario número 294 de 1973, la emisión de los títulos de ahorro nacional podrá servir para incrementar apropiaciones existentes o para abrir nuevas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación.

Los recursos provenientes de la colocación de los títulos de ahorro nacional servirán para dar liquidez a la Tesorería General de la República dentro de los lineamientos de la política monetaria.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El presidente del honorable Senado,

Bernardo Guerra Serna

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hugo Castro Borja

El secretario general del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, a junio 24 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Amnistía patrimonial Decreto 3747 de 1982

LEY 13 DE 1983

(junio 24)

por la cual se extiende la amnistía del Decreto 3747 de 1982 a algunos contribuyentes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios afectados en su patrimonio durante el año de 1982 por razón de depósitos, cuentas de ahorros, préstamos, compras de cartera u otras modalidades semejantes en instituciones financieras, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia

Bancaria y en empresas con actividad social de "leasing" y de "factoring", podrán acogerse a la amnistía patrimonial establecida en el Decreto 3747 de diciembre 23 de 1982 y concordantes, incluyendo en su declaración de renta por el año de 1982 los activos omitidos, en los siguientes términos:

1.—Las instituciones señaladas en el inciso primero de este artículo han debido ser intervenidas por la Superintendencia Bancaria o convocadas oficiosamente a concordato preventivo por la Superintendencia de Sociedades, según el caso, durante el año de 1982.

2.—El contribuyente afectado presentará, junto con su declaración de renta y patrimonio, un anexo explicativo en el que conste:

- Nombre de la institución o entidad;
- Resolución que decretó la intervención o convocó a concordato;
- Naturaleza de la operación;
- Monto de la acreencia.

3.—El contribuyente acompañará a su declaración de renta, constancia de la Superintendencia correspondiente, sobre la existencia de la obligación y el monto de la misma a 31 de diciembre del respectivo año.

4.—El contribuyente incorporará a su patrimonio el valor de tales acreencias en anexo complementario del formulario de su declaración. No habrá lugar a gravar con impuesto de patrimonio tales acreencias durante el año de 1982, ni su monto se tendrá en cuenta para efectos de la renta presuntiva, ni para determinación de la renta por el sistema de comparación de patrimonio.

5.—Durante los ejercicios gravables de 1983 y siguientes y hasta la culminación de los procesos de liquidación, si fuere el caso, o terminación del concordato, el contribuyente podrá seguir incorporando los valores adeudados en los términos y con las previsiones establecidas en el numeral anterior, en tanto no le hayan sido canceladas total o parcialmente.

6.—A la culminación de los procesos de intervención o de concordato, la respectiva Superintendencia dará al contribuyente certificación final sobre los valores impugnados, a fin de que los descargue de su declaración de renta.

7.—Los aumentos patrimoniales que se registren por los anteriores conceptos no ocasionarán sanciones ni investigaciones.

8.—Rigen para este efecto las demás provisiones pertinentes del Decreto 3747 de 1982 y concordantes.

9.—El contribuyente a que se refiere este artículo podrá adicionar su declaración de renta, si ya la hubiere presentado al momento de la vigencia de esta ley, para el solo objeto de acogerse a los términos de la misma. No habrá lugar a ninguna clase de sanciones por extemporaneidad u otra causa al contribuyente que utilice el beneficio aquí previsto.

El término para gozar del beneficio aquí establecido es el de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2o. La presente ley rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El presidente del honorable Senado,

Bernardo Guerra Serna

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hugo Castro Borja

El secretario general del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, a 24 de junio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Retención en la fuente por salarios y dividendos

DECRETO NUMERO 1660 DE 1983
(junio 15)

Número de personas a cargo distintas del cónyuge

Ninguna, 1 o 2 3 o más

por el cual se reglamenta la retención en la fuente por concepto de salarios y dividendos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en particular de las que le otorga la Ley 38 de 1969,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el año gravable de 1983 las tablas de retención en la fuente sobre ingresos recibidos en dinero por concepto de salarios, serán los siguientes:

TABLA NUMERO 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.

INTERVALOS		Número de personas a cargo distintas del cónyuge			
		Ninguna, 1 o 2		3 o más	
l	a	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
	11.000	0	0	0	0
11.001	a 12.000	792	6.89	506	4.4
12.001	a 13.000	861	6.89	575	4.6
13.001	a 14.000	930	6.89	650	4.82
14.001	a 15.000	1.007	6.95	727	5.02
15.001	a 16.000	1.089	7.03	810	5.23
16.001	a 17.000	1.174	7.12	894	5.42
17.001	a 18.000	1.256	7.18	976	5.58
18.001	a 19.000	1.350	7.3	1.069	5.78
19.001	a 20.000	1.446	7.42	1.166	5.98
20.001	a 21.000	1.547	7.55	1.266	6.18
21.001	a 22.000	1.651	7.68	1.371	6.38
22.001	a 23.000	1.750	7.78	1.471	6.54
23.001	a 24.000	1.861	7.92	1.581	6.73
24.001	a 25.000	1.979	8.08	1.697	6.93
25.001	a 26.000	2.098	8.23	1.818	7.13
26.001	a 27.000	2.223	8.39	1.942	7.33
27.001	a 28.000	2.345	8.53	2.065	7.51
28.001	a 29.000	2.465	8.65	2.185	7.67
29.001	a 30.000	2.596	8.8	2.318	7.86
30.001	a 31.000	2.729	8.95	2.449	8.03
31.001	a 32.000	2.869	9.11	2.589	8.22
32.001	a 33.000	3.009	9.26	2.730	8.4
33.001	a 34.000	3.149	9.4	2.867	8.56
34.001	a 35.000	3.332	9.66	3.053	8.85
35.001	a 36.000	3.514	9.9	3.237	9.12
36.001	a 37.000	3.708	10.16	3.427	9.39
37.001	a 38.000	3.900	10.4	3.618	9.65
38.001	a 39.000	4.119	10.7	3.815	9.91
39.001	a 40.000	4.329	10.96	4.009	10.15
40.001	a 41.000	4.556	11.25	4.236	10.46
41.001	a 42.000	4.789	11.54	4.469	10.77
42.001	a 43.000	5.023	11.82	4.704	11.07
43.001	a 44.000	5.263	12.1	4.941	11.36
44.001	a 45.000	5.491	12.34	5.170	11.62
45.001	a 46.000	5.733	12.6	5.414	11.9
46.001	a 47.000	5.984	12.87	5.663	12.18
47.001	a 48.000	6.236	13.13	5.918	12.46
48.001	a 49.000	6.489	13.38	6.174	12.73

INTERVALOS

Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
49.001	a 50.000	6.751	13.64
50.001	a 51.000	6.999	13.86
51.001	a 52.000	7.261	14.1
52.001	a 53.000	7.533	14.35
53.001	a 54.000	7.805	14.59
54.001	a 55.000	8.082	14.83
55.001	a 56.000	8.363	15.07
56.001	a 57.000	8.627	15.27
57.001	a 58.000	8.918	15.51
58.001	a 59.000	9.207	15.74
59.001	a 60.000	9.502	15.97
60.001	a 61.000	9.794	16.19
61.001	a 62.000	10.073	16.38
62.001	a 63.000	10.381	16.61
63.001	a 64.000	10.687	16.83
64.001	a 65.000	10.997	17.05
65.001	a 66.000	11.318	17.28
66.001	a 67.000	11.630	17.49
67.001	a 68.000	11.934	17.68
68.001	a 69.000	12.254	17.89
69.001	a 70.000	12.579	18.1
70.001	a 71.000	12.908	18.31
71.001	a 72.000	13.234	18.51
72.001	a 73.000	13.535	18.67
73.001	a 74.000	13.862	18.86
74.001	a 75.000	14.184	19.04
75.001	a 76.000	14.518	19.23
76.001	a 77.000	14.856	19.42
77.001	a 78.000	15.190	19.6
78.001	a 79.000	15.495	19.74
79.001	a 80.000	15.828	19.91
80.001	a 81.000	16.164	20.08
81.001	a 82.000	16.503	20.25
82.001	a 83.000	16.838	20.41
83.001	a 84.000	17.201	20.6
84.001	a 85.000	17.525	20.74
85.001	a 86.000	17.843	20.87
86.001	a 87.000	18.165	21
87.001	a 88.000	18.480	21.12
88.001	a 89.000	18.912	21.37
89.001	a 90.000	19.233	21.49
90.001	a 91.000	19.557	21.61
91.001	a 92.000	19.882	21.73
92.001	a 93.000	20.220	21.86
93.001	a 94.000	20.541	21.97
94.001	a 95.000	20.875	22.09
95.001	a 96.000	21.315	22.32
96.001	a 97.000	21.644	22.43
97.001	a 98.000	21.976	22.54
98.001	a 99.000	22.310	22.65
99.001	a 100.000	22.646	22.76
100.001	a 101.000	22.984	22.87
101.001	a 102.000	23.436	23.09
102.001	a 103.000	23.769	23.19
103.001	a 104.000	24.115	23.3
104.001	a 105.000	24.453	23.4
105.001	a 106.000	24.792	23.5
106.001	a 107.000	25.134	23.6
107.001	a 108.000	25.585	23.8
108.001	a 109.000	25.931	23.9
109.001	a 110.000	26.280	24
110.001	a 111.000	26.630	24.1
111.001	a 112.000	26.983	24.2
112.001	a 113.000	27.326	24.29
113.001	a 114.000	27.784	24.48
114.001	a 115.000	28.144	24.58
115.001	a 116.000	28.493	24.67

Número de personas a cargo distintas del cónyuge					Número de personas a cargo distintas del cónyuge				
INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2		3 o más		INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2		3 o más	
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
116.001 a 117.000	28.845	24.76	28.530	24.49	192.001 a 193.000	57.884	30.07	57.576	29.91
117.001 a 118.000	29.210	24.86	28.893	24.59	193.001 a 194.000	58.262	30.11	57.953	29.95
118.001 a 119.000	29.565	24.95	29.245	24.68	194.001 a 195.000	58.641	30.15	58.330	29.99
119.001 a 120.000	30.030	25.13	29.707	24.86	195.001 a 196.000	59.021	30.19	58.708	30.03
120.001 a 121.000	30.378	25.21	30.064	24.95	196.001 a 197.000	59.401	30.23	59.087	30.07
121.001 a 122.000	30.739	25.3	30.423	25.04	197.001 a 198.000	59.783	30.27	59.467	30.11
122.001 a 123.000	31.090	25.38	30.784	25.13	198.001 a 199.000	60.244	30.35	59.927	30.19
123.001 a 124.000	31.455	25.47	31.134	25.21	199.001 a 200.000	60.628	30.39	60.308	30.23
124.001 a 125.000	31.809	25.55	31.486	25.29	200.001 a 201.000	60.992	30.42	60.671	30.26
125.001 a 126.000	32.266	25.71	31.952	25.46	201.001 a 202.000	61.376	30.46	61.054	30.3
126.001 a 127.000	32.624	25.79	32.308	25.54	202.001 a 203.000	61.762	30.5	61.438	30.34
127.001 a 128.000	32.984	25.87	32.665	25.62	203.001 a 204.000	62.128	30.53	61.823	30.38
128.001 a 129.000	33.345	25.95	33.024	25.7	204.001 a 205.000	62.597	30.61	62.270	30.45
129.001 a 130.000	33.695	26.02	33.385	25.78	205.001 a 206.000	62.965	30.64	62.656	30.49
130.001 a 131.000	34.060	26.1	33.734	25.85	206.001 a 207.000	63.354	30.68	63.023	30.52
131.001 a 132.000	34.518	26.25	34.203	26.01	207.001 a 208.000	63.723	30.71	63.412	30.56
132.001 a 133.000	34.874	26.32	34.556	26.08	208.001 a 209.000	64.113	30.75	63.801	30.6
133.001 a 134.000	35.230	26.39	34.910	26.15	209.001 a 210.000	64.505	30.79	64.190	30.64
134.001 a 135.000	35.588	26.46	35.265	26.22	210.001 a 211.000	64.981	30.87	64.665	30.72
135.001 a 136.000	35.948	26.53	35.622	26.29	211.001 a 212.000	65.353	30.9	65.036	30.75
136.001 a 137.000	36.309	26.6	35.981	26.36	212.001 a 213.000	65.747	30.94	65.428	30.79
137.001 a 138.000	36.753	26.73	36.437	26.5	213.001 a 214.000	66.142	30.98	65.822	30.83
138.001 a 139.000	37.118	26.8	36.799	26.57	214.001 a 215.000	66.516	31.01	66.216	30.87
139.001 a 140.000	37.469	26.86	37.162	26.64	215.001 a 216.000	66.912	31.05	66.589	30.9
140.001 a 141.000	37.836	26.93	37.513	26.7	216.001 a 217.000	67.374	31.12	67.071	30.98
141.001 a 142.000	38.190	26.99	37.879	26.77	217.001 a 218.000	67.773	31.16	67.446	31.01
142.001 a 143.000	38.546	27.05	38.232	26.83	218.001 a 219.000	68.150	31.19	67.844	31.05
143.001 a 144.000	39.003	27.18	38.687	26.96	219.001 a 220.000	68.549	31.23	68.220	31.08
144.001 a 145.000	39.361	27.24	39.043	27.02	220.001 a 221.000	68.928	31.26	68.619	31.12
145.001 a 146.000	39.736	27.31	39.415	27.09	221.001 a 222.000	69.307	31.29	68.997	31.15
146.001 a 147.000	40.097	27.37	39.774	27.15	222.001 a 223.000	69.709	31.33	69.375	31.18
147.001 a 148.000	40.459	27.43	40.149	27.22	223.001 a 224.000	70.179	31.4	69.843	31.25
148.001 a 149.000	40.822	27.49	40.510	27.28	224.001 a 225.000	70.560	31.43	70.246	31.29
149.001 a 150.000	41.291	27.62	40.977	27.41	225.001 a 226.000	70.942	31.46	70.626	31.32
150.001 a 151.000	41.658	27.68	41.342	27.47	226.001 a 227.000	71.324	31.49	71.007	31.35
151.001 a 152.000	42.026	27.74	41.707	27.53	227.001 a 228.000	71.730	31.53	71.412	31.39
152.001 a 153.000	42.395	27.8	42.074	27.59	228.001 a 229.000	72.114	31.56	71.794	31.42
153.001 a 154.000	42.765	27.86	42.442	27.65	229.001 a 230.000	72.567	31.62	72.246	31.48
154.001 a 155.000	43.136	27.92	42.811	27.71	230.001 a 231.000	72.953	31.65	72.653	31.52
155.001 a 156.000	43.586	28.03	43.275	27.83	231.001 a 232.000	73.339	31.68	73.038	31.55
156.001 a 157.000	43.960	28.09	43.632	27.88	232.001 a 233.000	73.749	31.72	73.423	31.58
157.001 a 158.000	44.320	28.14	44.005	27.94	233.001 a 234.000	74.136	31.75	73.809	31.61
158.001 a 159.000	44.697	28.2	44.380	28	234.001 a 235.000	74.524	31.78	74.195	31.64
159.001 a 160.000	45.058	28.25	44.739	28.05	235.001 a 236.000	74.983	31.84	74.653	31.7
160.001 a 161.000	45.437	28.31	45.116	28.11	236.001 a 237.000	75.372	31.87	75.041	31.73
161.001 a 162.000	45.801	28.36	45.478	28.16	237.001 a 238.000	75.762	31.9	75.430	31.76
162.001 a 163.000	46.247	28.46	45.938	28.27	238.001 a 239.000	76.153	31.93	75.819	31.79
163.001 a 164.000	46.630	28.52	46.303	28.32	239.001 a 240.000	76.544	31.96	76.208	31.82
164.001 a 165.000	46.997	28.57	46.668	28.37	240.001 a 241.000	76.935	31.99	76.623	31.86
165.001 a 166.000	47.366	28.62	47.035	28.42	241.001 a 242.000	77.400	32.05	77.086	31.92
166.001 a 167.000	47.735	28.67	47.419	28.48	242.001 a 243.000	77.818	32.09	77.478	31.95
167.001 a 168.000	48.106	28.72	47.787	28.53	243.001 a 244.000	78.212	32.12	77.895	31.99
168.001 a 169.000	48.544	28.81	48.241	28.63	244.001 a 245.000	78.606	32.15	78.288	32.02
169.001 a 170.000	48.917	28.86	48.595	28.67	245.001 a 246.000	79.001	32.18	78.682	32.05
170.001 a 171.000	49.291	28.91	48.967	28.72	246.001 a 247.000	79.397	32.21	79.077	32.08
171.001 a 172.000	49.666	28.96	49.340	28.77	247.001 a 248.000	79.868	32.27	79.546	32.14
172.001 a 173.000	50.025	29	49.714	28.82	248.001 a 249.000	80.265	32.3	79.942	32.17
173.001 a 174.000	50.401	29.05	50.072	28.86	249.001 a 250.000	80.663	32.33	80.339	32.2
174.001 a 175.000	50.849	29.14	50.535	28.96	250.001 a 251.000	81.061	32.36	80.736	32.23
175.001 a 176.000	51.228	29.19	50.895	29	251.001 a 252.000	81.460	32.39	81.133	32.26
176.001 a 177.000	51.590	29.23	51.273	29.05	252.001 a 253.000	81.860	32.42	81.532	32.29
177.001 a 178.000	51.972	29.28	51.652	29.1	253.001 a 254.000	82.336	32.48	82.007	32.35
178.001 a 179.000	52.354	29.33	52.032	29.15	254.001 a 255.000	82.712	32.5	82.407	32.38
179.001 a 180.000	52.719	29.37	52.414	29.2	255.001 a 256.000	83.114	32.53	82.807	32.41
180.001 a 181.000	53.193	29.47	52.868	29.29	256.001 a 257.000	83.516	32.56	83.208	32.44
181.001 a 182.000	53.560	29.51	53.252	29.34	257.001 a 258.000	83.919	32.59	83.584	32.46
182.001 a 183.000	53.947	29.56	53.618	29.38	258.001 a 259.000	84.296	32.61	83.986	32.49
183.001 a 184.000	54.316	29.6	54.004	29.43	259.001 a 260.000	84.778	32.67	84.467	32.55
184.001 a 185.000	54.704	29.65	54.390	29.48	260.001 a 261.000	85.183	32.7	84.870	32.58
185.001 a 186.000	55.074	29.69	54.759	29.52	261.001 a 262.000	85.562	32.72	85.249	32.6
186.001 a 187.000	55.539	29.78	55.222	29.61	262.001 a 263.000	85.968	32.75	85.653	32.63
187.001 a 188.000	55.912	29.82	55.593	29.65	263.001 a 264.000	86.375	32.78	86.059	32.66
188.001 a 189.000	56.304	29.87	55.984	29.7	264.001 a 265.000	86.756	32.8	86.438	32.68
189.001 a 190.000	56.679	29.91	56.357	29.74	265.001 a 266.000	87.243	32.86	86.924	32.74
190.001 a 191.000	57.054	29.95	56.730	29.78	266.001 a 267.000	87.625	32.88	87.305	32.76
191.001 a 192.000	57.430	29.99	57.105	29.82	267.001 a 268.000	88.034	32.91	87.713	32.79

Número de personas a cargo
distintas del cónyuge

Número de personas a cargo
distintas del cónyuge

INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2		3 o más		INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2		3 o más	
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
268.001 a 269.000	88.417	32.93	88.121	32.82	56.001 a 57.000	5.440	9.63	5.118	9.06
269.001 a 270.000	88.827	32.96	88.503	32.84	57.001 a 58.000	5.686	9.89	5.370	9.34
270.001 a 271.000	89.237	32.99	88.913	32.87	58.001 a 59.000	5.937	10.15	5.621	9.61
271.001 a 272.000	89.703	33.04	89.377	32.92	59.001 a 60.000	6.193	10.41	5.878	9.88
272.001 a 273.000	90.088	33.06	89.761	32.94	60.001 a 61.000	6.455	10.67	6.134	10.14
273.001 a 274.000	90.501	33.09	90.172	32.97	61.001 a 62.000	6.697	10.89	6.383	10.38
274.001 a 275.000	90.886	33.11	90.557	32.99	62.001 a 63.000	6.962	11.14	6.643	10.63
275.001 a 276.000	91.273	33.13	90.970	33.02	63.001 a 64.000	7.232	11.39	6.915	10.89
276.001 a 277.000	91.687	33.16	91.355	33.04	64.001 a 65.000	7.507	11.64	7.185	11.14
277.001 a 278.000	92.157	33.21	91.824	33.09	65.001 a 66.000	7.781	11.88	7.467	11.4
278.001 a 279.000	92.545	33.23	92.239	33.12	66.001 a 67.000	8.066	12.13	7.747	11.65
279.001 a 280.000	92.933	33.25	92.626	33.14	67.001 a 68.000	8.322	12.33	8.005	11.86
280.001 a 281.000	93.350	33.28	93.013	33.16	68.001 a 69.000	8.610	12.57	8.295	12.11
281.001 a 282.000	93.739	33.3	93.429	33.19	69.001 a 70.000	8.902	12.81	8.583	12.35
282.001 a 283.000	94.128	33.32	93.818	33.21	70.001 a 71.000	9.193	13.04	8.875	12.59
283.001 a 284.000	94.547	33.35	94.207	33.23	71.001 a 72.000	9.495	13.28	9.173	12.83
284.001 a 285.000	94.994	33.39	94.681	33.28	72.001 a 73.000	9.773	13.48	9.454	13.04
285.001 a 286.000	95.414	33.42	95.071	33.3	73.001 a 74.000	10.076	13.71	9.753	13.27
286.001 a 287.000	95.805	33.44	95.490	33.33	74.001 a 75.000	10.385	13.94	10.064	13.51
287.001 a 288.000	96.197	33.46	95.881	33.35	75.001 a 76.000	10.690	14.16	10.373	13.74
288.001 a 289.000	96.589	33.48	96.272	33.37	76.001 a 77.000	11.008	14.39	10.687	13.97
289.001 a 290.000	96.982	33.5	96.664	33.39	77.001 a 78.000	11.322	14.61	11.005	14.2
290.001 a 291.000	97.462	33.55	97.143	33.44	78.001 a 79.000	11.625	14.81	11.304	14.4
291.001 a 292.000	97.856	33.57	97.535	33.46	79.001 a 80.000	11.948	15.03	11.630	14.63
292.001 a 293.000	98.250	33.59	97.929	33.48	80.001 a 81.000	12.276	15.25	11.954	14.85
293.001 a 294.000	98.645	33.61	98.351	33.51	81.001 a 82.000	12.599	15.46	12.282	15.07
294.001 a 295.000	99.040	33.63	98.745	33.53	82.001 a 83.000	12.927	15.67	12.606	15.28
295.001 a 296.000	99.465	33.66	99.140	33.55	83.001 a 84.000	13.226	15.84	12.909	15.46
296.001 a 297.000	99.920	33.7	99.594	33.59	84.001 a 85.000	13.553	16.04	13.232	15.66
297.001 a 298.000	100.317	33.72	99.989	33.61	85.001 a 86.000	13.876	16.23	13.560	15.86
298.001 a 299.000	100.713	33.74	100.385	33.63	86.001 a 87.000	14.211	16.43	13.891	16.06
299.001 a 300.000	101.111	33.76	100.781	33.65	87.001 a 88.000	14.542	16.62	14.227	16.26
300.001 en adelante		33.8		33.7	88.001 a 89.000	14.876	16.81	14.558	16.45
					89.001 a 90.000	15.188	16.97	14.865	16.61
					90.001 a 91.000	15.520	17.15	15.203	16.8
					91.001 a 92.000	15.856	17.33	15.536	16.98
					92.001 a 93.000	16.187	17.5	15.872	17.16
					93.001 a 94.000	16.521	17.67	16.203	17.33
					94.001 a 95.000	16.839	17.82	16.528	17.49
					95.001 a 96.000	17.228	18.04	16.913	17.71
					96.001 a 97.000	17.553	18.19	17.234	17.86
					97.001 a 98.000	17.871	18.33	17.550	18
					98.001 a 99.000	18.192	18.47	17.877	18.15
					99.001 a 100.000	18.516	18.61	18.198	18.29
					100.001 a 101.000	18.833	18.74	18.522	18.43
					101.001 a 102.000	19.264	18.98	18.950	18.67
					102.001 a 103.000	19.597	19.12	19.280	18.81
					103.001 a 104.000	19.923	19.25	19.602	18.94
					104.001 a 105.000	20.252	19.38	19.938	19.08
					105.001 a 106.000	20.583	19.51	20.266	19.21
					106.001 a 107.000	20.916	19.64	20.597	19.34
					107.001 a 108.000	21.349	19.86	21.037	19.57
					108.001 a 109.000	21.678	19.98	21.363	19.69
					109.001 a 110.000	22.020	20.11	21.702	19.82
					110.001 a 111.000	22.354	20.23	22.033	19.94
					111.001 a 112.000	22.690	20.35	22.378	20.07
					112.001 a 113.000	23.028	20.47	22.713	20.19
					113.001 a 114.000	23.483	20.69	23.165	20.41
					114.001 a 115.000	23.816	20.8	23.495	20.52
					115.001 a 116.000	24.151	20.91	23.839	20.64
					116.001 a 117.000	24.499	21.03	24.173	20.75
					117.001 a 118.000	24.839	21.14	24.522	20.87
					118.001 a 119.000	25.181	21.25	24.861	20.98
					119.001 a 120.000	25.644	21.46	25.322	21.19
					120.001 a 121.000	25.991	21.57	25.666	21.3
					121.001 a 122.000	26.341	21.68	26.013	21.41
					122.001 a 123.000	26.680	21.78	26.362	21.52
					123.001 a 124.000	27.034	21.89	26.713	21.63
					124.001 a 125.000	27.377	21.99	27.066	21.74
					125.001 a 126.000	27.848	22.19	27.522	21.93
					126.001 a 127.000	28.196	22.29	27.880	22.04
					127.001 a 128.000	28.560	22.4	28.241	22.15
					128.001 a 129.000	28.912	22.5	28.591	22.25
					129.001 a 130.000	29.267	22.6	28.943	22.35
					130.001 a 131.000	29.623	22.7	29.310	22.46
					131.001 a 132.000	30.087	22.88	29.771	22.64

TABLA NUMERO 2

Aplicable a trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a éste rentas de trabajo.

1 a	22.000	0	0	0	0	0	0	0	0
22.001 a 23.000	148	66	0	0	0	0	0	0	0
23.001 a 24.000	210	93	0	0	0	0	0	0	0
24.001 a 25.000	291	1.19	0	8	100.001 a 101.000	18.833	18.74	18.522	18.43
25.001 a 26.000	369	1.45	0	0	101.001 a 102.000	19.264	18.98	18.950	18.67
26.001 a 27.000	450	1.7	169	.64	102.001 a 103.000	19.597	19.12	19.280	18.81
27.001 a 28.000	533	1.94	255	.93	103.001 a 104.000	19.923	19.25	19.602	18.94
28.001 a 29.000	615	2.16	336	1.18	104.001 a 105.000	20.252	19.38	19.938	19.08
29.001 a 30.000	708	2.4	427	1.45	105.001 a 106.000	20.583	19.51	20.266	19.21
30.001 a 31.000	805	2.64	524	1.72	106.001 a 107.000	20.916	19.64	20.597	19.34
31.001 a 32.000	904	2.87	623	1.98	107.001 a 108.000	21.349	19.86	21.037	19.57
32.001 a 33.000	1.007	3.1	728	2.24	108.001 a 109.000	21.678	19.98	21.363	19.69
33.001 a 34.000	1.112	3.32	834	2.49	109.001 a 110.000	22.020	20.11	21.702	19.82
34.001 a 35.000	1.259	3.65	979	2.84	110.001 a 111.000	22.354	20.23	22.033	19.94
35.001 a 36.000	1.412	3.98	1.132	3.19	111.001 a 112.000	22.690	20.35	22.378	20.07
36.001 a 37.000	1.565	4.29	1.284	3.52	112.001 a 113.000	23.028	20.47	22.713	20.19
37.001 a 38.000	1.725	4.6	1.443	3.85	113.001 a 114.000	23.483	20.69	23.165	20.41
38.001 a 39.000	1.886	4.9	1.605	4.17	114.001 a 115.000	23.816	20.8	23.495	20.52
39.001 a 40.000	2.038	5.16	1.757	4.45	115.001 a 116.000	24.151	20.91	23.839	20.64
40.001 a 41.000	2.207	5.45	1.927	4.76	116.001 a 117.000	24.499	21.03	24.173	20.75
41.001 a 42.000	2.373	5.72	2.095	5.05	117.001 a 118.000	24.839	21.14	24.522	20.87
42.001 a 43.000	2.550	6	2.269	5.34	118.001 a 119.000	25.181	21.25	24.861	20.98
43.001 a 44.000	2.727	6.27	2.449	5.63	119.001 a 120.000	25.644	21.46	25.322	21.19
44.001 a 45.000	2.892	6.5	2.612	5.87	120.001 a 121.000	25.991	21.57	25.666	21.3
45.001 a 46.000	3.075	6.76	2.798	6.15	121.001 a 122.000	26.341	21.68	26.013	21.41
46.001 a 47.000	3.259	7.01	2.980	6.41	122.001 a 123.000	26.680	21.78	26.362	21.52
47.001 a 48.000	3.453	7.27	3.173	6.68	123.001 a 124.000	27.034	21.89	26.713	21.63
48.001 a 49.000	3.642	7.51	3.361	6.93	124.001 a 125.000	27.377	21.99	27.066	21.74
49.001 a 50.000	3.836	7.75	3.554	7.18	125.001 a 126.000	27.848	22.19	27.522	21.93
50.001 a 51.000	4.034	7.99	3.742	7.41	126.001 a 127.000	28.196	22.29	27.880	22.04
51.001 a 52.000	4.264	8.28	3.944	7.66	127.001 a 128.000	28.560	22.4	28.241	22.15
52.001 a 53.000	4.493	8.56	4.179	7.96	128.001 a 129.000	28.912	22.5	28.591	22.25
53.001 a 54.000	4.729	8.84	4.413	8.25	129.001 a 130.000	29.267	22.6	28.943	22.35
54.001 a 55.000	4.964	9.11							

Número de personas a cargo
distintas del cónyuge

Numero de personas a cargo
distintas del cónyuge

INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2				3 o más				INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2				3 o más			
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		
132.001 a 133.000	30.448	22.98	30.130	22.74	208.001 a 209.000	59.485	28.53	59.151	28.37								
133.001 a 134.000	30.798	23.07	30.478	22.83	209.001 a 210.000	59.854	28.57	59.539	28.42								
134.001 a 135.000	31.150	23.16	30.840	22.93	210.001 a 211.000	60.308	28.65	59.992	28.5								
135.001 a 136.000	31.517	23.26	31.192	23.02	211.001 a 212.000	60.700	28.7	60.383	28.55								
136.001 a 137.000	31.872	23.35	31.558	23.12	212.001 a 213.000	61.072	28.74	60.753	28.59								
137.001 a 138.000	32.326	23.51	32.010	23.28	213.001 a 214.000	61.445	28.78	61.125	28.63								
138.001 a 139.000	32.686	23.6	32.367	23.37	214.001 a 215.000	61.840	28.83	61.518	28.68								
139.001 a 140.000	33.047	23.69	32.726	23.46	215.001 a 216.000	62.214	28.87	61.891	28.72								
140.001 a 141.000	33.396	23.77	33.087	23.55	216.001 a 217.000	62.676	28.95	62.352	28.8								
141.001 a 142.000	33.761	23.86	33.436	23.63	217.001 a 218.000	63.053	28.99	62.727	28.84								
142.001 a 143.000	34.114	23.94	33.801	23.72	218.001 a 219.000	63.430	29.03	63.102	28.88								
143.001 a 144.000	34.569	24.09	34.253	23.87	219.001 a 220.000	63.808	29.07	63.501	28.93								
144.001 a 145.000	34.940	24.18	34.607	23.95	220.001 a 221.000	64.209	29.12	63.878	28.97								
145.001 a 146.000	35.283	24.25	34.978	24.04	221.001 a 222.000	64.589	29.16	64.279	29.02								
146.001 a 147.000	35.643	24.33	35.335	24.12	222.001 a 223.000	64.970	29.2	64.658	29.06								
147.001 a 148.000	36.004	24.41	35.695	24.2	223.001 a 224.000	65.440	29.28	65.127	29.14								
148.001 a 149.000	36.367	24.49	36.040	24.27	224.001 a 225.000	65.823	29.32	65.509	29.18								
149.001 a 150.000	36.821	24.63	36.507	24.42	225.001 a 226.000	66.229	29.37	65.891	29.22								
150.001 a 151.000	37.173	24.7	36.857	24.49	226.001 a 227.000	66.613	29.41	66.296	29.27								
151.001 a 152.000	37.541	24.78	37.223	24.57	227.001 a 228.000	66.998	29.45	66.680	29.31								
152.001 a 153.000	37.896	24.85	37.576	24.64	228.001 a 229.000	67.384	29.49	67.064	29.35								
153.001 a 154.000	38.252	24.92	37.929	24.71	229.001 a 230.000	67.840	29.56	67.518	29.42								
154.001 a 155.000	38.609	24.99	38.300	24.79	230.001 a 231.000	68.228	29.6	67.928	29.47								
155.001 a 156.000	39.061	25.12	38.750	24.92	231.001 a 232.000	68.616	29.64	68.315	29.51								
156.001 a 157.000	39.422	25.19	39.109	24.99	232.001 a 233.000	69.006	29.68	68.680	29.54								
157.001 a 158.000	39.800	25.27	39.485	25.07	233.001 a 234.000	69.396	29.72	69.069	29.58								
158.001 a 159.000	40.163	25.34	39.846	25.14	234.001 a 235.000	69.787	29.76	69.458	29.62								
159.001 a 160.000	40.528	25.41	40.209	25.21	235.001 a 236.000	70.249	29.83	69.943	29.7								
160.001 a 161.000	40.895	25.48	40.574	25.28	236.001 a 237.000	70.642	29.87	70.311	29.73								
161.001 a 162.000	41.263	25.55	40.940	25.35	237.001 a 238.000	71.036	29.91	70.703	29.77								
162.001 a 163.000	41.730	25.68	41.404	25.48	238.001 a 239.000	71.406	29.94	71.096	29.81								
163.001 a 164.000	42.101	25.75	41.774	25.55	239.001 a 240.000	71.802	29.98	71.490	29.85								
164.001 a 165.000	42.457	25.81	42.144	25.62	240.001 a 241.000	72.198	30.02	71.861	29.88								
165.001 a 166.000	42.831	25.88	42.516	25.69	241.001 a 242.000	72.643	30.08	72.329	29.95								
166.001 a 167.000	43.190	25.94	42.873	25.75	242.001 a 243.000	73.041	30.12	72.725	29.99								
167.001 a 168.000	43.566	26.01	43.248	25.82	243.001 a 244.000	73.439	30.16	73.123	30.03								
168.001 a 169.000	44.029	26.13	43.708	25.94	244.001 a 245.000	73.814	30.19	73.496	30.06								
169.001 a 170.000	44.392	26.19	44.070	26	245.001 a 246.000	74.214	30.23	73.895	30.1								
170.001 a 171.000	44.756	26.25	44.449	26.07	246.001 a 247.000	74.590	30.26	74.270	30.13								
171.001 a 172.000	45.121	26.31	44.812	26.13	247.001 a 248.000	75.066	30.33	74.745	30.2								
172.001 a 173.000	45.488	26.37	45.177	26.19	248.001 a 249.000	75.444	30.36	75.121	30.23								
173.001 a 174.000	45.873	26.44	45.543	26.25	249.001 a 250.000	75.848	30.4	75.523	30.27								
174.001 a 175.000	46.329	26.55	45.998	26.36	250.001 a 251.000	76.227	30.43	75.901	30.3								
175.001 a 176.000	46.683	26.6	46.367	26.42	251.001 a 252.000	76.632	30.47	76.305	30.34								
176.001 a 177.000	47.064	26.66	46.737	26.48	252.001 a 253.000	77.012	30.5	76.709	30.38								
177.001 a 178.000	47.428	26.72	47.108	26.54	253.001 a 254.000	77.494	30.57	77.190	30.45								
178.001 a 179.000	47.802	26.78	47.481	26.6	254.001 a 255.000	77.902	30.61	77.571	30.48								
179.001 a 180.000	48.159	26.83	47.854	26.66	255.001 a 256.000	78.285	30.64	77.978	30.52								
180.001 a 181.000	48.626	26.94	48.301	26.76	256.001 a 257.000	78.694	30.68	78.360	30.55								
181.001 a 182.000	48.986	26.99	48.678	26.82	257.001 a 258.000	79.078	30.71	78.769	30.59								
182.001 a 183.000	49.366	27.05	49.037	26.87	258.001 a 259.000	79.488	30.75	79.152	30.62								
183.001 a 184.000	49.728	27.1	49.416	26.93	259.001 a 260.000	79.951	30.81	79.640	30.69								
184.001 a 185.000	50.091	27.15	49.778	26.98	260.001 a 261.000	80.364	30.85	80.025	30.72								
185.001 a 186.000	50.456	27.2	50.140	27.03	261.001 a 262.000	80.751	30.88	80.437	30.76								
186.001 a 187.000	50.914	27.3	50.597	27.13	262.001 a 263.000	81.138	30.91	80.823	30.79								
187.001 a 188.000	51.300	27.36	50.981	27.19	263.001 a 264.000	81.553	30.95	81.237	30.83								
188.001 a 189.000	51.667	27.41	51.347	27.24	264.001 a 265.000	81.942	30.98	81.624	30.86								
189.001 a 190.000	52.036	27.46	51.733	27.3	265.001 a 266.000	82.411	31.04	82.092	30.92								
190.001 a 191.000	52.425	27.52	52.101	27.35	266.001 a 267.000	82.801	31.07	82.481	30.95								
191.001 a 192.000	52.796	27.57	52.490	27.41	267.001 a 268.000	83.219	31.11	82.898	30.99								
192.001 a 193.000	53.264	27.67	52.956	27.51	268.001 a 269.000	83.610	31.14	83.288	31.02								
193.001 a 194.000	53.638	27.72	53.328	27.56	269.001 a 270.000	84.003	31.17	83.679	31.05								
194.001 a 195.000	54.012	27.77	53.701	27.61	270.001 a 271.000	84.396	31.2	84.071	31.08								
195.001 a 196.000	54.388	27.82	54.075	27.66	271.001 a 272.000	84.870	31.26	84.545	31.14								
196.001 a 197.000	54.784	27.88	54.450	27.71	272.001 a 273.000	85.265	31.29	84.938	31.17								
197.001 a 198.000	55.161	27.93	54.826	27.76	273.001 a 274.000	85.660	31.32	85.332	31.2								
198.001 a 199.000	55.619	28.02	55.302	27.86	274.001 a 275.000	86.055	31.35	85.753	31.24								
199.001 a 200.000	55.999	28.07	55.680	27.91	275.001 a 276.000	86.451	31.38	86.148	31.27								
200.001 a 201.000	56.380	28.12	56.059	27.96	276.001 a 277.000	86.848	31.41	86.544	31.3								
201.001 a 202.000	56.742	28.16	56.440	28.01	277.001 a 278.000	87.329	31.47	86.996	31.35								
202.001 a 203.000	57.125	28.21	56.801	28.05	278.001 a 279.000	87.727	31.5	87.393	31.38								
203.001 a 204.000	57.509	28.26	57.183	28.1	279.001 a 280.000	88.126	31.53	87.790	31.41								
204.001 a 205.000	57.975	28.35	57.648	28.19	280.001 a 281.000	88.525	31.56	88.189	31.44								
205.001 a 206.000	58.341	28.39	58.033	28.24	281.001 a 282.000	88.925	31.59	88.588	31.47								
206.001 a 207.000	58.728	28.44	58.398	28.28	282.001 a 283.000	89.326	31.62	88.987	31.5								
207.001 a 208.000	59.096	28.48	58.784	28.33	283.001 a 284.000	89.699	31.64	89.387	31.53								

Número de personas a cargo
distintas del cónyuge

Número de personas a cargo
distintas del cónyuge

INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2		3 o más		INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2		3 o más	
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
284.001 a 285.000	90.186	31.7	89.873	31.59	86.001 a 87.000	10.743	12.42	10.423	12.05
285.001 a 286.000	90.589	31.73	90.246	31.61	87.001 a 88.000	11.060	12.64	10.736	12.27
286.001 a 287.000	90.963	31.75	90.648	31.64	88.001 a 89.000	11.372	12.85	11.053	12.49
287.001 a 288.000	91.367	31.78	91.051	31.67	89.001 a 90.000	11.670	13.04	11.348	12.68
288.001 a 289.000	91.771	31.81	91.454	31.7	90.001 a 91.000	12.000	13.26	11.674	12.9
289.001 a 290.000	92.176	31.84	91.858	31.73	91.001 a 92.000	12.325	13.47	12.004	13.12
290.001 a 291.000	92.640	31.89	92.320	31.78	92.001 a 93.000	12.644	13.67	12.330	13.33
291.001 a 292.000	93.046	31.92	92.726	31.81	93.001 a 94.000	12.968	13.87	12.650	13.53
292.001 a 293.000	93.424	31.94	93.102	31.83	94.001 a 95.000	13.277	14.05	12.955	13.71
293.001 a 294.000	93.831	31.97	93.509	31.86	95.001 a 96.000	13.599	14.24	13.284	13.91
294.001 a 295.000	94.240	32	93.916	31.89	96.001 a 97.000	13.924	14.43	13.606	14.1
295.001 a 296.000	94.619	32.02	94.294	31.91	97.001 a 98.000	14.254	14.62	13.932	14.29
296.001 a 297.000	95.087	32.07	94.761	31.96	98.001 a 99.000	14.587	14.81	14.272	14.49
297.001 a 298.000	95.497	32.1	95.170	31.99	99.001 a 100.000	14.925	15	14.606	14.68
298.001 a 299.000	95.878	32.12	95.579	32.02	100.001 a 101.000	15.235	15.16	14.914	14.84
299.001 a 300.000	96.289	32.15	95.959	32.04	101.001 a 102.000	15.570	15.34	15.255	15.03
300.001 en adelante		32.2		32.1	102.001 a 103.000	15.897	15.51	15.580	15.2
					103.001 a 104.000	16.239	15.69	15.918	15.38
					104.001 a 105.000	16.573	15.86	16.249	15.55
					105.001 a 106.000	16.911	16.03	16.595	15.73
					106.001 a 107.000	17.189	16.14	16.869	15.84
					107.001 a 108.000	17.619	16.39	17.296	16.09
					108.001 a 109.000	17.935	16.53	17.620	16.24
					109.001 a 110.000	18.264	16.68	17.947	16.39
					110.001 a 111.000	18.586	16.82	18.265	16.53
					111.001 a 112.000	18.899	16.95	18.587	16.67
					112.001 a 113.000	19.226	17.09	18.899	16.8
					113.001 a 114.000	19.658	17.32	19.340	17.04
					114.001 a 115.000	19.991	17.46	19.671	17.18
					115.001 a 116.000	20.316	17.59	20.004	17.32
					116.001 a 117.000	20.655	17.73	20.329	17.45
					117.001 a 118.000	20.985	17.86	20.656	17.58
					118.001 a 119.000	21.306	17.98	20.986	17.71
					119.001 a 120.000	21.749	18.2	21.426	17.93
					120.001 a 121.000	22.075	18.32	21.762	18.06
					121.001 a 122.000	22.416	18.45	22.100	18.19
					122.001 a 123.000	22.760	18.58	22.442	18.32
					123.001 a 124.000	23.094	18.7	22.773	18.44
					124.001 a 125.000	23.430	18.82	23.119	18.57
					125.001 a 126.000	23.882	19.03	23.568	18.78
					126.001 a 127.000	24.224	19.15	23.895	18.89
					127.001 a 128.000	24.556	19.26	24.237	19.01
					128.001 a 129.000	24.903	19.38	24.582	19.13
					129.001 a 130.000	25.252	19.5	24.928	19.25
					130.001 a 131.000	25.591	19.61	25.277	19.37
					131.001 a 132.000	26.050	19.81	25.734	19.57
					132.001 a 133.000	26.394	19.92	26.076	19.68
					133.001 a 134.000	26.753	20.04	26.433	19.8
					134.001 a 135.000	27.088	20.14	26.778	19.91
					135.001 a 136.000	27.438	20.25	27.127	20.02
					136.001 a 137.000	27.791	20.36	27.477	20.13
					137.001 a 138.000	28.256	20.55	27.940	20.32
					138.001 a 139.000	28.614	20.66	28.295	20.43
					139.001 a 140.000	28.974	20.77	28.653	20.54
					140.001 a 141.000	29.322	20.87	29.013	20.65
					141.001 a 142.000	29.686	20.98	29.361	20.75
					142.001 a 143.000	30.039	21.08	29.725	20.86
					143.001 a 144.000	30.508	21.26	30.192	21.04
					144.001 a 145.000	30.865	21.36	30.547	21.14
					145.001 a 146.000	31.224	21.46	30.904	21.24
					146.001 a 147.000	31.570	21.55	31.248	21.33
					147.001 a 148.000	31.933	21.65	31.609	21.43
					148.001 a 149.000	32.283	21.74	31.972	21.53
					149.001 a 150.000	32.755	21.91	32.426	21.69
					150.001 a 151.000	33.110	22	32.793	21.79
					151.001 a 152.000	33.466	22.09	33.148	21.88
					152.001 a 153.000	33.824	22.18	33.504	21.97
					153.001 a 154.000	34.184	22.27	33.862	22.06
					154.001 a 155.000	34.530	22.35	34.221	22.15
					155.001 a 156.000	34.987	22.5	34.676	22.3
					156.001 a 157.000	35.353	22.59	35.024	22.38
					157.001 a 158.000	35.705	22.67	35.390	22.47
					158.001 a 159.000	36.058	22.75	35.741	22.55
					159.001 a 160.000	36.429	22.84	36.110	22.64
					160.001 a 161.000	36.786	22.92	36.465	22.72
					161.001 a 162.000	37.145	23	36.822	22.8

TABLA NUMERO 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge

1 a 36.000	0	0	0	0	1 a 36.000	0	0	0	0
36.001 a 37.000	156	.43	0	0	37.001 a 38.000	273	.73	0	0
37.001 a 38.000	273	.73	0	0	38.001 a 39.000	396	1.03	115	.3
38.001 a 39.000	396	1.03	115	.3	39.001 a 40.000	509	1.29	229	.58
39.001 a 40.000	509	1.29	229	.58	40.001 a 41.000	639	1.58	360	.89
40.001 a 41.000	639	1.58	360	.89	41.001 a 42.000	767	1.85	489	1.18
41.001 a 42.000	767	1.85	489	1.18	42.001 a 43.000	905	2.13	6.24	1.47
42.001 a 43.000	905	2.13	6.24	1.47	43.001 a 44.000	1.044	2.4	765	1.76
43.001 a 44.000	1.044	2.4	765	1.76	44.001 a 45.000	1.170	2.65	898	2.02
44.001 a 45.000	1.170	2.65	898	2.02	45.001 a 46.000	1.324	2.91	1.041	2.29
45.001 a 46.000	1.324	2.91	1.041	2.29	46.001 a 47.000	1.474	3.17	1.195	2.57
46.001 a 47.000	1.474	3.17	1.195	2.57	47.001 a 48.000	1.629	3.43	1.349	2.84
47.001 a 48.000	1.629	3.43	1.349	2.84	48.001 a 49.000	1.789	3.69	1.508	3.11
48.001 a 49.000	1.789	3.69	1.508	3.11	49.001 a 50.000	1.950	3.94	1.668	3.37
49.001 a 50.000	1.950	3.94	1.668	3.37	50.001 a 51.000	2.100	4.16	1.823	3.61
50.001 a 51.000	2.100	4.16	1.823	3.61	51.001 a 52.000	2.271	4.41	1.987	3.86
51.001 a 52.000	2.271	4.41	1.987	3.86	52.001 a 53.000	2.436	4.64	2.157	4.11
52.001 a 53.000	2.436	4.64	2.157	4.11	53.001 a 54.000	2.610	4.88	2.332	4.36
53.001 a 54.000	2.610	4.88	2.332	4.36	54.001 a 55.000	2.790	5.12	2.507	4.6
54.001 a 55.000	2.790	5.12	2.507	4.6	55.001 a 56.000	2.963	5.34	2.686	4.84
55.001 a 56.000	2.963	5.34	2.686	4.84	56.001 a 57.000	3.135	5.55	2.858	5.06
56.001 a 57.000	3.135	5.55	2.858	5.06	57.001 a 58.000	3.323	5.78	3.041	5.29
57.001 a 58.000	3.323	5.78	3.041	5.29	58.001 a 59.000	3.510	6	3.229	5.52
58.001 a 59.000	3.510	6	3.229	5.52	59.001 a 60.000	3.700	6.22	3.421	5.75
59.001 a 60.000	3.700	6.22	3.421	5.75	60.001 a 61.000	3.890	6.43	3.611	5.97
60.001 a 61.000	3.890	6.43	3.611	5.97	61.001 a 62.000	4.102	6.67	3.800	6.18
61.001 a 62.000	4.102	6.67	3.800	6.18	62.001 a 63.000	4.325	6.92	4.012	6.42
62.001 a 63.000	4.325	6.92	4.012	6.42	63.001 a 64.000	4.559	7.18	4.241	6.68
63.001 a 64.000	4.559	7.18	4.241	6.68	64.001 a 65.000	4.792	7.43	4.476	6.94
64.001 a 65.000	4.792	7.43	4.476	6.94	65.001 a 66.000	5.030	7.68	4.709	7.19
65.001 a 66.000	5.030	7.68	4.709	7.19	66.001 a 67.000	5.273	7.93	4.954	7.45
66.001 a 67.000	5.273	7.93	4.954	7.45	67.001 a 68.000	5.501	8.15	5.184	7.68
67.001 a 68.000	5.501	8.15	5.184	7.68	68.001 a 69.000	5.747	8.39	5.425	7.92
68.001 a 69.000	5.747	8.39	5.425	7.92	69.001 a 70.000	5.997	8.63	5.685	8.18
69.001 a 70.000	5.997	8.63	5.685	8.18	70.001 a 71.000	6.253	8.87	5.936	8.42
70.001 a 71.000	6.253	8.87	5.936	8.42	71.001 a 72.000	6.513	9.11	6.191	8.66
71.001 a 72.000	6.513	9.11	6.191	8.66	72.001 a 73.000	6.757	9.32	6.438	8.88
72.001 a 73.000	6.757	9.32	6.438	8.88	73.001 a 74.000	7.019	9.55	6.703	9.12
73.001 a 74.000	7.019	9.55	6.703	9.12	74.001 a 75.000	7.293	9.79	6.973	9.36
74.001 a 75.000	7.293	9.79	6.973	9.36					

Número de personas a cargo
distintas del cónyuge

Número de personas a cargo
distintas del cónyuge

INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2				3 o más				INTERVALOS	Ninguna, 1 o 2				3 o más																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
	162.001 a 163.000	37.586	23.13	37.277	22.94	238.001 a 239.000	67.042	28.11		66.732	27.98	163.001 a 164.000	37.948	23.21	37.637	23.02	239.001 a 240.000	67.419	28.15	67.107	28.02	164.001 a 165.000	38.312	23.29	37.999	23.1	240.001 a 241.000	67.821	28.2	67.508	28.07	165.001 a 166.000	38.677	23.37	38.346	23.17	241.001 a 242.000	68.296	28.28	67.958	28.14	166.001 a 167.000	39.027	23.44	38.711	23.25	242.001 a 243.000	68.676	28.32	68.360	28.19	167.001 a 168.000	39.396	23.52	39.077	23.33	243.001 a 244.000	69.056	28.36	68.740	28.23	168.001 a 169.000	39.850	23.65	39.530	23.46	244.001 a 245.000	69.438	28.4	69.120	28.27	169.001 a 170.000	40.222	23.73	39.900	23.54	245.001 a 246.000	69.844	28.45	69.525	28.32	170.001 a 171.000	40.578	23.8	40.272	23.62	246.001 a 247.000	70.227	28.49	69.907	28.36	171.001 a 172.000	40.954	23.88	40.628	23.69	247.001 a 248.000	70.686	28.56	70.364	28.43	172.001 a 173.000	41.313	23.95	41.003	23.77	248.001 a 249.000	71.071	28.6	70.747	28.47	173.001 a 174.000	41.692	24.03	41.362	23.84	249.001 a 250.000	71.456	28.64	71.157	28.52	174.001 a 175.000	42.159	24.16	41.827	23.97	250.001 a 251.000	71.843	28.68	71.542	28.56	175.001 a 176.000	42.523	24.23	42.207	24.05	251.001 a 252.000	72.230	28.72	71.929	28.6	176.001 a 177.000	42.889	24.3	42.571	24.12	252.001 a 253.000	72.619	28.76	72.316	28.64	177.001 a 178.000	43.256	24.37	42.937	24.19	253.001 a 254.000	73.084	28.83	72.779	28.71	178.001 a 179.000	43.625	24.44	43.304	24.26	254.001 a 255.000	73.474	28.87	73.168	28.75	179.001 a 180.000	43.995	24.51	43.672	24.33	255.001 a 256.000	73.865	28.91	73.558	28.79	180.001 a 181.000	44.457	24.63	44.132	24.45	256.001 a 257.000	74.256	28.95	73.948	28.83	181.001 a 182.000	44.812	24.69	44.503	24.52	257.001 a 258.000	74.649	28.99	74.314	28.86	182.001 a 183.000	45.187	24.76	44.858	24.58	258.001 a 259.000	75.042	29.03	74.706	28.9	183.001 a 184.000	45.544	24.82	45.232	24.65	259.001 a 260.000	75.488	29.09	75.177	28.97	184.001 a 185.000	45.922	24.89	45.608	24.72	260.001 a 261.000	75.883	29.13	75.571	29.01	185.001 a 186.000	46.282	24.95	45.966	24.78	261.001 a 262.000	76.279	29.17	75.965	29.05	186.001 a 187.000	46.736	25.06	46.419	24.89	262.001 a 263.000	76.676	29.21	76.361	29.09	187.001 a 188.000	47.118	25.13	46.800	24.96	263.001 a 264.000	77.073	29.25	76.757	29.13	188.001 a 189.000	47.483	25.19	47.162	25.02	264.001 a 265.000	77.472	29.29	77.154	29.17	189.001 a 190.000	47.848	25.25	47.526	25.08	265.001 a 266.000	77.950	29.36	77.632	29.24	190.001 a 191.000	48.215	25.31	47.910	25.15	266.001 a 267.000	78.351	29.4	78.031	29.28	191.001 a 192.000	48.583	25.37	48.277	25.21	267.001 a 268.000	78.725	29.43	78.431	29.32	192.001 a 193.000	49.049	25.48	48.721	25.31	268.001 a 269.000	79.126	29.47	78.804	29.35	193.001 a 194.000	49.419	25.54	49.090	25.37	269.001 a 270.000	79.529	29.51	79.206	29.39	194.001 a 195.000	49.772	25.59	49.461	25.43	270.001 a 271.000	79.932	29.55	79.608	29.43	195.001 a 196.000	50.145	25.65	49.832	25.49	271.001 a 272.000	80.391	29.61	80.092	29.5	196.001 a 197.000	50.520	25.71	50.205	25.55	272.001 a 273.000	80.796	29.65	80.469	29.53	197.001 a 198.000	50.895	25.77	50.579	25.61	273.001 a 274.000	81.202	29.69	80.873	29.57	198.001 a 199.000	51.351	25.87	51.034	25.71	274.001 a 275.000	81.581	29.72	81.279	29.61	199.001 a 200.000	51.730	25.93	51.411	25.77	275.001 a 276.000	81.988	29.76	81.658	29.64	200.001 a 201.000	52.109	25.99	51.789	25.83	276.001 a 277.000	82.397	29.8	82.065	29.68	201.001 a 202.000	52.470	26.04	52.168	25.89	277.001 a 278.000	82.861	29.86	82.528	29.74	202.001 a 203.000	52.852	26.1	52.528	25.94	278.001 a 279.000	83.243	29.89	82.937	29.78	203.001 a 204.000	53.235	26.16	52.910	26	279.001 a 280.000	83.654	29.93	83.346	29.82	204.001 a 205.000	53.701	26.26	53.374	26.1	280.001 a 281.000	84.037	29.96	83.729	29.85	205.001 a 206.000	54.067	26.31	53.758	26.16	281.001 a 282.000	84.450	30	84.140	29.89	206.001 a 207.000	54.454	26.37	54.123	26.21	282.001 a 283.000	84.834	30.03	84.524	29.92	207.001 a 208.000	54.821	26.42	54.510	26.27	283.001 a 284.000	85.248	30.07	84.908	29.95	208.001 a 209.000	55.210	26.48	54.898	26.33	284.001 a 285.000	85.719	30.13	85.406	30.02	209.001 a 210.000	55.580	26.53	55.266	26.38	285.001 a 286.000	86.106	30.16	85.792	30.05	210.001 a 211.000	56.056	26.63	55.719	26.47	286.001 a 287.000	86.494	30.19	86.179	30.08	211.001 a 212.000	56.428	26.68	56.110	26.53	287.001 a 288.000	86.911	30.23	86.595	30.12	212.001 a 213.000	56.801	26.73	56.482	26.58	288.001 a 289.000	87.300	30.26	86.982	30.15	213.001 a 214.000	57.175	26.78	56.855	26.63	289.001 a 290.000	87.689	30.29	87.371	30.18	214.001 a 215.000	57.550	26.83	57.250	26.69	290.001 a 291.000	88.166	30.35	87.847	30.24	215.001 a 216.000	57.926	26.88	57.624	26.74	291.001 a 292.000	88.557	30.38	88.237	30.27	216.001 a 217.000	58.390	26.97	58.086	26.83	292.001 a 293.000	88.949	30.41	88.656	30.31	217.001 a 218.000	58.768	27.02	58.464	26.88	293.001 a 294.000	89.370	30.45	89.047	30.34	218.001 a 219.000	59.147	27.07	58.842	26.93	294.001 a 295.000	89.763	30.48	89.439	30.37	219.001 a 220.000	59.528	27.12	59.221	26.98	295.001 a 296.000	90.157	30.51	89.832	30.4	220.001 a 221.000	59.909	27.17	59.601	27.03	296.001 a 297.000	90.640	30.57	90.313	30.46	221.001 a 222.000	60.292	27.22	59.960	27.07	297.001 a 298.000	91.035	30.6	90.707	30.49	222.001 a 223.000	60.675	27.27	60.342	27.12	298.001 a 299.000	91.430	30.63	91.102	30.52	223.001 a 224.000	61.127	27.35	60.814	27.21	299.001 a 300.000	91.826	30.66	91.497	30.55	224.001 a 225.000	61.513	27.4	61.176	27.25	300.001 en adelante		30.7		30.6	225.001 a 226.000	61.877	27.44	61.561	27.3							226.001 a 227.000	62.264	27.49	61.947	27.35							227.001 a 228.000	62.630	27.53	62.312	27.39							228.001 a 229.000	63.020	27.58	62.700	27.44							229.001 a 230.000	63.479	27.66	63.158	27.52							230.001 a 231.000	63.871	27.71	63.548	27.57							231.001 a 232.000	64.241	27.75	63.940	27.62							232.001 a 233.000	64.635	27.8	64.332	27.67							233.001 a 234.000	65.029	27.85	64.702	27.71							234.001 a 235.000	65.402	27.89	65.097	27.76							235.001 a 236.000	65.892	27.98	65.563	27.84							236.001 a 237.000	66.267	28.02	65.959	27.89							237.001 a 238.000	66.666	28.07	66.333	27.93				

Artículo 2o. La base para aplicar las tablas de retención en la fuente sobre salarios, es la totalidad de los pagos mensuales gravables constitutivos de salario efectuados al trabajador.

El "valor a retener" mensualmente, es el indicado frente al intervalo al cual corresponda dicha base según la tabla aplicable en cada caso.

Cuando en un determinado mes el trabajador reciba primas o bonificaciones gravables constitutivas de salario, dichos pagos harán parte de la base para aplicar la retención, salvo que dichas primas o bonificaciones se paguen anual o semestralmente, en cuyo caso la retención se efectuará en forma independiente, tomando como re-

tención el "valor a retener" que aparezca frente al intervalo que corresponda a la totalidad de dichas primas o bonificaciones pagadas en el mes. La retención así obtenida se suma a la efectuada por los demás conceptos gravables constitutivos de salario.

Parágrafo. Cuando la base mensual de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de la retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables constitutivos de salario efectivamente recibidos por el trabajador en el respectivo mes.

Artículo 3o. Cuando el salario se pague en periodos inferiores a treinta (30) días, el agente retenedor podrá optar por el procedimiento establecido en el artículo anterior o por el que se establece a continuación:

1o. Se toma la totalidad de los pagos gravables constitutivos de salario recibidos por el trabajador en el respectivo periodo.

2o. El valor anterior se divide por el número de días a que corresponda el pago y su resultado se multiplica por 30.

3o. Se determina el porcentaje de retención que figure en la respectiva tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior.

4o. El porcentaje así obtenido se aplicará a la totalidad de los pagos gravables constitutivos de salario recibidos por el trabajador en el respectivo periodo. La cifra resultante será el "valor a retener".

Parágrafo. Para efectos del cálculo previsto en este artículo no deberán incluirse las primas o bonificaciones gravables constitutivas de salario que se paguen anual o semestralmente.

La retención correspondiente a dichas primas o bonificaciones se calculará de conformidad con lo previsto en el inciso 3o. del artículo 2o. del presente decreto.

Artículo 4o. Para efectos de aplicar las tablas de retención en la fuente, el trabajador informará al retenedor por escrito, los siguientes datos:

1o. Estado civil.

2o. Número de personas a cargo distintas del cónyuge.

3o. Si cede, recibe, o no cede ni recibe rentas de su cónyuge.

4o. Apellidos, nombre y NIT del cónyuge cuando ceda o reciba rentas.

Parágrafo 1o. No están obligados a presentar esta información aquellos trabajadores que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4o. del Decreto 3819 de 1982 y 4o. del Decreto 1315 de 1983 ya la hubieren presentado.

Parágrafo 2o. El retenedor aplicará la Tabla número 1 del artículo 1o. del presente decreto, hasta tanto el trabajador suministre la información prevista en el presente artículo. Cuando el trabajador suministre dicha información, el retenedor aplicará durante los meses siguientes la tabla correspondiente.

Parágrafo 3o. El trabajador podrá solicitar un porcentaje de retención superior al que le corresponda.

Artículo 5o. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el empleador calculará la retención en la fuente sobre la base mensual de retención, disminuida en la parte que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto, en el respectivo mes.

Para el efecto, el trabajador deberá hacer la solicitud por escrito al empleador y acompañar original, copia o fotocopia auténtica del certificado expedido por la entidad que otorgó el préstamo, en el cual conste el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles por el año gravable inmediatamente anterior.

El valor a disminuir mensualmente de la base de retención será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles, que conste en el mencionado certificado.

El retenedor conservará los documentos exigidos por un lapso no menor de tres (3) años.

Parágrafo 1o. Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un periodo inferior a doce (12) meses, el valor a disminuir de la base de retención se calculará dividiendo el valor deducible de intereses y/o corrección monetaria por el número de meses a que corresponda.

Parágrafo 2o. En el caso de préstamos obtenidos en el año, el contribuyente acompañará certificación de la entidad correspondiente en la cual conste el valor de los intereses y corrección mone-

teria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo. El retenedor deducirá dicho valor de la base de retención, durante los meses siguientes del respectivo año.

Parágrafo 3o. Cuando el agente retenedor opte por efectuar la retención en la fuente sobre salarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 3o. del presente decreto, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: el valor obtenido según el numeral 2o. del artículo 3o. deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducibles mensualmente, calculada de conformidad con el presente artículo. Así mismo, en el cálculo previsto en el numeral 4o. del mismo artículo, de la base para aplicar el porcentaje de retención, se deberá restar la corrección monetaria e intereses deducibles que correspondan proporcionalmente al número de días objeto del pago por salarios.

Artículo 6o. Por el año gravable de 1983, la tabla de retención en la fuente sobre dividendos gravables pagados o abonados en cuenta, a personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país, que sean accionistas de sociedades anónimas diferentes de las abiertas, y a sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeros, con residencia en Colombia, que sean accionistas de sociedades anónimas de cualquier tipo será la siguiente:

DIVIDENDO MENSUAL INTERVALOS		Valor a retener	% de retención
1	a	7.000	0
7.001	a	8.000	102
8.001	a	9.000	148
9.001	a	10.000	201
10.001	a	11.000	261
11.001	a	12.000	329
12.001	a	13.000	404
13.001	a	14.000	486
14.001	a	15.000	576
15.001	a	16.000	674
16.001	a	17.000	779
17.001	a	18.000	891
18.001	a	19.000	1.011
19.001	a	20.000	1.138
20.001	a	21.000	1.240
21.001	a	22.000	1.342
22.001	a	23.000	1.452
23.001	a	24.000	1.565
24.001	a	25.000	1.685
25.001	a	26.000	1.807
26.001	a	27.000	1.937
27.001	a	28.000	2.070
28.001	a	29.000	2.210
29.001	a	30.000	2.352
30.001	a	31.000	2.502
31.001	a	32.000	2.654
32.001	a	33.000	2.814
33.001	a	34.000	2.975
34.001	a	35.000	3.146
35.001	a	36.000	3.317
36.001	a	37.000	3.497
37.001	a	38.000	3.677
38.001	a	39.000	3.864
39.001	a	40.000	4.054
40.001	a	41.000	4.245
41.001	a	42.000	4.445
42.001	a	43.000	4.645
43.001	a	44.000	4.851
44.001	a	45.000	5.061
45.001	a	46.000	5.272
46.001	a	47.000	5.492
47.001	a	48.000	5.712
48.001	a	49.000	5.938
49.001	a	50.000	6.168
50.001	a	51.000	6.398
51.001	a	52.000	6.638
52.001	a	53.000	6.878
53.001	a	54.000	7.123
54.001	a	55.000	7.373
55.001	a	56.000	7.624
56.001	a	57.000	7.883
57.001	a	58.000	8.144
58.001	a	59.000	8.408
59.001	a	60.000	8.678
60.001	a	61.000	8.948

DIVIDENDO MENSUAL INTERVALOS			Valor a retener	% de retención	DIVIDENDO MENSUAL INTERVALOS			Valor a retener	% de retención
61.001	a	62.000	9.228	15	141.001	a	142.000	38.301	27.06
62.001	a	63.000	9.508	15.21	142.001	a	143.000	38.680	27.14
63.001	a	64.000	9.792	15.42	143.001	a	144.000	39.165	27.29
64.001	a	65.000	10.082	15.63	144.001	a	145.000	39.544	27.36
65.001	a	66.000	10.372	15.83	145.001	a	146.000	39.923	27.43
66.001	a	67.000	10.671	16.04	146.001	a	147.000	40.302	27.51
67.001	a	68.000	10.972	16.25	147.001	a	148.000	40.682	27.58
68.001	a	69.000	11.275	16.46	148.001	a	149.000	41.164	27.72
69.001	a	70.000	11.585	16.67	149.001	a	150.000	41.544	27.78
70.001	a	71.000	11.896	16.87	150.001	a	151.000	41.924	27.85
71.001	a	72.000	12.214	17.08	151.001	a	152.000	42.303	27.92
72.001	a	73.000	12.534	17.29	180.001	a	181.000	54.217	30.03
73.001	a	74.000	12.858	17.49	181.001	a	182.000	54.609	30.08
74.001	a	75.000	13.188	17.7	182.001	a	183.000	55.007	30.14
75.001	a	76.000	13.518	17.9	183.001	a	184.000	55.506	30.24
76.001	a	77.000	13.856	18.11	184.001	a	185.000	55.906	30.3
77.001	a	78.000	14.196	18.31	185.001	a	186.000	56.306	30.35
78.001	a	79.000	14.536	18.51	186.001	a	187.000	56.707	30.4
79.001	a	80.000	14.877	18.71	187.001	a	188.000	57.108	30.45
80.001	a	81.000	15.217	18.9	188.001	a	189.000	57.605	30.56
81.001	a	82.000	15.557	19.08	189.001	a	190.000	58.006	30.61
82.001	a	83.000	15.897	19.27	190.001	a	191.000	58.407	30.66
83.001	a	84.000	16.239	19.44	191.001	a	192.000	58.808	30.71
84.001	a	85.000	16.590	19.63	192.001	a	193.000	59.209	30.75
85.001	a	86.000	16.940	19.81	193.001	a	194.000	59.704	30.85
86.001	a	87.000	17.290	19.98	194.001	a	195.000	60.105	30.9
87.001	a	88.000	17.640	20.16	195.001	a	196.000	60.507	30.95
88.001	a	89.000	17.990	20.32	196.001	a	197.000	60.909	30.99
89.001	a	90.000	18.340	20.49	197.001	a	198.000	61.310	31.04
90.001	a	91.000	18.690	20.65	198.001	a	199.000	61.803	31.13
91.001	a	92.000	19.047	20.81	199.001	a	200.000	62.205	31.18
92.001	a	93.000	19.357	20.92	200.001	a	201.000	62.607	31.22
93.001	a	94.000	19.817	21.19	201.001	a	202.000	63.009	31.27
94.001	a	95.000	20.152	21.32	202.001	a	203.000	63.412	31.31
95.001	a	96.000	20.488	21.45	203.001	a	204.000	63.903	31.4
96.001	a	97.000	20.824	21.58	204.001	a	205.000	64.305	31.44
97.001	a	98.000	21.160	21.7	205.001	a	206.000	64.707	31.48
98.001	a	99.000	21.619	21.95	206.001	a	207.000	65.110	31.53
99.001	a	100.000	21.964	22.07	207.001	a	208.000	65.513	31.57
100.001	a	101.000	22.309	22.19	208.001	a	209.000	66.002	31.65
101.001	a	102.000	22.655	22.32	209.001	a	210.000	66.405	31.69
102.001	a	103.000	23.001	22.44	210.001	a	211.000	66.808	31.73
103.001	a	104.000	23.468	22.67	211.001	a	212.000	67.211	31.77
104.001	a	105.000	23.814	22.78	212.001	a	213.000	67.617	31.82
105.001	a	106.000	24.160	22.9	213.001	a	214.000	68.121	31.9
106.001	a	107.000	24.511	23.01	214.001	a	215.000	68.533	31.95
107.001	a	108.000	24.866	23.13	215.001	a	216.000	68.944	31.99
108.001	a	109.000	25.345	23.36	216.001	a	217.000	69.356	32.03
109.001	a	110.000	25.700	23.47	217.001	a	218.000	69.768	32.07
110.001	a	111.000	26.056	23.58	218.001	a	219.000	70.271	32.16
111.001	a	112.000	26.412	23.68	219.001	a	220.000	70.683	32.2
112.001	a	113.000	26.769	23.79	220.001	a	221.000	71.095	32.24
113.001	a	114.000	27.246	24	221.001	a	222.000	71.507	32.28
114.001	a	115.000	27.611	24.11	222.001	a	223.000	71.919	32.32
115.001	a	116.000	27.976	24.22	223.001	a	224.000	72.420	32.4
116.001	a	117.000	28.342	24.32	224.001	a	225.000	72.832	32.44
117.001	a	118.000	28.708	24.43	225.001	a	226.000	73.245	32.48
118.001	a	119.000	29.195	24.63	226.001	a	227.000	73.657	32.52
119.001	a	120.000	29.561	24.73	227.001	a	228.000	74.070	32.55
120.001	a	121.000	29.927	24.83	228.001	a	229.000	74.570	32.63
121.001	a	122.000	30.296	24.93	229.001	a	230.000	74.982	32.67
122.001	a	123.000	30.671	25.03	230.001	a	231.000	75.395	32.71
123.001	a	124.000	31.171	25.24	231.001	a	232.000	75.808	32.74
124.001	a	125.000	31.546	25.33	232.001	a	233.000	76.221	32.78
125.001	a	126.000	31.922	25.43	233.001	a	234.000	76.719	32.85
126.001	a	127.000	32.297	25.53	234.001	a	235.000	77.132	32.89
127.001	a	128.000	32.674	25.62	235.001	a	236.000	77.545	32.92
128.001	a	129.000	33.169	25.81	236.001	a	237.000	77.959	32.96
129.001	a	130.000	33.545	25.9	237.001	a	238.000	78.372	32.99
130.001	a	131.000	33.922	25.99	238.001	a	239.000	78.868	33.06
131.001	a	132.000	34.299	26.08	239.001	a	240.000	79.282	33.1
132.001	a	133.000	34.676	26.17	240.001	a	241.000	79.695	33.13
133.001	a	134.000	35.168	26.34	241.001	a	242.000	80.109	33.17
134.001	a	135.000	35.545	26.42	242.001	a	243.000	80.524	33.2
135.001	a	136.000	35.922	26.51	243.001	a	244.000	81.035	33.28
136.001	a	137.000	36.300	26.59	244.001	a	245.000	81.458	33.31
137.001	a	138.000	36.678	26.67	245.001	a	246.000	81.880	33.35
138.001	a	139.000	37.167	26.83	246.001	a	247.000	82.302	33.38
139.001	a	140.000	37.545	26.91	247.001	a	248.000	82.725	33.42
140.001	a	141.000	37.923	26.99	248.001	a	249.000	83.235	33.49

DIVIDENDO MENSUAL INTERVALOS		Valor a retener	% de retención	
249.001	a	250.000	83.657	33.53
250.001	a	251.000	84.080	33.56
251.001	a	252.000	84.503	33.6
252.001	a	253.000	84.925	33.63
253.001	a	254.000	85.434	33.7
254.001	a	255.000	85.857	33.73
255.001	a	256.000	86.280	33.77
256.001	a	257.000	86.703	33.8
257.001	a	258.000	87.126	33.83
258.001	a	259.000	87.634	33.9
259.001	a	260.000	88.057	33.93
260.001	a	261.000	88.480	33.96
261.001	a	262.000	88.904	33.99
262.001	a	263.000	89.327	34.03
263.001	a	264.000	89.833	34.09
264.001	a	265.000	90.257	34.12
265.001	a	266.000	90.680	34.15
266.001	a	267.000	91.104	34.18
267.001	a	268.000	91.528	34.21
268.001	a	269.000	92.033	34.27
269.001	a	270.000	92.457	34.3
270.001	a	271.000	92.881	34.33
271.001	a	272.000	93.305	34.36
272.001	a	273.000	93.729	34.39
273.001	a	274.000	94.233	34.45
274.001	a	275.000	94.657	34.48
275.001	a	276.000	95.081	34.51
276.001	a	277.000	95.505	34.54
277.001	a	278.000	95.929	33.57
278.001	a	279.000	96.432	34.62
279.001	a	280.000	96.856	34.65
280.001	a	281.000	97.281	34.68
281.001	a	282.000	97.705	34.7
282.001	a	283.000	98.130	34.73
283.001	a	284.000	98.632	34.79
284.001	a	285.000	99.056	34.81
285.001	a	286.000	99.481	34.84
286.001	a	287.000	99.906	34.87
287.001	a	288.000	100.331	34.89
288.001	a	289.000	100.831	34.95
289.001	a	290.000	101.256	34.97
290.001	a	291.000	101.681	35
291.001	a	292.000	102.106	35.02
292.001	a	293.000	102.531	35.05
293.001	a	294.000	103.031	35.1
294.001	a	295.000	103.456	35.13
295.001	a	296.000	103.881	35.15
296.001	a	297.000	104.307	35.18
297.001	a	298.000	104.732	35.2
298.001	a	299.000	105.231	35.25
299.001	a	300.000	105.656	35.27
300.001	en adelante			35.3

Artículo 7o. El "valor a retener" mensualmente por concepto de dividendos será el indicado en la respectiva tabla, frente al intervalo al cual corresponda el dividendo gravable mensual pagado o abonado en cuenta a favor del accionista.

Cuando el valor del dividendo mensual corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" será el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, al valor del dividendo gravable efectivamente pagado o abonado en cuenta en el respectivo mes.

Artículo 8o. Por el año gravable de 1983, la retención en la fuente por dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales nacionales o extranjeras con residencia en el país, que sean accionistas de sociedades anónimas abiertas, será del dos por ciento (2%) sobre los dividendos mensuales, cuando éstos sean superiores a ciento setenta mil pesos (\$ 170.000.00) moneda corriente, y del cinco por ciento (5%) sobre los dividendos mensuales, cuando éstos sean superiores a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda corriente.

Artículo 9o. La retención en la fuente sobre dividendos gravables pagados o abonados en cuenta a sociedades anónimas y asimiladas nacionales, será del tres punto seis por ciento (3.6%) de cada pago o abono.

Artículo 10. La retención en la fuente sobre dividendos gravables pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales de responsabilidad limitada y asimiladas, será del dos por ciento (2%) de cada pago o abono.

Artículo 11. Cuando se paguen o abonen en cuenta dividendos por periodos superiores a un (1) mes; a personas naturales nacionales o extranjeras, residentes en el país, que sean accionistas de sociedades anónimas diferentes de las abiertas, y a sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeros, con residencia en Colombia, que sean accionistas de sociedades anónimas de cualquier tipo, el "valor a retener" se obtiene así:

a) Se divide el total de dividendos gravables pagados o abonados en cuenta por el número de meses a que corresponda;

b) Con base en el resultado anterior, se busca el porcentaje que aparezca frente al intervalo que corresponda al dividendo mensual calculado conforme al literal anterior;

c) El porcentaje así obtenido se aplica al dividendo gravable total, pagado o abonado en cuenta y el resultado será el "valor a retener".

Artículo 12. En todos los casos, cuando resulten fracciones de peso en las cantidades retenidas, se aproximarán al peso más cercano.

Artículo 13. Los contribuyentes sujetos a la retención en la fuente prevista en este decreto, deben adjuntar a la declaración de renta y patrimonio del año respectivo, los correspondientes certificados de retención por cada concepto expedidos por el agente retenedor y restar dicho valor del impuesto a cargo calculado en su liquidación privada.

Artículo 14. Las retenciones en la fuente practicadas durante el año 1983 y hasta la fecha de expedición de este decreto, con base en las normas en ese momento vigentes, no están sujetas a ajustes por las modificaciones contempladas en este decreto.

Artículo 15. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos anteriores deberán consignar el valor retenido en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales o en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquél en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta. Dicha consignación se hará constar en recibos especiales que al efecto elaborará el gobierno nacional.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley 9a. de 1983, la mora en la consignación del impuesto retenido por parte de los retenedores ocasiona una sanción del cuarenta y dos por ciento (42%) anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 16. Quienes no hagan la retención en la fuente estando obligados a hacerlo, o la hagan en cuantía inferior a la exigida, incurrirán en las siguientes sanciones:

1a. Responderán solidariamente con el contribuyente por la suma que ha debido ser retenida.

2a. Se les desconocerán los correspondientes costos y deducciones.

3a. Pagarán los correspondientes intereses moratorios.

Artículo 17. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 18. Quienes habiendo hecho retenciones en la fuente no consignen las sumas respectivas dentro de los plazos legales, no tendrán derecho al reconocimiento de los correspondientes costos o deducciones, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Los costos y deducciones que hubieren sido objetados o rechazados por no acreditarse la retención en la fuente, serán aceptados siempre y cuando se demuestre que la respectiva consignación, incluidos los intereses de mora, se hizo antes del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

DECRETO NUMERO 1661 DE 1983
(junio 15)

por el cual se reglamentan los artículos 7o. a 12 de la Ley 9a. de 1983, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos del descuento previsto en el artículo 7o. de la Ley 09 de 1983, se asimilan a dividendos los rendimientos provenientes de Fondos de Valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de Bolsa y de Fondos de Inversión.

Para tales fines, entiéndese por rendimientos todo incremento originado sobre el valor inicial de la inversión realizada, ya se perciba en efectivo, en nuevos certificados, o en mayor valor de los certificados de inversión ya poseídos.

Artículo 2o. Cuando un Fondo de Inversión o Fondo de Valores acredite que durante el respectivo ejercicio gravable, mantuvo no menos del ochenta por ciento (80%) del valor total de sus inversiones mobiliarias, tomadas al costo, en acciones de sociedades anónimas abiertas, los rendimientos que reciban sus suscriptores se tendrán como provenientes de sociedades anónimas abiertas. Para tal efecto, se entiende por costo total de las inversiones de un Fondo de Inversión o Fondo de Valores, la suma de todos los documentos de renta fija, renta variable y descuento, que según las normas expedidas por la Comisión Nacional de Valores integren el fondo, tomadas a su valor de adquisición.

Artículo 3o. Para efectos del literal c) del artículo 10 de la Ley 9a. de 1983, se requiere que:

1o. Ningún accionista persona jurídica, posea más del treinta por ciento (30%) del total de las acciones en circulación, bien directamente o a través de sociedades filiales o subsidiarias.

2o. Ningún accionista persona natural o grupo de accionistas que sean cónyuges o parientes entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, posea más del treinta por ciento (30%) de las acciones en circulación, bien directamente o a través de sociedades de familia.

Artículo 4o. Para los efectos del artículo anterior entiéndese por sociedades filiales y subsidiarias las definidas en el artículo 260 del Código de Comercio. En consecuencia, es sociedad filial, aquella que esté dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente por otra, que será la matriz.

Es sociedad subsidiaria, la compañía cuyo control o dirección lo ejerza la matriz por intermedio o con el concurso de una o varias filiales suyas, o de sociedades vinculadas a la matriz o a las filiales de ésta.

De conformidad con el artículo 6o. del Decreto 187 de 1975 se considera sociedad de familia, aquella que esté controlada económica, financiera o administrativamente por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil.

Artículo 5o. Para efectos de la exigencia prevista en el literal d) del artículo 10 de la Ley 09 de 1983, cuando se trate de sociedades de economía mixta será suficiente que la sociedad esté inscrita en el Registro Nacional de Valores.

Se entiende por sociedad de economía mixta, la sociedad comercial que se constituye con aportes estatales y de capital privado.

Artículo 6o. Le corresponde a la Comisión Nacional de Valores certificar la calidad de sociedad anónima abierta.

Con respecto al año gravable de 1983, las sociedades anónimas que al 30 de septiembre de dicho año reúnan las calidades para ser consideradas abiertas, deberán elevar la solicitud correspondiente antes del 15 de noviembre de 1983, ante la mencionada entidad, la

cual deberá expedir dicha certificación a más tardar el 31 de diciembre del mismo año.

Las solicitudes relativas a la certificación a que hace referencia este artículo para los años gravables de 1984 y siguientes, deberán presentarse antes del 15 de febrero del respectivo año, siempre y cuando la sociedad haya permanecido abierta al menos durante el segundo semestre del año inmediatamente anterior. La Comisión Nacional de Valores certificará lo pertinente a más tardar el 1o. de abril del año respectivo.

Artículo 7o. Las sociedades anónimas no abiertas podrán efectuar compromisos de apertura ante la Comisión Nacional de Valores durante el año de 1983, en virtud de los cuales adquirirán el derecho a ser reputadas sociedades abiertas para los años gravables de 1983 y 1984, y contraerán la obligación de tener la condición de abiertas durante el primer semestre de 1984.

Las solicitudes deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores a más tardar el 31 de agosto de 1983.

Artículo 8o. Las sociedades anónimas no abiertas interesadas en ser calificadas como abiertas para los años gravables de 1985 y siguientes, deberán formular la solicitud para celebrar el compromiso de apertura, a más tardar el 30 de junio del año inmediatamente anterior a aquel en el cual van a ser reputadas abiertas.

Las sociedades que celebren el compromiso de apertura deberán mantener la calidad de abiertas durante el primer semestre del año materia de la calificación.

Artículo 9o. Los compromisos de apertura no se entenderán perfeccionados hasta tanto la sociedad constituya, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del compromiso, una garantía de cumplimiento a favor de la Nación —Administración de Impuestos Nacionales—.

La garantía de cumplimiento deberá otorgarse a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y tendrá una vigencia no inferior a dos (2) años.

Artículo 10. La Comisión Nacional de Valores indicará los documentos indispensables para el trámite de los compromisos de apertura, así como para la expedición de certificados relativos a la calidad de sociedad anónima abierta, y de fondos de inversión o de valores cuyos rendimientos puedan considerarse como dividendos de sociedades abiertas.

Artículo 11. En caso de incumplimiento de los Compromisos de Apertura, la Comisión Nacional de Valores informará tal hecho dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual se establezca el incumplimiento, a la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente al domicilio principal de la sociedad.

Artículo 12. Con base en el informe anterior, el Administrador de Impuestos Nacionales o su delegado, hará efectiva la garantía e impondrá una sanción equivalente al treinta y seis por ciento (36%) de los dividendos pagados o abonados en cuenta a los accionistas personas naturales, en el año gravable durante el cual, en virtud del convenio, a la sociedad se le haya tenido como abierta.

Contra la decisión del Administrador de Impuestos Nacionales sólo procede, ante el mismo funcionario, el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Artículo 13. En el mes de enero de 1984, la Comisión Nacional de Valores publicará en un periódico de amplia circulación nacional, la razón social y el NIT de las sociedades que califiquen como abiertas por el año gravable de 1983, y las que hubieren perfeccionado los compromisos de apertura y califiquen como abiertas por los años gravables de 1983 y 1984.

En el mes de abril de cada año, la Comisión Nacional de Valores efectuará la publicación anterior para las sociedades que califiquen como abiertas en dicho año.

La Comisión Nacional de Valores enviará la lista de las sociedades al Director General de Impuestos Nacionales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de que trata este artículo.

Artículo 14. Las sociedades anónimas abiertas no podrán anunciarse como tales, hasta tanto la Comisión Nacional de Valores las califique y en el caso de Compromisos de Apertura, hasta tanto la Comisión Nacional de Valores haya aprobado la garantía respectiva.

Artículo 15. Para tener derecho al descuento previsto en el artículo 9o. de la Ley 09 de 1983, la sociedad deberá acompañar a la declaración de renta un certificado del Revisor Fiscal donde conste el cumplimiento de las condiciones contempladas en dicho artículo.

Artículo 16. Este decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 15 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Reforma Tributaria — Ganancias Ocasionales

DECRETO NUMERO 1662 DE 1983

(junio 15)

por el cual se reglamentan los artículos 30 y 31 de la Ley 9a. de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 9a. de 1983 y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, para el año gravable de 1983 no constituyen renta ni ganancia ocasional los siguientes valores:

1. Para personas naturales y sucesiones ilíquidas ahorradoras que perciban intereses y corrección monetaria del sistema UPAC, el treinta y ocho punto cuarenta y cuatro por ciento (38.44%) de las sumas percibidas por tales conceptos.

2. Para personas naturales y sucesiones ilíquidas ahorradoras que perciban intereses diferentes a los generados en el sistema UPAC, el veinticinco punto sesenta y dos por ciento (25.62%) de las sumas percibidas por tales conceptos. Para tener derecho al beneficio previsto en este ordinal los intereses deberán provenir de cualquiera de las siguientes fuentes:

a) Entidades que estando sometidas a inspiración y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;

b) Títulos de deuda pública;

c) Bonos de sociedades anónimas;

d) Papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 2o. Cuando las personas naturales y sucesiones ilíquidas perciban los rendimientos de que trata el artículo anterior y soliciten en su declaración de renta costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, para determinar la parte del ingreso que no constituye renta ni ganancia ocasional se deberá aplicar a la parte de los rendimientos que exceda los costos y deducciones por intereses y demás gastos financieros las siguientes proporciones:

a) La proporción que representen los intereses y corrección monetaria del sistema UPAC dentro del total de rendimientos previstos anteriormente. A la suma resultante se le aplicará el porcentaje del treinta y ocho punto cuarenta y cuatro por ciento (38.44%). Este resultado será el ingreso que no constituye renta ni ganancia ocasional correspondiente a los intereses y corrección monetaria percibidos en el sistema UPAC.

b) La proporción que representen los intereses percibidos de las fuentes previstas en el numeral 2o. del artículo anterior, dentro del total de rendimientos señalados anteriormente. A la suma resultante se le aplicará el porcentaje del veinticinco punto sesenta y dos por ciento (25.62%). Este resultado será el ingreso que no constituye renta ni ganancia ocasional correspondiente a los intereses percibidos de fuentes diferentes al sistema UPAC.

Parágrafo. Para efectos de determinar la parte de los rendimientos financieros que exceda los costos y deducciones por intereses y demás gastos financieros, no se deberán incluir dentro de dichos costos y deducciones los intereses y corrección monetaria deducibles en virtud de préstamos para adquisición de vivienda.

Artículo 3o. La parte de los intereses y de la corrección monetaria que es gravable, recibirá el tratamiento correspondiente a la renta ordinaria.

Artículo 4o. Los primeros ocho puntos de la corrección monetaria percibida por sociedades ahorradoras en el sistema UPAC no constituyen renta ni ganancia ocasional; tales puntos se reducirán proporcionalmente si las Unidades de Poder Adquisitivo Constante sólo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente. Para el efecto se tendrá en cuenta tanto la corrección monetaria liquidada en el último día del año o período gravable, como la liquidada periódicamente antes de dicho día. La parte que exceda del ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional es renta gravable. El beneficio aquí previsto no se concederá a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para las cuales la totalidad de la corrección monetaria es gravable.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 15 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros

DECRETO NUMERO 1663 DE 1983

(junio 15)

por el cual se reglamentan el Decreto Legislativo 3803 de diciembre 30 de 1982 y la Ley 9a. de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo 3803 de 1982, establécense una retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como intereses, descuentos, corrección monetaria, beneficios, ganancias, utilidades y en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

Cuando se trate de corrección monetaria percibida por ahorradores en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC y de otros rendimientos financieros no se hará retención en la fuente sobre la parte no gravable.

Artículo 2o. La retención en la fuente de que trata el artículo anterior se efectuará de acuerdo con los siguientes porcentajes:

1. Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas a los ahorradores del Sistema UPAC por concepto de intereses y corrección monetaria, la retención será del cinco por ciento (5%) sobre el sesenta por ciento (60%) del pago o abono en cuenta.

2. Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, que hagan las entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros, a personas naturales y sucesiones ilíquidas, la retención será del cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) del pago o abono.

3. Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por concepto de intereses de títulos de deuda pública, bonos de sociedades anónimas o papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión

Nacional de Valores, a personas naturales y sucesiones ilíquidas, la retención será del cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) del pago o abono.

4. Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por intereses y demás rendimientos diferentes de los indicados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, cualquiera que sea su denominación, la retención será del cinco por ciento (5%) sobre el total del pago o abono.

Artículo 3o. En el caso de títulos con descuento, en el momento de la enajenación del título se aplicará una retención del cinco por ciento (5%) sobre:

a) La diferencia entre el valor nominal del título y el valor de colocación. En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe aplicarse la retención.

b) La diferencia entre el valor de adquisición y el de enajenación, cuando este último fuere inferior al de adquisición.

Artículo 4o. El porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de comisiones, arrendamientos diferentes de los de bienes raíces, honorarios y servicios será del cuatro por ciento (4%) cuando el pago o abono en cuenta se haga a una sociedad anónima o asimilada y del dos por ciento (2%) en los demás casos.

Parágrafo. En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en Bolsa, la retención en la fuente se efectuará por la respectiva Bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la Bolsa le son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del presente decreto. No obstante, el porcentaje de retención sobre comisiones y servicios será del dos por ciento (2%) en todos los casos.

Artículo 5o. No se hará retención en los siguientes casos:

1. Cuando el pago o abono se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta o exentas de dicho impuesto.

2. Cuando con relación al mismo pago se efectúe retención en la fuente por virtud de disposiciones especiales.

3. Cuando el pago o abono se efectúe a las empresas señaladas en los artículos 99 del Decreto 2053 de 1974, 1o. y 2o. de la Ley 2a. de 1981 y 13 y 14 de la Ley 54 de 1977.

Parágrafo. La retención por concepto de comisiones, intereses y demás rendimientos financieros que las personas jurídicas y sociedades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se registrará por lo previsto en este decreto.

Artículo 6o. Cuando el beneficiario del pago o abono sea una persona no contribuyente o exenta del impuesto sobre la renta, deberá acreditar tal circunstancia ante el retenedor quien conservará la prueba correspondiente, para ser presentada ante la Administración de Impuestos cuando ésta la exija. Tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de utilidad común, se demostrará la calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponda la vigilancia y control de la entidad, o por aquel que haya reconocido la personería jurídica, caso éste en el cual se deberá acreditar la vigencia de la misma.

Artículo 7o. Quienes estén obligados a retener deberán consignar el valor correspondiente en la respectiva Administración, Recaudación de Impuestos o en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquél en el cual se realizó el pago o abono en cuenta. Dicha consignación se hará constar en recibos oficiales.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley 9a. de 1983, la mora en la consignación por parte de los retenedores ocasiona una sanción del cuarenta y dos por ciento (42%) anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 8o. Los retenedores expedirán anualmente a los contribuyentes sujetos a la retención, antes del 1o. de marzo del año siguiente al gravable, un certificado en el cual conste:

1. Año gravable y ciudad donde se practicó la retención.
2. Nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Nombre o razón social y NIT del contribuyente a quien se le hizo la retención.
4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

5. Concepto de la retención.

6. Cuantía de la retención.

Parágrafo 1o. A solicitud del contribuyente beneficiario del pago, el retenedor deberá expedir certificación por cada retención efectuada, la cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 2o. Los retenedores que no expidan oportunamente los certificados anteriores, incurrirán en una multa de un mil pesos (\$ 1.000.00) a cien mil pesos (\$ 100.000.00) que se graduará según la gravedad de la falta y será impuesta por el respectivo Administrador de Impuestos Nacionales o su delegado.

Artículo 9o. Antes del 1o. de marzo de cada año, el retenedor presentará ante la Administración de Impuestos una relación de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, discriminada por conceptos tales como salarios, dividendos, intereses, honorarios, comisiones, arrendamientos, servicios, con indicación del nombre o razón social y NIT de cada contribuyente, y la cantidad retenida a cada uno. Igualmente se deberá incluir una relación de las personas a quienes no se haya practicado retención de conformidad con el artículo 5o. de este Decreto, con indicación del valor total pagado durante el ejercicio fiscal y del concepto de pago. Esta relación se presentará por triplicado en los formatos oficiales de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Junto con la relación, el retenedor acompañará copia auténtica de los recibos de consignación.

La información de que trata el presente artículo podrá ser presentada en cintas magnéticas, cuyas características serán fijadas por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Los retenedores que no presenten oportunamente la relación prevista en este artículo, incurrirán en una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000) que se graduará según la gravedad de la falta y será impuesta por el respectivo Administrador de Impuestos Nacionales o su delegado.

Artículo 10. En el caso de coaseguros, cuando el pago o abono en cuenta se efectúe directamente por las compañías coaseguradoras, la retención se genera en este momento. Cuando el pago o abono en cuenta se efectúe por intermedio de la compañía líder, la retención se genera en este momento.

Artículo 11. Las cantidades retenidas se aproximarán al peso más cercano por defecto o por exceso, eliminando los centavos, salvo en lo relativo a los intereses y demás rendimientos financieros.

Artículo 12. Quienes efectúen las retenciones en la fuente, de conformidad con lo previsto en la ley y en los respectivos decretos reglamentarios, tendrán derecho a descontar del impuesto básico de renta, una suma equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor de las retenciones en la fuente realizadas en el respectivo año gravable, siempre y cuando acrediten que la respectiva consignación se efectuó dentro del término legal.

Cuando se haga uso de este descuento sin tener derecho a él, este hecho se sancionará como inexactitud.

Artículo 13. Quienes no hagan la retención en la fuente estando obligados a hacerlo, o la hagan en cuantía inferior a la exigida, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Responderán solidariamente con el contribuyente por la suma que ha debido ser retenida.
2. Se las desconocerán los correspondientes costos y deducciones.
3. Pagarán los correspondientes intereses moratorios.

Artículo 14. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 15. Quienes habiendo hecho retenciones en la fuente no consignen las sumas respectivas dentro de los plazos legales, no tendrán derecho al reconocimiento de los correspondientes costos o deducciones, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Los costos y deducciones que hubieren sido objetados o rechazados por no acreditarse la retención en la fuente, serán aceptados

siempre y cuando se demuestre que la respectiva consignación, incluidos los intereses de mora, se hizo antes del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 16. Las retenciones en la fuente, practicadas durante el año de 1963 y hasta la fecha de vigencia de este decreto no están sujetas a ajustes por las modificaciones contempladas en el presente decreto.

Artículo 17. Los contribuyentes sujetos a las retenciones en la fuente previstas en este decreto, deben adjuntar a la declaración de renta y patrimonio del año respectivo, los correspondientes certificados de retención por cada concepto expedidos por el agente retenedor y restar dicho valor del impuesto a cargo, calculado en su liquidación privada.

Artículo 18. El presente Decreto rige a partir del día diez y seis (16) de julio de 1983, inclusive.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de junio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Presentación de declaraciones de renta y patrimonio de entidades financieras. Prórroga

DECRETO NUMERO 1818 DE 1983
(junio 28)

por el cual se prorrogan unos plazos para la presentación de declaraciones de impuesto sobre la renta correspondientes al año gravable de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

a) Que a partir del mes de junio de 1982, la Superintendencia Bancaria, con la aprobación del ministro de Hacienda y Crédito

Público ha dispuesto la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de algunas instituciones financieras, todo con sujeción a lo preceptuado por la Ley 45 de 1923.

b) Que las entidades intervenidas afrontan graves problemas de índole contable que dificultan, en grado sumo, contar a la fecha con balances y estados financieros fidedignos, de los cuales se puedan desprender datos ciertos para constituir las bases tributarias de tales entidades.

c) Que, para llegar a cifras ciertas, es necesario que las entidades intervenidas concluyan el proceso, ya iniciado, de análisis completo y adecuado de las cuentas del balance, con el objeto de poder presentar una declaración fiscal real y exacta.

d) Que, de no procederse según lo dicho, ello implicaría para los agentes especiales, destacados en las entidades financieras intervenidas, la necesidad de presentar las declaraciones de renta y patrimonio por el año fiscal de 1982 sobre bases inciertas y seguramente inexactas.

e) Que corresponde al Presidente de la República cuidar de la exacta recaudación de las rentas y caudales públicos, según lo dispuesto por el artículo 120, ordinal 11 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Prorróganse hasta el 17 de octubre, inclusive, los plazos señalados en el Decreto 110 de 1983, para la presentación de la declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1982, por parte de las entidades financieras intervenidas por la Superintendencia Bancaria a partir de 1982.

Parágrafo. En ningún caso la prórroga de que trata este artículo es aplicable a las personas de que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto-Ley número 2610 de 1979.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E. a 28 de junio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1983
(junio 1)

por la cual se modifica la Resolución 42 de 1983

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal b) del artículo 3o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en la Resolución 42 de 1983 el producto de la venta de acciones entregadas en fiducia deberá destinarse en primer lugar a la cancelación de los anticipos recibidos sobre su venta futura.

En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo II de la Resolución 42 de 1983, solamente será financiable la venta de nuevas emisiones de acciones de establecimientos bancarios cuando su colocación se efectúe previa celebración de un contrato de fiducia sobre las mismas aprobado por la Superintendencia Bancaria. Asimismo, si se encontrare vigente un contrato de fiducia anterior sobre las acciones del establecimiento bancario respectivo, la colocación de la nueva emisión deberá efectuarse a través del mismo establecimiento.

Artículo 3o. El artículo 9o. de la Resolución 42 de 1983 quedará así:

"El Banco de la República podrá redescantar a los intermediarios financieros los documentos representativos de los anticipos contemplados en el artículo 8o. en las siguientes condiciones:

Plazo:	Igual al inicial del contrato de fiducia
Tasa de interés:	18% anual
Tasa de redescuento:	15% anual
Margen de redescuento:	100%

Artículo 4o. El artículo 10 de la Resolución 42 de 1983 quedará así:

"El rendimiento de las acciones que permanezcan en fiducia tendrá la siguiente destinación:

a) Los primeros tres puntos a cubrir al intermediario financiero, la diferencia entre las tasas de interés y de redescuento señaladas en el artículo anterior.

b) Si fuere mayor al 3% y menor al 18% se deberá cancelar lo correspondiente a la tasa de redescuento.

c) Si supera el 18%, el exceso deberá destinarse a la cancelación del anticipo.

Parágrafo 1o. Si el rendimiento de las acciones es inferior al 3%, los dividendos futuros se aplicarán en primer lugar al objeto señalado en el literal a).

Parágrafo 2o. Cuando el rendimiento de las acciones sea inferior a la tasa de interés o de redescuento, el remanente no cancelado se pagará al final del plazo.

Artículo 5o. El artículo 11 de la Resolución 42 de 1983, quedará así:

"Para efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, en los contratos de fiducia que se celebren para la democratización accionaria, se deberá estipular la necesidad de prórrogas sucesivas del contrato de cinco en cinco años hasta lograr la colocación total de las acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 3o. del artículo 1230 del Código de Comercio. Las prórrogas no darán lugar a nuevos anticipos.

"En el momento de la prórroga de los contratos, el accionista que recibió el anticipo deberá devolver la parte no cancelada del mismo. En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá reconocer sobre la suma adeudada, la tasa de interés moratorio que rija en esa época, desde que recibió el anticipo hasta la cancelación de la parte insoluta.

"En este último evento el Banco de la República prorrogará el redescuento sobre la cuantía adeudada y cobrará una tasa inferior en tres puntos a la de interés moratorio que rija en esa época. La prórroga del redescuento la hará el Banco de la República una vez el intermediario financiero le demuestre que ha iniciado el proceso ejecutivo correspondiente. Dicha prórroga se mantendrá hasta la terminación del proceso".

CAPITULO II

Artículo 6o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 42 de 1983, préstamos otorgados por los establecimientos de crédito a inversionistas nacionales con el fin de adquirir nuevas emisiones de acciones de establecimientos bancarios mixtos.

Artículo 7o. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder por cada establecimiento bancario de la cuantía necesaria para permitir a los inversionistas nacionales mantener su participación accionaria en dichos establecimientos, cuando se haya producido un aumento en la participación de inversionistas extranjeros, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 8o. Las acciones pertenecientes a inversionistas extranjeros en bancos mixtos cualquiera que sea la proporción que representen el total de las acciones, no se tendrán en cuenta para considerar al respectivo establecimiento como sociedad anónima abierta para efectos de los compromisos de apertura y democratización a que hace referencia el artículo 2o. de la Resolución 42 de 1983.

Artículo 9o. Los préstamos a que se refiere este capítulo estarán sujetos a los límites y condiciones señalados en los Capítulos I y II de la Resolución 42 de 1983 y normas que los adicionen y reformen.

Artículo 10. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1983
(junio 1)

por la cual se introducen algunas modificaciones al Fondo de Capitalización Empresarial

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal b) de los artículos 12 y 16 de la Resolución 16 de 1983, quedará así:

"b) Para los actuales accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la sociedad, se les podrá financiar, además de su derecho de preferencia, la adquisición de nuevas acciones siempre que su participación no supere el tres por ciento (3%) del total de las acciones en circulación que resulte incluyendo la nueva emisión. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les podrá financiar hasta un porcentaje de la emisión de los mismos,

que no implique a su conversión, una participación del accionista superior al tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la empresa".

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 16 de 1983 será aplicable asimismo a las operaciones de *underwriting* que efectúen las corporaciones financieras respecto de sociedades anónimas no abiertas; sin embargo en este caso, la corporación financiera respectiva podrá financiar la colocación futura de los títulos mediante préstamos otorgados con las condiciones señaladas en el artículo 17 de la Resolución 16 de 1983 y normas que lo adicionan y reforman.

Artículo 3o. El plazo de los préstamos a que se refieren los artículos 13 y 17 de la Resolución 16 de 1983 será de tres y medio (3½) y tres (3) años respectivamente.

Artículo 4o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo a la línea de capitalización para otras sociedades anónimas del Fondo de Capitalización Empresarial, préstamos que otorguen las corporaciones financieras a inversionistas nacionales con el fin de adquirir nuevas emisiones de acciones de empresas mixtas o extranjeras pertenecientes a los sectores enumerados en el artículo 1o. de la Resolución 16 de 1983.

Estos préstamos estarán sujetos a los límites y condiciones señalados en el Capítulo III de la Resolución 16 de 1983 y normas que lo adicionen y reformen.

Artículo 5o. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder por empresa de la cuantía necesaria para permitir a los inversionistas nacionales mantener su participación en la sociedad cuando se haya producido una nueva inversión extranjera directa en la misma.

Cuando se trate de empresas que hayan celebrado los convenios de transformación a que se refieren los artículos 24 y 31 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena y normas concordantes, se podrá financiar la colocación de nuevas emisiones de acciones sin sujeción al límite señalado en el inciso anterior.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1983
(junio 1)

por la cual se dictan medidas sobre crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución los préstamos para compra de fincas otorgados a profesionales del sector agropecuario con cargo al Fondo Financiero Agropecuario tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	10 años
Tasa de interés:	21% anual
Tasa de redescuento:	17.7% anual
Margen de redescuento:	90%

Artículo 2o. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior gozarán de un período de gracia de tres (3) años para amortización de capital. Asimismo, solo deberá cancelarse durante los tres (3) primeros años la diferencia entre la tasa de interés y la tasa de redescuento.

Artículo 3o. Los intereses de los préstamos a que se refiere la presente resolución se pagarán por anualidades vencidas en la siguiente forma:

Al fin del año	Se cancelarán los intereses correspondientes a los años
4	1
5	2
6	3
7	4
8	5 y 6
9	7 y 8
10	9 y 10

Parágrafo. Se entiende que de los intereses a que hace referencia este artículo se deducirán los montos ya cancelados de conformidad con el artículo 2o. de la presente resolución.

Artículo 4o. No estarán sujetos al régimen señalado en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979 los préstamos otorgados a profesionales del sector agropecuario para compra de fincas con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1983
(junio 1)

por la cual se dictan medidas sobre redescuento de préstamos en el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Exceptúanse del régimen previsto en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979 los préstamos otorgados a entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1983
(junio 1)

por la cual se dictan medidas sobre giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las operaciones efectuadas conforme al sistema señalado en la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes con anterioridad a la vigencia de la Resolución 37 de 1983 y sobre las cuales los establecimientos de crédito no presentaron la documentación necesaria para su legalización o no reintegraron las divisas correspondientes al Banco de la República a su vencimiento, podrán legalizarse presentando la documentación correspondiente dentro de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 2o. Una vez transcurrido el plazo de que trata el artículo anterior, los establecimientos de crédito deberán devolver al Banco de la República las divisas correspondientes si no hubieren aportado la documentación necesaria para la legalización de cada operación.

Para tal efecto el Banco de la República abonará su contrapartida a la cuenta de Certificados de Cambio del respectivo establecimiento. Asimismo, informará del hecho a la Superintendencia Ban-

caria y a la de Control de Cambios para lo de su competencia y la operación correspondiente no podrá volver a cursarse por el sistema de giro consagrado en la Resolución 59 de 1975.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde el 6 de junio de 1983.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1983
(junio 1)

por la cual se modifica la Resolución 22 de 1975.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, la tasa de interés no podrá exceder de la máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres, para un mes dado, adicionada hasta en 2.5 puntos.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1983
(junio 8)

por la cual se modifican las Resoluciones 42 y 55 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 55 de 1983 quedará así:

“Para efecto de lo dispuesto en la Resolución 42 de 1983 el producto de la venta de las acciones entregadas en fiducia deberá destinarse en un ochenta por ciento (80%) a amortizar los anticipos recibidos sobre su venta futura hasta su total cancelación”.

Artículo 2o. El plazo inicial de los contratos de fiducia que se celebren en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III de la Resolución 42 de 1983 no podrá exceder de cinco (5) años. Sin embargo, dicho plazo podrá ser hasta de siete (7) años, siempre que las acciones entregadas originalmente en fiducia representen una proporción no menor al setenta por ciento (70%) del total de las acciones en circulación del respectivo establecimiento bancario.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1983
(junio 8)

por la cual se dictan medidas sobre el cupo de crédito para zonas fronterizas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del cupo de crédito creado por la Resolución 22 de 1983, estarán excluidos de la base para computar

la inversión obligatoria de los mismos Títulos de Fomento Agropecuario Clase “A” de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1983
(junio 8)

por la cual se crea un cupo de crédito de emergencia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase un cupo de crédito de emergencia en el Banco de la República a favor de los establecimientos bancarios, con carácter transitorio, hasta por un monto máximo de \$ 7.000 millones destinado a redescantar préstamos otorgados por estos al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— mientras se efectúan las adiciones presupuestales correspondientes a la amortización de su deuda externa.

Estos préstamos solo podrán destinarse a la cancelación de la deuda externa vencida a cargo del IDEMA por importaciones de alimentos.

Artículo 2o. Los préstamos a que hace referencia el artículo anterior deberán tener las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	Hasta un año
Tasa de interés:	18% anual
Tasa de redescuento:	15% anual
Margen de redescuento:	100%

Artículo 3o. El Banco de la República solo efectuará el redescuento de los préstamos a que se refiere esta resolución en cuantía no superior al equivalente en pesos de US\$ 10 millones por periodo mensual contado a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 4o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del cupo de crédito creado por esta resolución, estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de los mismos en Títulos de Fomento Agropecuario Clase “A” de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 5o. Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para otorgar al IDEMA los préstamos a que se refiere esta resolución, sin límite de cuantía, garantizados con la sola firma del deudor.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1983
(junio 15)

por la cual se dictan medidas en materia de fomento al sector textil

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta \$ 7.000 millones el monto máximo del cupo de crédito de que trata el artículo 1o. de la Resolución 24 de 1983.

Artículo 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 52 de 1983, autorizase al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de crédito a que hace referencia la Resolución 24 de 1983, hasta por un monto total de \$ 2.000 millones, préstamos que otor-

guen los establecimientos de crédito a empresas de confección y empresas del ramo textil procesadoras de materiales sintéticos o lana.

Artículo 3o. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, tendrán las mismas condiciones financieras señaladas en el artículo 3o. de la Resolución 24 de 1983 salvo el plazo, que será de dos (2) años, y su amortización, semestral.

Estos préstamos solo podrán destinarse a la cancelación de obligaciones vencidas en moneda legal a cargo de la empresa respectiva para con sus proveedores nacionales, y en ningún caso podrán exceder de \$ 200 millones por empresa. Para este efecto, la empresa deberá presentar al Banco de la República copia de las facturas o documentos en que consten las obligaciones referidas.

Artículo 4o. El Banco de la República distribuirá los recursos a que hace referencia el artículo 2o. de esta resolución teniendo en cuenta para ello los volúmenes de empleo y exportaciones generados por cada empresa.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1983
(junio 15)

por la cual se dictan medidas sobre plazos máximos de financiación y pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los plazos máximos señalados para financiar y girar al exterior el valor de las importaciones en materias primas y bienes de capital efectuados a través de zonas francas industriales y comerciales, se contarán a partir de la fecha de la nacionalización de la mercancía.

Artículo 2o. Esta resolución deroga el artículo 20 de la Resolución 2 de 1982 y rige desde su expedición.

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1983
(junio 16)

por la cual se modifica la Resolución 38 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 8o. del Decreto-Ley 2206 de 1963, 2o. y 4o. del Decreto 533 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta \$ 12.500 millones la cuantía máxima de la inversión que de conformidad con el artículo 1o. de la Resolución 38 de 1983 puede efectuar el Banco de la República en cédulas del Banco Central Hipotecario.

Artículo 2o. Para la concesión de los préstamos con cargo a los recursos de que trata la presente resolución, el Banco Central Hipotecario tomará como criterios de distribución principalmente el volumen de empleo directo y la carencia de fuentes alternativas de fondos para su financiación.

Artículo 3o. Para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en esta resolución, el Banco Central Hipotecario deberá informar periódicamente a la Junta Monetaria sobre la distribución de los créditos aprobados, el cronograma de desembolsos y el número estimado de empleos directos e indirectos que genere cada proyecto.

Artículo 4o. Los desembolsos de los préstamos otorgados por el Banco Central Hipotecario con cargo a los recursos de que trata la Resolución 38 de 1983 solo podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 5o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 38 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1983
(junio 22)

por la cual se dictan medidas en materia de cuenta especial de cambios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Legislativo 73 de 1983,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. del Decreto Legislativo 73 de 1983, para propósitos de la contabilidad de la cuenta especial de cambios, el Banco de la República calculará las utilidades derivadas de la compraventa de divisas con base en el sistema del costo promedio de adquisición de las mismas, usando idéntica metodología a la aplicada para tal fin hasta la fecha.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1983
(junio 28)

por la cual se adoptan medidas relacionadas con el reintegro de divisas por exportaciones diferentes de café y plazos de giro de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 444 de 1967, 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1o. y el artículo 2o. de la Resolución 38 de 1982, el plazo dentro del cual deben reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas provenientes de exportaciones distintas de café a Venezuela y Ecuador, será de dos años contados a partir de la fecha de aprobación del respectivo registro de exportación.

Artículo 2o. El plazo a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a aquellas exportaciones cuyo registro hubiere sido aprobado con posterioridad al 1o. de enero de 1982.

Artículo 3o. El plazo de reintegro de divisas por exportaciones diferentes de café señalado en los artículos 1o. de esta resolución, 1o. y 2o. de la Resolución 38 de 1982, podrá ser ampliado hasta por un año por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX—, cuando se demuestren circunstancias que impidan al exportador el cumplimiento oportuno de su obligación de reintegro.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el exportador deberá constituir por igual término al de la ampliación autorizada, las garantías previstas en los artículos 7o. y 9o. de la Resolución 38 de 1982 según el caso.

Artículo 5o. El literal e) del artículo 7o. de la Resolución 2 de 1982 quedará así:

“Las de bienes autorizados mediante licencia global cuyo plazo podrá ser el que otorguen los prestamistas del exterior”.

Artículo 6o. Esta resolución deroga los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 41 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
Decreto Autónomo				
1325	May. 6	36.284	Jun. 30 83	I—Introduce modificaciones al Decreto 2928 de 1982 por el cual se expidieron normas relacionadas con las actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda. II—Exceptúa de las disposiciones sobre control de arrendamientos los contratos que se celebren dentro de la vigencia del presente decreto respecto de inmuebles gravados con hipoteca para garantizar préstamos de valor constante.
Presidencia de la República				
Decretos				
1395	May. 16	36.266	Jun. 1 83	I—Determina que los avalúos para efectos de la compraventa o permuta de bienes inmuebles por parte de la Nación y de sus entidades descentralizadas deberán efectuarse a petición de la entidad oficial interesada. II—Señala los requisitos que deberá contener la petición a que se refiere el punto anterior.
1522	May. 26	36.280	Jun. 23 83	I—Señala reglas sobre registro de proponentes y concurso de méritos para las entidades sujetas al régimen de contratación administrativa. II—Exceptúa del registro de proponentes los contratos especiales previstos en el artículo 247 del Decreto 222 de 1983 los cuales podrán celebrarse con personas no inscritas.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1311	May. 5	36.264	May. 30 83	I—Fija un gravamen del 5% para las mercancías que introduzcan al país los viajeros procedentes de ciudades colombianas que se encuentren dentro de zonas de convenios binacionales sobre tratamientos arancelarios preferenciales. II—Fija las condiciones a que deberán sujetarse las mercancías a que se refiere el punto anterior.
1312	May. 5	36.264	May. 30 83	Fija gravámenes arancelarios <i>ad-valorem</i> para algunos productos comprendidos en el arancel de aduanas.
1315	May. 5	36.263	May. 27 83	I—Determina que las tablas de retención en la fuente por concepto de salarios y dividendos para el año gravable de 1983 serán las establecidas por el Decreto 3819 de 1982. II—Señala las pautas que se deberán tener en cuenta para la aplicación de las tablas a que se refiere el punto anterior.
1481	May. 24	36.268	Jun. 6 83	Autoriza a los ministros de Hacienda y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo por US\$ 80.500.000 de los Estados Unidos de América con plazo para su total amortización de diez años e interés anual del 12%. Estos recursos se destinarán a financiar la adquisición de equipos y materiales para la Armada Nacional.
1549	May. 27	36.286	Jul. 4 83	I—Dispone que las reservas con aportes del presupuesto nacional conformadas por la entidad con la aprobación del auditor fiscal se ejecutarán hasta el 31 de diciembre del año en que fueren constituidas. En la misma forma se ejecutarán hasta el 31 de diciembre del año en que fueren constituidas las reservas de apropiación con aportes del presupuesto nacional certificadas por la Contraloría General de la República previo acuerdo especial de la Dirección General del Presupuesto. II—Ordena la aplicación de la presente norma a las reservas de caja y apropiación constituidas sobre las asignaciones presupuestales de 1982 para ser ejecutadas en 1983.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
1554	May. 27	36.277	Jun. 20 '83	Autoriza a los ministros de Hacienda y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo hasta por la suma de D.M. 75.900.000 con plazo para su total amortización de siete años e interés anual del 9.5%. Los recursos provenientes de esta operación de crédito se destinarán a financiar reajustes de precios originados en un contrato de suministro de bienes para la Armada Nacional.
1560	May. 27	36.275	Jun. 16 83	Autoriza a los ministros de Hacienda y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$ 52.400.000 de los Estados Unidos de América con plazo para su total amortización de ocho años e interés anual del 12%. Los recursos provenientes de este empréstito se destinarán a financiar la adquisición de dos aviones para la Fuerza Aérea Colombiana.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Resolución Ejecutiva				
108	May. 9	36.262	May. 26 83	Autoriza a la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— por la suma de \$ 200 millones con plazo para su total amortización de cinco años incluido un periodo de gracia de dos años, interés corriente anual del 22% y de mora del 36%. Los recursos de esta operación de crédito se destinarán a financiar inversiones en infraestructura para la zona Procesadora de Productos de Exportación de la Zona Franca de Cartagena.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decretos				
1433	May. 20	36.268	Jun. 6 83	Define qué se entiende por empresas de servicios temporales y señala el régimen al cual deberán sujetarse.
1469	May. 24	36.271	Jun. 9 83	Ordena la reinscripción de todos los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social.
1476	May. 24	36.271	Jun. 9 83	Crea el Consejo para las Migraciones Laborales, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones.
Ministerio de Salud Pública				
Decreto				
1484	May. 24	36.282	Jun. 27 83	Modifica los estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Ministerio de Minas y Energía				
Decreto				
1425	May. 17	36.271	Jun. 9 83	I—Dispone que el Fondo de Promoción de Exportaciones continuará exigiendo para el otorgamiento de créditos a la exportación garantía o aval de establecimientos de crédito. II—Exceptúa del requisito a que se refiere el punto anterior los créditos que se concedan a entidades públicas que adelanten proyectos carboníferos de notorio beneficio económico y social.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
Junta Monetaria				
Resoluciones				
46	May.	4	() ()	I—Autoriza la apertura de cuentas corrientes en moneda extranjera y señala el régimen a que deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas beneficiadas con esta determinación. II—Deroga la Resolución 58 de 1976, el artículo 3 de la Resolución 4 de 1979, la Resolución 27 de 1980 y el artículo 4 de la Resolución 1 de 1982.
47	May.	4	() ()	I—Suprime el requisito de registro previo en la Oficina de Cambios del Banco de la República para el reintegro de divisas provenientes de algunas operaciones. II—Autoriza a los turistas extranjeros que salgan al exterior después de haber permanecido tres meses en el país, la compra de US\$ 100 de los Estados Unidos de América, previo el cumplimiento de los requisitos fijados en esta norma. III—Prohíbe efectuar pagos de principal e intereses de préstamos externos a particulares a que se refiere la Resolución 59 de 1975.
48	May.	4	() ()	Exceptúa del límite del 75% del capital pagado y reserva legal del respectivo establecimiento, el otorgamiento de avales y garantías en moneda legal por parte de establecimientos de crédito de carácter oficial a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones para garantizar préstamos concedidos a empresas mineras.
49	May.	4	() ()	Dispone que el plazo máximo de tres años de financiación y reembolso concedido a algunas importaciones será extensivo a las importaciones con conocimiento de embarque expedido con posterioridad al 10 de diciembre de 1981.
50	May.	4	() ()	Establece las condiciones para los préstamos que otorguen los bancos en desarrollo del literal c) del artículo 3 del Decreto 2527 de 1982 los cuales deberán estar respaldados con garantía real o personal.
51	May.	4	() ()	Determina que el plazo de los préstamos otorgados para facilitar la realización del plan de rehabilitación de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia podrá ser superior a los seis meses señalados en la Resolución 6 de 1983. Este plazo no podrá sobrepasar del 31 de diciembre de 1983.
52	May.	4	() ()	I—Faculta al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de crédito de \$ 6.000 millones a que se refieren las Resoluciones 75 de 1982 y 24 de 1983 y hasta por \$ 1.000 millones los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a empresas textiles cuando se trate de filiales de sociedades que hayan suscrito con el gobierno nacional acuerdos de concertación para garantizar su recuperación. II—Dispone que los préstamos a que se refiere el punto anterior solo podrán destinarse a la cancelación de pasivos contraídos por la empresa filial con su matriz.
53	May.	4	() ()	Dispone que los establecimientos de crédito deberán devolver al Banco de la República las correspondientes divisas cuando no presenten oportunamente ante la Oficina de Cambios la documentación necesaria para la legalización de las licencias de cambio respectivas.
54	May.	9	36.285 Jul. 1 83	I—Ordena un encaje del 45% a los bancos comerciales, a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y a las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativas de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional. II—Deroga el artículo 2 de la Resolución 27 de 1983.